



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN
NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

***IMPLEMENTACIÓN DE LOS JUICIOS ORALES
EN MATERIA FAMILIAR
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN***

TESIS

**QUE PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO**

**SUSTENTA
JORGE CENDEJAS RAMOS**

**ASESOR DE TESIS
DOCTOR EN DERECHO ERNESTO RAMÍREZ OCHOA**

MORELIA, MICHOACÁN

AGOSTO, 2015



ÍNDICE

RESUMEN	I
ABSTRACT	II
INTRODUCCIÓN	III
CAPÍTULO I. NOCIONES PRELIMINARES DE LOS JUICIOS ORALES	1
1.1. Conceptos esenciales sobre los juicios orales familiares	1
1.1.1. Distinción entre los términos juicio, proceso, procedimiento y litigio.	1
1.1.2. Los juicios orales.....	7
1.2. Breves antecedentes históricos de los juicios orales en materia civil que han influido la tradición jurídica de nuestro país	14
1.2.1. La oralidad en los procesos primitivos	14
1.2.2. La oralidad en el procedimiento romano	16
1.2.3. La oralidad en el derecho germano.....	20
1.2.4. La oralidad en el derecho canónico.....	22
1.2.5. La oralidad en el derecho español	25
1.2.6. La oralidad durante la codificación francesa	26
1.2.7. La oralidad en la Ordenanza Procesal Civil austriaca.	26
1.2.8. La oralidad en nuestro país.....	28
CAPITULO II. LA ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR EN DISTINTAS LEGISLACIONES PROCESALES DE MÉXICO	36
2.1. Baja California	37
2.2. Baja California Sur	39
2.3. Campeche	41
2.4. Chiapas.....	44
2.5. Chihuahua	46
2.6. Coahuila de Zaragoza.....	48
2.7. Colima.....	49
2.8. Durango	51
2.9. Distrito Federal	52
2.10. Estado de México	56
2.11. Guanajuato	59

2.12. Guerrero	62
2.13. Hidalgo.....	64
2.14. Jalisco.....	66
2.15. Morelos	68
2.16. Nuevo León	71
2.17. Puebla.....	73
2.18. Quintana Roo.....	76
2.19. San Luis Potosí.....	79
2.20. Sinaloa.....	81
2.21. Sonora	83
2.22. Tabasco	84
2.23. Tamaulipas	86
2.24. Veracruz de Ignacio de la Llave.....	87
2.25. Yucatán.....	89
2.26. Zacatecas	91
CAPITULO III. PRINCIPIOS RECTORES NECESARIOS PARA UN SISTEMA PROCESAL DE NATURALEZA ORAL EN MATERIA FAMILIAR	93
3.1. Oralidad	94
3.2. Publicidad	97
3.3. Concentración.....	100
3.4. Economía procesal	101
3.5. Libre valoración de la prueba.....	102
3.6. Inmediación	103
3.7. Contradicción.....	105
3.8. Continuidad.....	106
3.9. Probidad y de lealtad	108
3.10. Igualdad	109
3.11. Gratuidad	110
3.12. Imparcialidad	111
3.13 Principio de inmutabilidad o de identidad física del juez	112
CAPÍTULO IV. DEL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN	113
4.1. Consideraciones generales sobre la situación actual del procedimiento familiar en Michoacán	113
4.2. Ineficacia del actual “proceso escrito” en materia familiar en Michoacán .	118

4.3. Efectos perjudiciales para las partes en el procedimiento actual preponderantemente por escrito).....	126
4.4. Críticas a los juicios orales y su defensa	127
4.5. Beneficios de los juicios orales en materia familiar.....	133
4.6. Propuesta del juicio oral en materia familiar para el Estado de Michoacán	134
4.7. Aspectos elementales para una adecuada implementación de los juicios orales en materia familiar para el Estado de Michoacán.	151
4.7.1. Infraestructura	151
4.7.2. Formación, capacitación y actualización	153
CONCLUSIONES.....	156
FUENTES DE INFORMACIÓN	159
ANEXOS	167

RESUMEN

El presente producto de investigación, tiene como elemento central demostrar la necesidad y conveniencia de implementar juicios orales, en lugar de los tradicionales procesos preponderantemente escritos en materia familiar en el Estado de Michoacán, teniendo como base no solo una estructura teórico-conceptual e histórica, sino tomando en cuenta los múltiples problemas que vienen presentando los mencionados en último término, los cuales aquejan a la mayoría de las personas que se ven envueltas de alguna manera en una controversia de naturaleza familiar, ya sea por lo lento de su tramitación, sus costos, la falta de transparencia, los menoscabos emocionales para las partes y sus familiares, generando todo ello como consecuencia una deficiente administración de justicia en la que la sociedad no confía. Además de identificar cual es el estado que guardan actualmente los litigios en el rubro familiar en Michoacán, se tiene como objetivo principal responder a las críticas en las que detractores basan o justifican su rechazo para la transición de procesos con tendencia a la escritura a procesos con tendencia a la oralidad; asimismo mediante un análisis de las legislaciones procesales del país que contemplan la oralidad de alguna forma en sus controversias del orden familiar, así como de los principios procesales necesarios para la adecuada implementación de juicios primordialmente verbales en la materia aludida, no solo se llegó a determinar que éstos son ágiles, sencillos, módicos, confiables, transparentes y eficaces, sino que se hace una propuesta personal para su implementación en nuestra entidad federativa.

Palabras clave: Juicio, oralidad, escritura, legislación procesal, controversias familiares.

ABSTRACT

This product research, has as its central element demonstrate the need and desirability of implementing oral trials instead of traditional processes predominantly written in family matters in the State of Michoacan, based not just a theoretical-conceptual and historical structure, but considering the many problems that are presenting the last-mentioned, which afflict most people who are involved in any way in a dispute of a family nature, either so slow to processing costs , lack of transparency, emotional impairments for the parties and their relatives, generating all as a result of poor administration of justice in the society does not trust. In addition to identifying the state which is currently stored disputes in the family category in Michoacan, whose main objective is to respond to criticism where opponents based or justify his refusal to transition processes prone to writing processes tendency to orality; likewise through an analysis of the procedural laws of the country that include orality in any way disputes the family order and procedural principles necessary for the proper implementation of primarily oral proceedings in the aforementioned matter, not only it was reached determine that they are agile, simple, affordable, reliable, transparent and efficient, but a personal proposal for implementation in our federal state is made.

Keywords: Trial, Orality, Writing, Procedural law, Family disputes.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad existe una tendencia nacional e internacional, promovida por diversas autoridades y organismos, de modificar las legislaciones procesales, para contemplar en ellas juicios de naturaleza predominantemente oral y relegar de manera paulatina aquellos mecanismos tradicionales desarrollados por escrito de solución de conflictos jurisdiccionales; así se ha venido observado en materia penal, mercantil, civil y recientemente en materia familiar, como sucedió en los ordenamientos jurídicos procesales de diversas entidades federativas en nuestro país.

Lo expuesto en el párrafo anterior, obedece como se corrobora en el presente producto de investigación, a sus múltiples beneficios, por ejemplo, se reduce de manera sustancial el tiempo de duración de los juicios y en consecuencia también se reduce el número de expedientes rezagados en los tribunales y los costos que producen los mismos; se guían por principios procesales que a su vez permiten observar y garantizar los derechos humanos; evita la corrupción; también generan mejores mecanismos de análisis de evidencias al momento de dictar sentencias.

Resulta difícil creer que las diversas legislaturas que han transitado en nuestro Estado, hayan sido incapaces, hasta el momento, de promover nuevos ordenamientos jurídicos o reformas a los ya vigentes, en los que se establezcan juicios e instrumentos que permitan una mayor celeridad y eficacia. Por qué esperar a que otros países o entidades de la república mexicana nos den el ejemplo con sus codificaciones novedosas.

El presente trabajo, busca precisamente la implementación de los juicios orales en una de las áreas del derecho que más lo requiere nuestro Estado de

Michoacán, “la materia familiar”, concretamente en su parte adjetiva, lo que no representa simplemente una moda, sino una verdadera necesidad, en virtud de que año con año ha aumentado el número de litigios en dicha área del derecho, sin que se puedan resolver oportuna y eficazmente, lo que en consecuencia ha generado en la sociedad desconfianza en la administración de justicia.

El contenido de la tesis ahora se presenta, está integrada por cuatro capítulos, mediante los cuales se da respuesta no solo a diversos cuestionamientos que hoy en día suelen ser la justificación del rechazo para la transición de procesos preponderantemente escritos a procesos con tendencia a la oralidad, sino también a la conveniencia de la implementación de estos últimos.

En el primer capítulo se abordan los aspectos generales de los juicios orales, destacando aquellos conceptos más relevantes que los integran, explicando el porqué de su uso y aclarando como se unen esos términos con la parte adjetiva del derecho familiar. En un segundo apartado del primer capítulo se hace una relación histórica sobre los antecedentes internacionales y nacionales más importantes de los juicios de naturaleza verbal, que han influido de menor o mayor medida nuestra tradición jurídica; además se explica la transición de una oralidad denominada como “pura” en la antigüedad, a las legislaciones del orden civil en que predominó la escritura para resolver sus controversias, hasta llegar a la actualidad en que se ha presentado nuevamente la tendencia a utilizar la oralidad como forma de desarrollar y resolver los procesos jurisdiccionales.

Posteriormente, en el segundo capítulo se realiza un análisis del principal contenido de las legislaciones procesales de las entidades federativas de nuestro país, resaltando aquellas que han impulsado juicios orales en materia familiar o que han integrado la oralidad en mayor medida a su proceso tradicional, mediante distintas vías, describiendo además como plantean el uso de la oralidad.

En el tercer capítulo de esta investigación, se abordan los principios procesales necesarios para la adecuada implementación de los juicios orales en materia familiar, revisando no solo la doctrina, sino las diferentes legislaciones que los contemplan, destacando los beneficios de los mismos y lo indispensables que son éstos, si en verdad se quieren juicios ágiles, confiables, transparentes y eficaces.

Finalmente en el cuarto capítulo, se explica en términos generales la visión que se tiene del Código Familiar para el Estado de Michoacán vigente, haciendo posteriormente un análisis de cómo se desarrollan sus principales procedimientos contenciosos. Asimismo, en ese apartado, se abordan los alcances, beneficios e incluso los posibles perjuicios y críticas relacionadas con la implantación de los juicios orales, tratando de disipar las dudas relacionadas al respecto, incluso se da respuesta a la añeja inquietud de si es posible superar la desmedida burocratización y el protagonismo judicial que existen al interior de los tribunales donde se ventilan los conflictos familiares. Por último se presenta una propuesta de cómo quedarían implementados los juicios orales en Michoacán.

CAPÍTULO I. NOCIONES PRELIMINARES DE LOS JUICIOS ORALES

SUMARIO: 1.1. Conceptos esenciales sobre los juicios orales 1.1.1. Distinción entre los términos juicio, proceso, procedimiento y litigio 1.1.2. Los juicios orales 1.2. Breves antecedentes históricos de los juicios orales en materia civil con influencia en nuestro país 1.2.1. La oralidad en los procesos primitivos 1.2.2. La oralidad en el procedimiento romano 1.2.3. La oralidad en el derecho germano 1.2.4. La oralidad en el derecho canónico 1.2.5. La oralidad en el derecho español 1.2.6. La oralidad durante la codificación francesa 1.2.7. La oralidad en la Ordenanza Procesal Civil austriaca 1.2.8. La oralidad en nuestro país.

1.1. Conceptos esenciales sobre los juicios orales familiares

Si se pretende abordar un trabajo de investigación que tenga como tema central los juicios orales, resulta esencial, que en primer lugar, se aborden sus conceptos, relacionados con los términos más relevantes que lo integran, además es necesario aclarar las razones por las cuales se utiliza en esta tesis el término juicio y no el de proceso, procedimiento o litigio; incluso es imprescindible precisar lo que implica la oralidad y como se unen esos elementos con el área del derecho procesal familiar.

1.1.1. Distinción entre los términos juicio, proceso, procedimiento y litigio.

Una discusión inacabada, entre los estudiosos del derecho, se presenta con la elección de la denominación, cuando se trata de elegir en el ámbito jurisdiccional entre los términos juicio, proceso, procedimiento y litigio, los cuales en la práctica, suelen utilizarse en su sentido amplio, como sinónimos (incluso entre muchos autores y abogados postulantes), sin embargo, en un sentido más específico, cada uno de esos vocablos tiene elementos y características que los hacen diferentes, además desde su semántica (con qué intención se utilizan sus vocablos), como se observará a continuación.

Por su parte, “la palabra juicio se deriva del latín *judicium* que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y *dicere*, *dare* que significa dar, declarar o aplicar el derecho el derecho en concreto”¹, es decir, si atendemos a su raíz etimológica, estaría bien aplicado el termino en comento en el presente trabajo de investigación, atendiendo esencialmente a su elemento central, la oralidad.

Si se recurre a Escriche, quien es citado por Eduardo Pallares, se concibe al juicio como “la controversia y decisión legítima de una causa, ante y por el juez competente”.² Concepto que resulta muy similar al expuesto por Manresa, también citado por el autor nombrado en segundo término, refiere que el lenguaje forense da el nombre del juicio, en su acepción más propia y general, a la “controversia o discusión legitima de un negocio entre dos o más partes, ante un juez competente, para que la sustancie y determine con arreglo a derecho”.³

Por su parte el autor Eduardo Pallares al citar a Miguel I. Romero prácticamente lo equipara al proceso, al afirmar que “... el juicio es un proceso integrado por la serie de actuaciones que se practican de oficio o a instancia de parte, para que el juzgador dirima una contienda jurídica, declarando o determinando el derecho en concreto”,⁴ es decir, la denominación del vocablo juicio se da también a la discusión y resolución del conflicto jurídico, a través del conjunto de actos procesales que buscan la resolución del conflicto jurídico que plantean.

Uno de los conceptos de juicio más completos es el patrocinado por el Doctor Julián Güitrón Fuentevilla, al afirmar que juicio es una “... serie ordenada de actos en la que una o varias personas presentan una causa ante un juez competente, caracterizada por la existencia de intereses opuestos, consistentes en la pretensión de una de las partes y la oposición o resistencia de la otra, para

¹ Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 7ª ed., México, Porrúa, 1973, p. 460.

² *Idem.*

³ *Idem.*

⁴ *Idem.*

que mediante su sustanciación , a través de un procedimiento, y siguiendo todas las etapas procesales, la autoridad emita una resolución legítima o sentencia.”⁵

Desde mi perspectiva, juicio se puede entender, como el conjunto de pasos encaminados a resolver, un problema planteado, ante un determinado órgano jurisdiccional. Aunque es conocido también otro significado, el cual indica, que se puede hacer referencia de este, como la culminación de un proceso, es decir, la etapa de resolución de un conflicto jurídico, sin embargo, en la presente tesis no se comparte la idea de considerar al juicio, únicamente como un acto de valoración que realiza el titular de un tribunal, sino como un todo, donde se involucren las actuaciones de los participantes en una causa judicial, en sus diferentes etapas.

Corresponde ahora abordar el concepto de proceso, para lo cual me permito utilizar lo expuesto por el autor Eduardo López Betancourt, quien entre otros aspecto menciona que “...la palabra proceso deriva de la etimología *procedere*, que significa avanzar, caminar; mientras otros consideran más adecuado el latín *procesos*, que se refiere a progresión. A final de cuentas, el proceso es una serie de hechos consecuentes que van encaminados hacia un fin preciso, el fin primordial del proceso, que es la resolución del asunto que se ha hecho del conocimiento de la autoridad judicial por medio del dictamen de una sentencia.”⁶

El proceso, en su acepción general, como refiere el ilustro profesor emérito y Doctor Eduardo Pallares Portillo, significa “...un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad y vinculación”⁷. El Doctor Pallares no se queda en una acepción literal, sino que además proporciona el concepto de proceso jurídico, haciendo alusión a “... una serie de actos jurídicos que se

⁵ Güitrón Fuentevilla, Julián, “Fundamentos Jurídicos para establecer los juicios orales en derecho familiar”, en Magallón Gómez María Antonieta (coord.) *Juicios orales en materia familiar*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 76.

⁶ López Betancourt, Eduardo, “Proceso, procedimiento y juicio”, 2012, <http://www.Lajornadaguerrero.com.mx/2012/12/01/index.php?section=opinion&article=002a1soc>.

⁷ Pallares, Eduardo, *op. cit.*, nota 1, p. 636.

suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos”⁸, e incluso va más allá, al diferenciarlo de la noción de proceso jurisdiccional, concibiendo a éste último como “... el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sean (sic) los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades”⁹

Por su parte, el destacado Doctor argentino Alfredo Eduardo Alvarado Velloso, define al proceso jurídico, como “... el medio de discusión de dos litigantes ante una autoridad, según cierto procedimiento preestablecido por la ley”¹⁰. De lo expuesto por el autor citado, se desprende que marca una diferencia con el concepto de procedimiento.

El docente universitario español Jaime Guasp Delgado¹¹ consideraba al proceso (jurisdiccional) como una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de órganos del Estado instituidos especialmente para ello.¹²

Una acepción similar es la que presenta Quisbert, al citar al destacado jurista uruguayo Eduardo Juan Couture¹³, respecto al vocablo procedimiento, señalándolo como la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión, es decir “...un instrumento de satisfacción de pretensiones”.¹⁴

⁸ *Idem.*

⁹ *Idem.*

¹⁰ Alvarado Velloso, Alfredo, *Introducción al estudio del derecho procesal*, Rubinazal Culzoni, tomo I, 1995, p. 43, <http://forodelderecho.blogcindario.com/2009/05/00895-introduccion-al-estudio-del-derecho-procesal-tomo-i-adolfo-alvarado-velloso.html>.

¹¹ Reconocido por su famosa concepción del derecho como “conjunto de relaciones entre hombres que una sociedad establece como necesario”.

¹² Guasp Delgado, Jaime, *Concepto y método de derecho procesal*, España, Civitas Ediciones, 1997, p. 25.

¹³ Reconocido por ser autor de “Los mandamientos del abogado” (estudia, piensa, trabaja, lucha, se leal, tolera, ten paciencia, ten fe, olvida, ama tu profesión).

¹⁴ Quisbert, E., “¿Que es el proceso?”, 2010, <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/proceso.html>.

Por su parte el Doctor Julián Güitrón Fuentevilla, señala que proceso y juicio son sinónimos, e incluso va más allá al expresar que cuando se refiere al derecho familiar, desde el punto de vista oral se puede hacer uso de ambos términos.¹⁵

De acuerdo al ilustre abogado italiano Francisco Carnelutti, quien es citado por Quisbert, no debe confundirse proceso¹⁶ con procedimiento, al expresar que “El proceso es el todo, el procedimiento es la parte de ese todo.”¹⁷; argumento que convalida Jaime Guasp, al señalar éste, que es necesario distinguir el proceso como tal del mero orden de proceder o tramitación o procedimiento en sentido estricto, de manera que el procedimiento es parte del proceso, en tanto que constituye una serie o sucesión de actos que se desarrolla en el tiempo de manera ordenada de acuerdo a las normas que lo regulan, sin que ello constituya el núcleo exclusivo, ni siquiera predominante, del concepto de proceso¹⁸.

Válidamente podría decirse que el procedimiento, en el ámbito legal¹⁹, es el conjunto de etapas y actuaciones, que se desarrollan atendiendo a las formalidades que le establece un determinado ordenamiento jurídico, ante un Juez, por las partes en la tramitación de un proceso, es decir, viene a ser la forma cómo se va a desarrollar un proceso.

Finalmente por cuanto a la palabra litigio, el Doctor Pallares en su reconocido Diccionario de Derecho Procesal Civil, refiere que esta suele ser definida con las siguientes acepciones: pleito, controversia ante los tribunales, contienda, disputa, altercado, sin embargo, ninguna de esas acepciones resulta lo suficientemente clara para entender bien que hace diferente al litigio del juicio, con

¹⁵ Güitrón Fuentevilla, Julián, *op. cit.*, nota 5, p. 76.

¹⁶ El propio Carnelutti, señala que en italiano predomina la palabra causa para denominar al proceso, generalmente en el área penal.

¹⁷ Quisbert, E., *op. cit.*, nota 14.

¹⁸ Guasp, Delgado, Jaime, *op. cit.*, nota 12, p. 25.

¹⁹ Este término no es exclusivo del derecho procesal, ni tampoco del ámbito jurídico. Incluso en el argot de los abogados suele escucharse que “no siempre que hay procedimiento existe un proceso”.

el que generalmente se le vincula²⁰, para ello expone el concepto de Carnelutti, quien por litigio señala “... al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia de otro”, siendo necesario para el autor italiano que “...se manifieste la exigencia de una de las partes de que la otra sacrifique su interés al de ella, y por la resistencia que oponga la segunda a esta pretensión” y agrega que el litigio tiene dos aspectos: el material, que es la pugna de intereses y el formal, que radica en la pugna de voluntades a que da lugar la pretensión y la resistencia de la pretensión.²¹

El mismo Carnelutti afirma que no todo conflicto es un litigio y que para que se le considere como tal deben existir además dos aspectos: a) que sea trascendente para el derecho y b) que se manifieste al exterior mediante dos pretensiones opuestas; si se reúnen los elementos citados, afirma, el litigio debe considerarse como un presupuesto del proceso jurisdiccional.²²

En atención a lo señalado en los dos párrafos que anteceden, debe considerarse además que no todo proceso civil presupone un litigio y no se trata de términos equivalentes, aunque generalmente en los procesos civiles exista una disputa, conflicto o contienda, no siempre se presenta esta y muchos menos se le debe considerar como requisito indispensable que exista un proceso, pues éste puede iniciarse mediante unas diligencias de jurisdicción voluntaria o si se inicia de forma contenciosa, puede llegarse a un acuerdo de voluntades ya sea en la audiencia de conciliación y hasta antes de que se dicte una Sentencia, también el demandado puede reconocer una acción allanándose e incluso puede presentarse un convenio o contrato de transacción (con sus determinadas excepciones) para resolver la controversia entre otras, por solo señalar algunos de los mecanismos que la ley contempla.

²⁰ El investigador emérito de la UNAM, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo expresó que en nuestro país comúnmente los procesos civiles se llamaban pleitos, litigios, contiendas, debates, negocios, juicios, entre otros.

²¹ Pallares, Eduardo, *op. cit.*, nota 1, p. 540.

²² *Idem.*

Con lo hasta ahora expuesto en el presente apartado, queda claro que la elección del término juicio obedece principalmente a dos razones, la primera de orden teórico-conceptual, toda vez que juicio, en su sentido holístico de la palabra integra como se mencionó en su oportunidad a todas aquellas actuaciones encaminadas a resolver, un problema planteado, ante un determinado órgano jurisdiccional (bajo esta concepción podría ser utilizada como sinónimo de proceso) y no solo su sentido literal, como la parte o etapa de la decisión que emite el titular de un tribunal para resolver un litigio, y la segunda razón, pero no por ello menos importante, radica en que se contempló, que la palabra juicio resulta más clara, entendible y con mayor impacto para el justiciable, que es a quien deben dirigirse todos los esfuerzos del legislador para que conozcan las normas jurídicas relativas, que lo van a regular, no solo como parte de una familia sino de la sociedad.

1.1.2. Los juicios orales.

En la actualidad resulta inadecuado e insuficiente decir que juicio oral es aquel proceso que utiliza únicamente la palabra hablada en todas sus etapas, desde la presentación de la demanda hasta la emisión de la sentencia, sin poder hacer uso de la escritura; tampoco resulta completamente claro la expresión de que el juicio oral es aquel en que predomina²³ el elemento oral sobre el escrito, motivo por el cual debe realizarse el análisis propuesto en el presente apartado.

No puede hablarse juicios orales, si no se comprende la palabra oralidad, la cual es una forma comunicativa considerada como una expresión de la palabra hablada, mientras que la escritura se considera como la materialización de la palabra, asentada en un documento.

Históricamente se ha creído que la escritura representa una evolución del hombre en su transición hacia el conocimiento y por ende se le coloca en una categoría superior a la oralidad, empero, esto no puede estandarizarse tajantemente hacia todas áreas del conocimiento, ya que de hacerlo así,

²³ Se trata de predominio en el uso de la palabra hablada y no de uso exclusivo.

cometeríamos un grave error. Tampoco debe dejar de reconocerse que "...la presencia del texto escrito permite repasar, releer y revisar."²⁴, pero son esos mismos aspectos los que han generado en el caso del derecho procesal, cúmulos enormes de expedientes y juicios extremadamente lentos.

En el ámbito jurídico estas dos posiciones suelen considerarse como extremas (en su concepción más pura), en virtud de que la oralidad en un juicio busca, desde mi parecer por aquéllos autores más radicales, que la palabra excluya a la escritura, sin dejar ninguna constancia escrita y en oposición a este sistema, el basado en la escritura, pretende dejar siempre referencia escrita de todo lo actuado en un proceso.²⁵

Por otro lado, si se ponen en la mesa de debate los beneficios o ventajas de los juicios orales, podemos acudir a uno de los mayores exponentes y defensores de los mismos, el jurista italiano José Chiovenda, quien al respecto puntualizaba que "...la experiencia derivada de la historia permite añadir aun que el proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y las exigencias de la vida moderna, porque sin comprometer en lo más mínimo, antes bien, garantizando, la bondad intrínseca de la justicia, la proporciona más económicamente, más simplemente y prontamente."²⁶

"La mayor rapidez, la mayor facilidad de entenderse recíprocamente, en las razones y argumentos, haciendo sentir la eficacia de las buenas y la inutilidad de las malas; la sinceridad de la impresión del que escucha, explican la importancia que el debate oral tiene en las relaciones públicas y privadas de la vida moderna. ... esto no excluye la necesidad de la escritura."²⁷. En efecto, debe aclararse que no existe ningún juicio que sea totalmente puro, en cuanto al uso de la oralidad o la escritura, sino procesos con mayor tendencia a la oralidad o la escritura y no absolutos como algunos consideran.

²⁴ Ruscio, Verónica Andrea, "Oralidad y escritura", disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos6/ores/ores.shtml>

²⁵ Payá Fernando Horacio et al, *Instituciones Procesales*, Argentina, Abeledo-Perrot, 1993, p. 82.

²⁶ Chiovenda, José, *Principios de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, México, Cárdenas, 1990, p. 144.

²⁷ *Ibidem*, p. 149.

Al respecto, Gonzalo M. Armienta Calderón, cita lo expuesto por José Luis Vázquez Sotelo quien precisa "... es difícil imaginar un procedimiento tan exclusivamente oral que no reserve alguna parte a la escritura y un sistema tan absolutamente escrito que no contenga algunos actos que se desarrollen de viva voz".²⁸

En efecto de la doctrina de Chiovenda, se desprende el señalamiento de que ningún procedimiento es totalmente oral, ni totalmente escrito, aspecto de vital importancia para esta tesis, en virtud de lo que se propone, es un juicio cuyo procedimiento sea predominantemente oral, que saque del rezago a la administración de justicia en materia familiar, en nuestro estado de Michoacán.

Por su parte Enrique Vescovi coincide con Chiovenda, al afirmar que "en primer lugar debe aclararse que cuando hablamos de oralidad, lo hacemos para usar un término que es de común conocimiento y aceptación, aunque sabemos de antemano que prácticamente no hay régimen alguno de derecho positivo exclusivamente oral, sino que todos son mixtos."²⁹, además resalta que "...la oralidad, tal como lo entendemos actualmente, no implica desaprovechar un medio de comunicación tan preciso y depurado como la escritura... lo que rechazamos es el proceso escrito y secreto, sin intermediación y concentración (especialmente para la prueba y el debate oral)."³⁰

Incluso advierte Vescovi que "...se ha demostrado que el proceso oral no cuesta más que el proceso escrito, pues si bien es cierto que se requiere un mayor número de magistrados (jueces y fiscales) en cambio requiere un número menor de funcionarios dado que se simplifica mucho el trámite del 'expediente'."³¹

Chiovenda expone otros beneficios de los juicios que se tramitan oralmente "... la obligación de resolver los incidentes en la audiencia, procediendo en la misma sesión al estudio del fondo, suprime la gran cantidad de cuestiones

²⁸ Armienta Calderón, Gonzalo M., *Teoría general del proceso*, México, Porrúa, 2003, p. 131.

²⁹ Vescovi, Enrique, *Teoría general del proceso*, 2ª ed., Colombia, Temis, 1999, p. 51.

³⁰ *Idem*.

³¹ *Ibidem*, p. 53.

incidentales a la cual el proceso escrito da figura de pleitos autónomos cuando en rigor no son más que particulares contiendas pertenecientes a otro pleito; y de este modo obtiéndose también una notable economía de las actividades de los magistrados”³².

Hoy en día encontramos que los sistemas procesales orales han sido adoptados por la mayor parte de los países europeos y poco a poco han avanzado en diversas materias de nuestro país, ocupando terrenos que anteriormente pertenecían al sistema escrito, como se demostrará en el capítulo segundo de este producto de investigación.

Para que pueda darse de forma adecuada a los juicios orales, es necesario que venga acompañada de diversos principios procesales como la inmediación, la concentración y la publicidad, por mencionar alguno de ellos, motivo por el cual en el tercer capítulo de esta tesis se abordará un estudio detallado sobre los mismos.

Por su parte el catedrático de derecho procesal José Vicente Gimeno Sendra señala que, con excepción de España e Italia “...el modelo de la justicia civil, vigente hoy en la práctica totalidad de los países europeos...”³³, manteniendo intactos los principios de oralidad y dispositivo, al exponer que “... el principio de oralidad permanece vigente en las audiencias (preliminar, principal y apelación)...”³⁴.

Asimismo, el autor citado en el párrafo que antecede, justifica su criterio al proponer que “... en un proceso civil oral, ni pueden permitirse las ‘notas para la vista’, que convierten a la oralidad en una auténtica burla (pues el órgano judicial, excusado en la sobrecarga, siempre preferirá tales ‘notas’ a su presencia física en la audiencia), ni que las partes formulen sus preguntas por escrito. Lo que

³² *Ibidem*, p. 157.

³³ Gimeno Sendra, José Vicente, “Observaciones al proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil española desde el derecho procesal europeo”, *Debate Procesal Civil*, México, Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán, Año 1, Número 2, septiembre-octubre de 1999. p. 7.

³⁴ *Idem*.

cuantifica a un proceso como oral es que la prueba transcurra verbalmente bajo la intermediación del órgano jurisdiccional...”.³⁵

Efectivamente como lo expone José Vicente Gimeno Sendra, la oralidad en los juicios produce “...una mayor celeridad, eficacia y un mejor descubrimiento de la verdad material en el proceso.”³⁶, incluso, puntualiza que si se busca una justicia ágil y dispuesta a descubrir la verdad material deberá implementarse a cabalidad la oralidad en los futuros procesos. Lo anterior influye en la presente investigación ya que a través de la doctrina se puede determinar el valor del juicio oral, en los ordenamientos jurídicos de otros países.

En la investigación que ahora se presenta, se contempla un escenario o panorama judicial muy distinto al anterior, estableciendo nuevas reglas que inciden muy claramente en la estructura procesal y en nuevas formas de conducta de los distintos profesionales que intervienen en los juicios de orden familiar.

Por su parte Claria Olmedo se refiere a la importancia que tendrá el establecimiento de la oralidad en los procedimientos civiles, quien menciona que “...la oralidad es un elemento esencial en este tipo de procedimiento; tanto es así que la adjetivación del principio ha servido para caracterizar el juicio en su enfrentamiento con la escritura. De aquí que también se la garantice la conminación de nulidad. Esto no significa que haya de caerse en la exageración de quitar a la escritura su relevante significación. Pero aunque estas excepciones tienen para el debate una característica especial: su introducción en el proceso como integrativa de la base del pronunciamiento final debe producirse mediante la oralización, es decir, por la lectura en alta voz de las actuaciones escritas. Esta quedaría retaceada sin la lectura de las actuaciones escritas como medio para su introducción en el debate.”³⁷

Otra aportación importante la realiza el autor Santiago Alfredo Kelley Hernández, quien en relación al sistema oral señala:

³⁵ *Ibidem*, p. 9.

³⁶ *Ibidem*, p. 7.

³⁷ Olmedo, Claria, *Derecho Procesal I Estructura del Proceso*, Argentina, Depalma, 1991.

“De este sistema se puede decir que:

a) Prevalece la palabra a la escritura, la comunicación con el juez y con las partes es oral.

b) El proceso se desahoga en forma rápida en una o más audiencias sucesivas, en presencia del juez.

c) El juez en la audiencia recibe las pruebas personalmente.

d) Va el juez formando su convicción respecto de lo que es la verdad, conforme va avanzando el proceso.

e) La sentencia definitiva se dicta al concluir la última audiencia.

En una comunicación oral, en donde dos o más personas están frente a frente, existe además de la comunicación oral, la comunicación corporal, que es tan importante que ésta. La comunicación corporal está compuesta por gestos, movimientos, apariencia personal y reacciones corporales voluntarias e involuntarias, que pueden causar un mayor impacto que las palabras. Esos gestos y ademanes que el juez percibe en forma directa, pueden producir en el mismo su convicción de la verdad de un hecho, convicción de la verdad que muchas veces no se podría obtener de la lectura de un documento, puesto que la apreciación visual de algo, puede decir más que miles de palabras”.³⁸

Por su parte el autor José Becerra Bautista establece que: “Los argumentos para fundar la oralidad en los procesos civiles son deducidos principalmente, de las doctrinas italianas, alemanas y de algunos tratadistas españoles”.³⁹

Refiere Becerra Bautista que el autor Alcalá Zamora, en su oportunidad advirtió que resultaba muy probable que una oralidad bien planeada podría

³⁸ Kelley Hernández, Santiago Alfredo, *Teoría del Derecho Procesal*, 3ª ed., México, Porrúa, 2001, pp. 35-36.

³⁹ Becerra Bautista, José, *El proceso Civil en México*, 15ª ed., México, Porrúa, 1996, p. 169.

corregir en gran parte las graves deficiencias de la justicia civil mexicana, entre las que refiere su desesperante lentitud⁴⁰; situación que lamentablemente comparte la materia familiar y que motivó el presente trabajo de investigación.

No obstante lo expuesto hasta ahora, como atinadamente refiere José Becerra Bautista, históricamente han existido serios detractores, tal es el caso de Demetrio Sodi, quien en su oportunidad vaticinó: “Nuestra tradición, nuestras costumbres, nuestra raza, el medio actual en que se desenvuelven las altas funciones judiciales, no permiten el florecimiento del procedimiento oral, como se demostrará con la experiencia y por el tiempo. También manifestó que “... no triunfarían los oradores sobre los jurisconsultos, que por medio de sus alegaciones escritas han levantado las discusiones legales a las más altas cimas de la ciencia jurídica, a las que no llegarán los verbalismos que se presentan en los juicios orales.”⁴¹

Criterio el anterior, al que se dará respuesta en el último capítulo de esta tesis, pero desde ahora se manifiesta que independientemente de que los mejores oradores, sean o no los mejores jurisconsultos, la realidad es que hoy en día no se cumple con los plazos y términos legales mandatados Constitucionalmente y en otros ordenamientos jurídicos, y que resultan excesivas las formalidades de nuestro procedimiento escrito.

Como conclusión válidamente se podría decir que los juicios orales son aquellos donde existe una mayor tendencia o predominio de lo hablado sobre lo escrito como medio de expresión y comunicación entre los diferentes sujetos que intervienen en el proceso. Este debe entenderse en el sentido de prevalencia de lo oral y no en el de inexistencia de los actos escritos.

Finalmente me gustaría cerrar este apartado con la cita que hace Carina Gómez Fröde, sobre la concepción de juicio oral que hace el Doctor Iván Lagunes Pérez, en el sentido de que “... es incuestionablemente el medio más humanitario

⁴⁰ *Ibidem*, p. 170.

⁴¹ *Idem*.

y razonable para procurar una justicia pronta y expedita, es decir, sin demora y a la mayor brevedad posible, principalmente en beneficio de las clases débiles, como son los menores y los mayores incapacitados”⁴².

1.2. Breves antecedentes históricos de los juicios orales en materia civil que han influido la tradición jurídica de nuestro país

En este apartado se hará una relación histórica sobre los antecedentes más importantes de los juicios orales primordialmente civiles, de nuestra tradición jurídica, comenzando por el ámbito internacional, hasta llegar al análisis de lo acontecido al respecto en México; precisando como se transitó de la oralidad “pura” en la antigüedad, a un mecanismo en que predominó la escritura para resolver controversias y luego como se presentó nuevamente la tendencia a utilizar la oralidad en los procesos jurisdiccionales.

Se justifica el breve estudio que se presenta, según Eduardo López Betancourt y Elías Polanco Braga, en atención a lo expuesto por Mauro Capelleti, quien consideraba que el mecanismo para entender la oralidad no era mediante la dogmática sino solamente sobre lo que ha sido objeto de su substanciación, luego entonces, la mejor manera de comprender este principio, radica en hacer una investigación histórica que contraste su nacimiento, evolución y desarrollo.⁴³

1.2.1. La oralidad en los procesos primitivos

Entre los primeros pueblos, no obstante, la concepción general que existe en la sociedad sobre la falta de organización, si existía “...una estructura social, política e inclusive jurídica, que van en función del adelanto cultural de las comunidades insertas en las sociedades, que éstas presentan en su momento histórico.”⁴⁴; los pueblos en comento, inicialmente buscaron resolver los problemas que surgían entre los integrantes de su comunidad, por medio de la fuerza, dejando en una

⁴² Gómez Fröde, Carina, “Los juicios orales familiares vistos desde la visión tridimensional del derecho procesal familiar”, en Magallón Gómez María Antonieta (coord.), *op. cit.*, nota 5, p. 32.

⁴³ López Betancourt, Eduardo y Polanco Braga, Elías, *Juicios orales en materia civil*, México, IURE editores, 2011, p. 107.

⁴⁴ Casanueva Reguart, Sergio E., *Juicio oral teoría y práctica*, 10ª ed., México, Porrúa, 2014, p. 1.

posición de inferioridad al menos fuerte, razón por la cual con el transcurso del tiempo, se idearon paulatinamente nuevas formas de ponerle fin a los conflictos, ordinariamente acorde a las costumbres y religión de cada sociedad.

Resulta conveniente precisar que la naturaleza pura de los juicios orales, solo pudo presentarse por obvias razones en aquellos procesos primitivos, circunstancia que nos permite hablar de una etapa primitiva, pero que lamentablemente en términos de lo expuesto por los autores Eduardo López Betancourt y Elías Polanco Braga,⁴⁵ no es posible establecer de manera específica cuando inició dicha época, que culmina en el siglo XI después de Cristo, incluso refieren que los registros que se tienen acerca de dicha época comprenden diversidad de “...*características, lugares, fechas nacionalidades y pensamientos políticos, religiosos o sociales...*”⁴⁶.

Por lo que ve concretamente a la estructura jurídica de los grupos primitivos, independientemente de sus sistemas rudimentarios, poco a poco se buscó contar con mecanismos más evolucionados e institucionales que integraban la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto, es decir, de carácter heterocompositivo⁴⁷, que como bien lo apunta el Doctor Sergio E. Casanueva Reguart, se basaron en la oralidad “... por la sencilla razón de que la escritura es un logro que sobrevino mucho tiempo después”.⁴⁸

No obstante lo lejano de esta etapa, se resaltan las fuentes del *Código de Hammurabi* y las *Leyes de Manú*, en la primera de ellas se establecía que la función jurisdiccional se delegara a los jueces y no a sacerdotes como se hacía por costumbre, además de conservar la oralidad como mecanismo principal para desarrollar los diversos procesos, por lo que respecta a la segunda, se precisaba que los problemas que derivaran en los juicios, se resolvieran atendiendo a la buena fe y al uso de la oralidad.

⁴⁵ López Betancourt, Eduardo y Polanco Braga, Elías, *op. cit.*, nota 43, p. 21.

⁴⁶ *Idem.*

⁴⁷ Válidamente podría decirse que al recurrir las partes en conflicto a la opinión de un tercero que de forma amigable trataba de avenirlos, equivaldría a un antecedente directo de lo que hoy en día conocemos como mecanismo de conciliación.

⁴⁸ Casanueva Reguart, Sergio E., *op. cit.*, nota 44, p. 1.

Otro de los antecedentes más antiguos (no propiamente primitivo) sobre los juicios orales, se encuentra en Grecia (Atenas), en donde por citar un ejemplo los involucrados en una controversia, o mediante terceros expertos en oratoria⁴⁹, en una plaza pública, ya sea ante los tribunales del Areópago o de los Heliastas (tribunal inferior a aquél), hacían una exposición a manera de discurso de la problemática que les aquejaba y de la defensa ante la misma.⁵⁰

1.2.2. La oralidad en el procedimiento romano

Al hablar de la oralidad en el proceso en Roma, como lo refiere el destacado jurista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, resulta indispensable hacer alusión a las diversas etapas de su evolución y mencionar sus instrumentos legales, entre los cuales se encuentra el documento conocido como *Institutas* de Gayo, dentro del cual, en su sección cuarta, se habla del procedimiento, precisando para las partes, la obligación de comparecer de forma verbal al juicio, en la fecha que se les señalara para plantear sus acciones y oponer argumentos contra las mismas, en su caso.⁵¹

El procedimiento aludido en el párrafo inmediato anterior, después de gestionar verbalmente el actor ante el tribunal y comparecer el reo, el pretor (dependiendo de la etapa), determinaba remitirlo a un juez privado o resolvía el asunto; lamentablemente se trataba en un principio en un procedimiento con un número excesivo de formulismos, que generaban trámites exageradamente solemnes, además de que en dichos procesos las partes dramatizaban sus participaciones como si se tratara de una escenificación teatral.

⁴⁹ Recordemos que Grecia (en su etapa clásica) ha sido considerada históricamente donde tuvo origen la retórica como disciplina.

⁵⁰ Ochoa Hofmann, Alfonso Estuardo, "Racionalidad comunicativa y objetividad en la formulación de los juicios orales en materia familiar", en Magallón Gómez María Antonieta (coord.) *Juicios orales en materia familiar*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 2012, p. 163.

⁵¹ Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Estudios de teoría general e historia del proceso*, tomo II, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974, pp. 295-296.

En sus *Institutas*, Gayo, expone las denominadas como *legis actiones*⁵² o acciones (declaraciones) de la ley, integradas en número cinco, en cuyo contenido se establecen los mecanismos y reglas que deben seguirse al momento de ajustarse a ese ordenamiento jurídico⁵³. Entre los principales aspectos del procedimiento contenido en las *legis actiones*, los autores Eduardo López Betancourt y Elías Polanco Braga destacan que la sustanciación de los juicios era muy lenta, no obstante que tenían como fundamento la oralidad.⁵⁴

Haciendo un análisis de lo hasta aquí expuesto, válidamente podría decirse que la oralidad en el proceso romano, era predominante (para todos los involucrados, incluyendo a quien juzgaba), sin embargo la misma perdía efectividad por el excesivo uso de fórmulas o frases de carácter jurídico, previamente establecidas, que debían ser utilizadas por las partes, además de la escenificación teatral que les tocaba representar a las mismas, si quería que procediera su acción o defensa, ya que de lo contrario podrían perder no solo el juicio, sino también el derecho que había promovido. El procedimiento civil romano, referido hasta el momento (*legis actiones*), se desarrolló en la época de la monarquía y forma parte de una de las tres etapas en las que suele dividirse para su estudio la evolución jurídica del proceso en roma, que se caracterizó además de su oralidad⁵⁵, por su concentración e inmediatez.⁵⁶

La segunda etapa en la evolución del proceso en Roma, fue conocida como “proceso ordinario o formulario”, que como su nombre lo indica era el tramite común y se generaba mediante fórmulas por escrito, emitidas por un magistrado, no obstante lo anterior dicho proceso se desenvolvía en su mayoría de forma oral.

⁵² Las *legis actiones* son consideradas por Guillermo Floris Margadant, tomando como base las ideas del autor Arangio Ruiz, como: “...declaraciones solemnes acompañadas de gestos rituales, que el particular pronunciaba generalmente ante el magistrado... con el fin de proclamar un derecho que se le discutía o de realizar un derecho previamente reconocido...”, es decir, una serie de palabras y conductas rigurosas que debían realizar las partes en conflicto frente al juzgador para que los escuchara y resolviera la controversia.

⁵³ Que tenían como base la Ley de las XII Tabas.

⁵⁴ López Betancourt, Eduardo y Polanco Braga, Elías, *op. cit.*, nota 43, p. 24.

⁵⁵ Esto encuentra resulta lógico, si se considera lo poco propagado que estaba la escritura en ese periodo.

⁵⁶ Casanueva Reguart, Sergio E., *op. cit.*, nota 44, p. 7.

El proceso al que ahora se alude, se desarrolló en la época de la república, considerada al igual que la etapa anterior como de carácter privado, por darle intervención para resolver a un juez o arbitro privado, como se explicará más adelante.

Aunque si bien es cierto, como lo mencionan López Betancourt y Polanco Braga, debe advertirse, que en un inicio las actuaciones del actor y el reo eran de forma verbal y estrictamente personales, para posteriormente admitir excepcionalmente a representantes de las mismas en juicio, los *cognitores* (nombrados por el interesado verbalmente durante la tramitación del juicio) y los *procuradores*, (quienes no intervenían por solicitud de parte interesada, ya que no actuaban con mandato alguno, sino de forma oficiosa, como si se tratara de un gestor de negocios), los cuales también debían conducirse de forma oral en sus actuaciones.

Por cuanto a quién y cómo resolvía el procedimiento multicitado, éste se resolvía con la intervención de dos juzgadores, el primero de ellos en el foro con un magistrado, llamado pretor, que se encargaba de resolver el derecho y emitir la fórmula donde se plasmaban los términos del litigio⁵⁷ y el segundo juzgador, de carácter privado, que se limitaba a recibir la fórmula que le remitía el magistrado, analizar los hechos, admitir y desahogar pruebas, dirigir los alegatos que emitieran las partes y dictar la resolución⁵⁸; la coincidencia era que ambos personajes, desarrollaban su función predominantemente de forma oral. Por lo que ve a los medios de convicción comunes como las prueba de confesión, la testimonial y el juramento, también se desahogaban oralmente, no olvidando que en un principio

⁵⁷ Esta fase llamada *in jure*, era la primera y la formula por escrito que debía emitir el magistrado comprendía como parte de su contenido: la pretensión del actor, la aceptación o en su caso las objeciones y excepciones que planteaba el demandado, los argumentos que hacía el actor contra las excepciones del demandado, la narración de los hechos, el nombramiento del juez que conocería del asunto y la facultad que le otorgaba a éste para resolviera la litis (condenando o absolviendo).

⁵⁸ Esta segunda fase del procedimiento formulario, se denominaba *apud iudicem*.

este proceso formulario⁵⁹ se utilizaban un sin número de rituales procesales que debían invariablemente citarse en juicio.⁶⁰

La última de las etapas en la evolución del proceso civil romano, se desplegó durante el periodo en que se desarrolló el imperio y es conocido como “procedimiento extraordinario”, el cual implicaba, por sentido común, un proceso distinto al ordinario, no obstante que en un inicio solo se utilizaba para resolver litigios relacionados con la tutela, alimentos entre cónyuges y la libertad de una persona, representó cambios importantes en el esquema procesal que se venía utilizando en periodos anteriores, como son: que el juicio se resolviera en una sola instancia, por conducto del pretor (magistrado), quien debía resolver las controversias que se le planteaban sin remitirlas a otro juzgador o arbitro privado; que la sustanciación de los asuntos ahora era de naturaleza pública y que se caracterizó por ser esencialmente escrito.

De manera específica, el proceso aludido en el apartado que antecede, iniciaba con la *litis denuntiatio*, que implicaba la notificación de la acción⁶¹ que promovía el actor ante el juzgador y de cuya demanda debía remitirse una copia al demandado por conducto del *executor* (actuario), citándolo además éste mediante un requerimiento (pudiendo ser verbal, por escrito o por edictos), para que posteriormente acudieran el actor a exponer sus pretensiones (*narratio*) y el demandado, si éste lo considera conveniente, a presentar un *libellus contradicciois* (lo que ahora podríamos llamar contestación de demanda y en su caso reconvencción), en donde debían expresarse las argumentos de sus objeciones (*conradictio*) y excepciones en contra de lo expuesto inicialmente por el actor, para acceder a esta fase el reo requería consignar una fianza que garantizara su comparecencia durante todo el juicio o de lo contrario se le podía encarcelar hasta que se resolviera el asunto, posteriormente se desahogaba un periodo de prueba, donde es de resaltarse la clara preferencia que se le daba a la

⁵⁹ Coexistió con el sistema de *legis actiones*, por más de un siglo, hasta que fue derogado este último.

⁶⁰ Tanto las formulas procesales, como la participación de dos tipos de juzgadores, fueron desapareciendo con la propia evolución del procedimiento en Roma.

⁶¹ Ya no existía la obligación de expresar la acción mediante formulismos.

prueba documental, después se presentaban los alegatos y finalmente el juzgador expresaba verbalmente su resolución. Es importante resaltar que durante esta fase se empezó a documentar los aspectos más importantes de lo actuado durante el juicio, un claro ejemplo de ello, fue la integración más frecuente de la *litis contestatio* (que también se integraba en el procedimiento ordinario como parte de la fórmula que remitía el magistrado), formada con la narración del actor y la exposición del demandado para contravenir lo manifestado por el accionante.⁶²

A manera de reflexión final, por lo que ve al desarrollo del procedimiento civil romano, se puede deducir como el procedimiento ordinario o tradicional, eminentemente oral, formal y riguroso va desapareciendo, para dar paso a otro tipo de proceso, en el que comenzó a utilizar la escritura, como mecanismo idóneo para conservar lo expuesto durante el juicio, siendo a partir de este momento, cuando los procesos dejaron de ser exclusivamente orales.

1.2.3. La oralidad en el derecho germano

Otra de las fuentes de carácter histórico relevantes para entender la evolución de los procesos orales e incluso su decadencia, por la transición a los juicios fundamentalmente escritos, se encuentra en el derecho germano, el cual emergió entre los pueblos bárbaros, quienes invadieron el imperio de Roma occidental, aprovechándose de su decadencia, logrando introducir, entre otras cosas, sus normas jurídicas y procedimiento derivados principalmente de sus costumbres y tradiciones (carácter consuetudinario) transmitidas y procuradas por los ancianos. El derecho al que se alude en este apartado, se caracterizó por ser eminentemente oral (no tenían leyes escritas), pero a diferencia del pueblo romano, no se presentaba la figura de un pretor o magistrado que se encargara de resolver las controversias de carácter jurídico; la función de administrar justicia en un principio correspondía exclusivamente por la asamblea, que se reunían al aire libre (plazas, colinas, bosques), la cual estaba conformada por el propio pueblo y no obstante que dichas asambleas eran presididas por un jefe designado por los

⁶² López Betancourt, Eduardo y Polanco Braga, Elías, *op. cit.*, nota 43, p. 27-29.

integrantes de la misma, la facultad de administrar justicia residía en el pueblo, lo que nos refleja otra de las características importantes en su esquema de proceso, la publicidad. Con el paso del tiempo las multicitadas asambleas se convirtieron se convirtieron en Tribunales del Rey.⁶³

Como ya se expuso este pueblo en sus orígenes resolvía sus controversias de forma verbal, expresando frases solemnes e invocando a su divinidad. Muestra del uso de la oralidad, se encuentra desde el inicio del trámite, que comenzaba con la citación que hacía el actor al demandado y una vez reunidos ambos, ante la asamblea, el accionante manifestaba de viva voz su demanda, para dar paso en su caso a la contestación del demandado o a su allanamiento, para posteriormente hacer un juramento expresado por ambas partes, previa desahogo de las pruebas, luego se dictaba una sentencia que podía ser acatada o no por el demandado y en caso de no aceptar esa resolución podía ofrecer pruebas relacionadas con su conducta honorable, sometiéndose incluso a los denominados juicios de dios, donde se pretendía demostrar su confianza, en el sentido de que su divinidad alteraría determinados elementos naturales que acreditaran inocencia.⁶⁴

Algunos aspectos relevantes del procedimiento primitivo seguido por este pueblo, son el uso de los duelos para resolver sus controversias, que se presentaba cuando alguno de los involucrados decidía no expresar el juramento de purificación; el empleo de medios de convicción como ya se expresó, para acreditar su honorabilidad o de carácter divino, conocidas estos últimos como “ordalías”⁶⁵ (juicios de dios) y el alcance de las resoluciones, que se extendía a todos los que habían formado parte de la asamblea (a diferencia de nuestro procedimiento en el que una sentencia produce el carácter de cosa juzgada, solo para las partes que intervenían en la controversia).

⁶³ Casanueva Reguart, Sergio E., *op. cit.*, nota 44, p. 9-10.

⁶⁴ López Betancourt, Eduardo y Polanco Braga, Elías, *op. cit.*, nota 43, p. 27-29.

⁶⁵ Entre las pruebas más comunes se encontraban el uso de objetos calientes como por ejemplo el sostener el hierro candente o una piedra al rojo vivo; los cambios y contrastes de temperaturas (agua fría y caliente); permanecían largo tiempo bajo el agua en un estanque.

Por su parte Chiovenda refiere, como con el paso del tiempo los germanos, en su evolución jurídica, crearon ordenamientos legales que establecían solemnidades para las partes durante el procedimiento y formulismos para poder invocar a la divinidad como elemento trascendental en la resolución de controversias; este proceso, según el autor mencionado en el presente párrafo, representa un antecedente directo que influyó en el desarrollo de los juicios civiles modernos, en virtud de sus exagerados formulismos, que en su momento provocaron un proceso excesivamente largo y complejo; además de que en su transición introdujeron como parte de su costumbre el de elaborar documentos donde se redactaba lo más importante de cada actuación.⁶⁶

Es de resaltarse lo expuesto por el autor Sergio E. Casanueva, quien en su obra hace mención del Código de Proceso de la *Deutschen Reichs*, vigente, en el cual se le otorga la facultad de carácter discrecional al Juez de optar entre un procedimiento oral o uno escrito.⁶⁷

1.2.4. La oralidad en el derecho canónico

Otro de los antecedentes, que son considerados como parte inobjetable de la semblanza de los juicios orales, lo encontramos en el derecho canónico, que como elemento esencial en sus procesos, comparte, durante varios siglos, la característica de la oralidad, principalmente al uso del latín, derivado de la relación del derecho romano (influido éste por el esquema jurídico de los germanos), que permitía no solo manejar aquellos procesos generados entre los miembros que formaban parte de la iglesia, sino también a juicios de orden civil, que se sometían a su jurisdicción⁶⁸ y que no tuvieran impedimento legal de hacerlo; lo que nos permite concluir, la estrecha relación de los tribunales eclesiásticos y el procedimiento el romano, no obstante la supremacía de los primeros y decadencia de los nombrados en segundo término, lo que a la postre con la aparición de los

⁶⁶ Giuseppe Chiovenda, Instituciones de derecho procesal civil, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2008, pp. 112-113.

⁶⁷ Casanueva Reguart, Sergio E., *op. cit.*, nota 44, p. 11.

⁶⁸ Las resoluciones que les eran emitidas, a quienes optaban por este proceso en materia civil, adquirían pleno valor legal.

glosadores, se desarrolló un esquema procesal de carácter mixto (romano-canónico) conocido también como procedimiento común.⁶⁹

Como características adicionales a la oralidad, se presenta la discrecionalidad de sus procesos, lo cual se explica si se considera que solo un sector reducido de la población comprendía o manejaba el idioma latín; un ejemplo claro de lo reservado de sus juicios, se encuentra en el Tribunal de la Santa Inquisición, cuyo actuar no obstante de ser colegiado, siempre desarrolló sus procesos en secrecía, obteniendo, como es de dominio popular, las confesiones de los sospechosos de herejía eran obtenidas mediante la tortura (si la confesión era voluntaria, la pena que recibían generalmente era menos grave), para posteriormente dictar su veredicto.

El proceso ante la Inquisición, se desahogaba esencialmente de forma verbal, el cual iniciaba apresando a los sospechosos, se le comunicaba por completo, dándole a conocer a estos exclusivamente las razones de la causa, sin mencionar que los había acusado, a quien se le cuestionaba por los inquisidores sobre los señalamientos que existían en su contra, el desahogo de las pruebas era secreto, incluso los acercamientos entre dicho acusado y su defensor se desarrollaban ante por lo menos un inquisidor.

El proceso citado, con el transcurso del tiempo se convirtió en un proceso escrito, debido al exceso de las solemnidades que se fueron introduciendo en su procedimiento, trayendo como consecuencia un juicio lento y largo. La característica de la escritura, fue confirmada con el papa Inocencio III⁷⁰, a quien se le atribuye el decreto de donde se desprende la conocida máxima "*quod non est in actis non est in mundo*", (lo que no existe en las actas, tampoco existe en el mundo)⁷¹, que implicaba, que todo lo transcurrido en el juicio, desde la demanda inicial, su oposición, las pruebas, etcétera, tenían que ser redactadas por escrito

⁶⁹ *Idem*.

⁷⁰ Según el catedrático Alfonso Estuardo Ochoa Hofmann, el papa Inocencio III prefería ser llamado el *Vicario de Cristo*, siendo probablemente el primer papa en atribuirse ese título.

⁷¹ La intención que pretendía Inocencio III, con su decreto, a diferencia de lo que se piensa, era darle mayor celeridad al proceso, obligando a que todas las observaciones dilatorias tenían que ser presentadas juntas y en el mismo acto procesal.

(ante notarios o actuarios), quedando asentadas en actas y agregadas al expediente, para que en su oportunidad dichas constancias procesales sirvieran como base para dictar la sentencia, pues de lo contrario, tal y como lo refiere la autora María Victoria Hernández Rodríguez, "... se corría el riesgo de la nulidad para la relativa acción judicial.", circunstancia que indudablemente ocasionó que la escritura adquiriera un monopolio exclusivo para la tramitación de los procesos.⁷²

El uso de la escritura, no como una opción, sino como una obligación, se tradujo con el transcurso del tiempo en procesos excesivamente lentos y llenos de recursos, tal y como se observa en la actualidad en el esquema procesal civil y familiar en Michoacán.⁷³

Finalmente sobre el derecho canónico, no pasa desapercibido en esta breve relación, que la oralidad no desapareció por completo, pues además de que posteriormente se introdujeron contadas excepciones para ventilar determinadas causas predominantemente orales, también se siguió presentando esta característica en diversas etapas del proceso, ejemplos de ellos son la presentación de la demanda y la contestación de la misma, tratándose de asuntos de menor cuantía o importancia; en el desahogo de ciertos medios de convicción, tales como la confesión y la prueba de testigos, por señalar algunas probanzas que se desarrollaban principalmente de manera verbal, sin embargo, como quedó expuesto en apartados anteriores, el derecho canónico (después de la gestión del papa Inocencia III), tuvo una marcada influencia durante la edad media, en el que la forma de resolver las controversias legales que se presentaban, era mediante procesos eminentemente escritos, de orden público, por ser funcionarios del Estado quienes estaban a cargo de resolver los mismos.

⁷² Hernández Rodríguez, María Victoria, "Los principios generales de oralidad y escritura en el proceso canónico según la instrucción '*Dignitas connubii*' ", Valparaíso, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n. 34, 2010, pp. 637 – 663, http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071868512010000100020&lng=es&nrm=iso.

⁷³ Medina Lima Ignacio, "Oralidad y escritura en el proceso civil mexicano", Conferencia sustentada en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 721, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/111/dtr/dtr4.pdf>

1.2.5. La oralidad en el derecho español

Este apartado, sobre la exposición de forma sucinta de los antecedentes de los juicios orales y su influencia en nuestro país, estaría incompleto, si no se considera al derecho español, que estuvo presente durante mucho tiempo en lo que ahora es México; al respecto, debe decirse que los asuntos de carácter jurisdiccional en España en una etapa inicial se resolvían mediante la aplicación de diversos tipos de derecho como el romano y el canónico, hasta que se gestó la compilación denominada fuero juzgo, el cual de manera inicial era de tipo oral, teniendo además las características de celeridad y concentración, sin embargo, al evolucionar el proceso del fuero, se implementó el uso de expedientes, donde predominaba el uso de la escritura.

Otro ordenamiento jurídico donde encontramos la característica de la oralidad, pero mezclada con la escritura como mecanismo para la tramitación de los juicios, se presenta en Las Siete Partidas, cuya obra es atribuida al rey don Alfonso el Sabio, en cuya Partida Tercera, estaba dedicada en su mayoría a la materia procesal, en donde se hace referencia a como en los asuntos de mayor cuantía tenían que iniciarse (presentación de demanda) y concluirse por escrito (sentencia).⁷⁴

Uno de los antecedentes que fija de manera decisiva el uso de la escritura y prácticamente hace a un lado la oralidad, lo encontramos en la Ley de Enjuiciamientos Civiles española de 1855, en donde se establece claramente que las distintas etapas y actos procesales de los juicios de mayor cuantía, tenían que desarrollarse por escrito (demanda, contestación de demanda, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos (existía la opción de escuchar los mismos si se solicitaba previamente por escrito), incidentes, recursos y sentencia).⁷⁵

⁷⁴ *Ibidem*, p. 722.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 723.

1.2.6. La oralidad durante la codificación francesa

Durante la etapa de la revolución francesa, se buscó hacer un cambio profundo contra el sistema político, social, económico, cultural y jurídico, que imperaba en ese Estado (movimiento que trajo consigo el marco intelectual en el que se sustentarían las revoluciones de otros países), pretendiendo acabar con el régimen absolutista y tirano del monarca, basados en el impulso de las ideas de la ilustración desarrolladas principalmente por autores como Rousseau, Montesquieu y Voltaire, "... con lo cual se da paso al nacimiento de los Estados modernos de derecho, surgiendo la corriente codificadora francesa, cuya finalidad es la de garantizar los derechos de los individuos frente a los excesos despóticos".⁷⁶

"Durante esta etapa, se critican ampliamente los defectos del proceso romano, canónico y común, en donde se dio preferencia a la escritura; pues los escritos provocan la valoración de la prueba que es tasada por la ley y la mayoría de las resoluciones apelables, lo que trae como consecuencia la ausencia de la inmediación"⁷⁷

Entre los principales cambios al proceso tradicional en Francia, se encuentran la implementación del principio de la oralidad y de la publicidad, dichas aportaciones fueron establecidas en el Código de Procedimientos de 1806, a partir de la cual se empezó a arraigar la oralidad, en el continente europeo, aunque en el referido código solo se introdujo el uso de la palabra hablada en la etapa de alegatos o conclusiones, pues la demanda, contestación y pruebas tenían un carácter escrito.

1.2.7. La oralidad en la Ordenanza Procesal Civil austriaca.

Definitivamente esta breve relación histórica sobre la oralidad en el orden civil y su influencia en nuestro país (sobre todo con las legislaciones contemporáneas), podía pasar por alto lo que el reconocido catedrático e investigador José Ovalle Favela, llama el segundo gran impulso (y quizá el más importante) de la oralidad

⁷⁶ Casanueva Reguart, Sergio E., *op. cit.*, nota 44, p. 11.

⁷⁷ *Idem.*

en la época moderna, que se dio mediante la *Ordenanza Procesal Civil* de Austria, promulgada en 1895 (entró en vigor después de un periodo de *vacatio legis* de tres años, es decir, en 1898), impulsada y redactada por Franz Klein⁷⁸, misma que constituyó un verdadero cambio a tal grado que influyó a Europa en el siglo XX, por las razones que se expondrán más adelante.⁷⁹

El personaje nombrado, abiertamente criticó el sistema de enjuiciamiento civil austriaco, que tenía como base el procedimiento civil europeo común, que tenía como características un sistema basado en la escritura y por ende la integración de expedientes, la inexistencia de concentración derivada de la dispersión de los actos procesales, así como la falta de inmediación entre los contendientes y el juzgador.⁸⁰

Entre las innovaciones más importantes de la legislación adjetiva referida, se encuentra la implementación de un proceso desarrollado principalmente en dos audiencias (aspecto contemplado en la mayoría de los ordenamientos jurídicos procesales de los estados de nuestro país que han implementado los juicios orales en materia civil y familiar), la primera llamada preliminar, en la que el titular del tribunal analizaba las cuestiones procesales planteadas, para depurar el procedimiento, evitando con ello futuros obstáculos que retrasaran la continuación del mismo y una segunda audiencia, en la cual se recibían los medios de convicción admitidos (también contempla los ordenados por determinación del juez); a este sistema se le conoce como proceso por audiencias, las cuales eran desarrolladas en forma oral; lo anterior no significa que hubiere desaparecido el uso de la escritura en el proceso, pues la misma, era utilizada para la presentación de la demanda, su contestación, el ofrecimiento de los medios de prueba y la sentencia.⁸¹

⁷⁸ Destacado procesalista austriaco, profesor de la Universidad de Viena, escritor y ministro de justicia en su país.

⁷⁹ Ovalle Favela, José, "La oralidad en el Proceso Familiar", en Magallón Gómez María Antonieta (coord.) *op. cit.*, nota 5, p. 187.

⁸⁰ *Idem.*

⁸¹ *Ibidem*, p. 188.

1.2.8. La oralidad en nuestro país.

No obstante lo breve del estudio que se presenta en este capítulo, resulta indispensable que al hablar de los antecedentes sobre la oralidad en México, se haga referencia sobre la administración de justicia desde la época precolombina, que como se sabe, el territorio conocido como Mesoamérica estaba conformado por diversos grupos⁸², de los cuales sobresalen los mayas y los aztecas, quienes, en sus respectivos procesos, de carácter consuetudinario, empleaban la oralidad, además de tratar de sus asuntos rápidamente, derivado de lo corto de los plazos entre las distintas etapas procesales.⁸³

Respecto del procedimiento utilizado en el pueblo azteca, el catedrático e investigador emérito Guillermo Floris Margadant, refirió que éste fue oral, no obstante que se llegaban a ilustrar protocolos mediante jeroglíficos y algunas sentencias relevantes mediante pictografías, conservadas estas en archivos de carácter oficial; además recalcó la celeridad en el desarrollo de su proceso, pues no podía durar más de ochenta días, periodo dentro del cual también debían verificarse los diversos medios de convicción, cuyo desahogo era mediante el uso de la palabra hablada, siendo las pruebas más comunes: la testimonial, la confesional, los juramentos, las presunciones, los careos y excepcionalmente la documental, considerados así los mapas.⁸⁴

Por cuanto a la época colonial, en el territorio conocido como Nueva España (el cual comprendía lo que actualmente es nuestro territorio nacional), en que se presentó un dominio español por tres siglos, resulta lógico, que sus leyes fueran las que nos rigieron principalmente, sin embargo, se decretaron leyes especiales, un ejemplo de la mismas lo encontramos en la recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias (regulaba los pleitos entre indios o contra ellos), en las que en el quinto de sus nueve libros se abordaba lo relativo al

⁸² No se toman en cuenta los grupos considerados primitivos ni las tribus bárbaras de ubicadas principalmente en aridoamérica.

⁸³ López Betancourt, Eduardo y Polanco Braga, Elías, *op. cit.*, nota 43, p. 31.

⁸⁴ Floris Margadant, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 18ª ed., México, Esfinge, 2002, p. 35.

procedimiento que debían seguir los trámites de carácter judicial, destacando la brevedad con que ordenaba se gestionaran los mismos, fueran en la vía sumaria u ordinaria.⁸⁵

Los autores Eduardo López Betancourt y Elías Polanco Braga, aseveran que durante la época colonial, en la rama civil, se siguieron procesos ordinarios y extraordinarios (la vía se elegía por la cuantía); mencionan además que participaban tribunales eclesiásticos en procesos especiales, en ambos casos los procesos eran de carácter oral.

En la etapa de la independencia se mantuvieron los juicios predominantemente verbales, al seguir aplicando leyes españolas, con la intención de evitar la formalidad y escritura en los trámites de carácter judicial (no obstante que algunos juicios se podían desarrollar por escrito, además de que se disponía el uso de frases solmenes). Lo común era que los procesos civiles de menor cuantía fueran breves, sin solemnidades y desarrollados de forma oral. El proceso iniciaba con la manifestación verbal del actor, en la que se pedía se emplazara al demandado para que en su caso contestara personalmente, manifestado en el acto sus excepciones, ofreciendo y presentando pruebas en ese momento para su defensa, para después exponer sus alegaciones ambas partes y finalmente escuchar (en esa audiencia o en una posterior) la resolución verbal que dictaba el juzgador, misma que se conservaba en libros de sentencias.⁸⁶

Con el transcurso del tiempo, durante la misma etapa a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, se fueron generando algunas leyes “propias”, como la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común⁸⁷, expedida en el año 1837 y aunque nunca se puso totalmente en práctica, en sus disposiciones, fijaba novedosas normas procesales, como por ejemplo las referentes al juicio verbal, para que pudieran conducirse los alcaldes de los ayuntamientos y los jueces de

⁸⁵ Becerra Bautista José, *op. cit.*, nota 39, p. 270.

⁸⁶ López Betancourt, Eduardo y Polanco Braga, Elías, *op. cit.*, nota 43, p. 33.

⁸⁷ Generada con motivo de la adopción del régimen centralista, que reestructuró el aparato judicial de la época, con base en la quinta Ley Constitucional de 1836, que regulaba al poder judicial.

paz⁸⁸, en asuntos de cuantía menor de cien pesos o de asuntos penales por injurias leves; dicho procedimiento obligaba al demandante a solicitar verbalmente ante las autoridades referidas, citaran al demandado a una fecha y hora determinados, informándole de su pretensión, para que respondiera sobre el asunto que se le reclamaría en dicha audiencia; el día y hora señalados, debían presentarse ambas partes con testigos (llamados “hombres buenos”) de considerarlo pertinente, y el actor presentaba de manera oral sus inconformidades y pretensiones, dando oportunidad de que el demandado se manifestara al respecto, pudiendo el actor formular cuestionamientos al segundo de los nombrados, posteriormente el juez hacía salir a las partes para quedarse a solas con los testigos y escuchar su opinión, finalmente en ese mismo acto el juzgador dictaba sentencia o podía reservarse para dictarla en forma posterior, pero si acontecía esto último, los citaba, dentro del término de ocho días como máximo, para que escucharan la resolución y la mandaba ejecutar inmediatamente; en ambos casos se extendía una breve relación del juicio en un libro denominado de juicios verbales, firmándolo todos los intervinientes en el procedimiento al pie de la misma. Respecto este tipo de procedimiento llamado juicio verbal, debe resaltarse que debía intentarse la conciliación como requisito indispensable (el demandado podía renunciar a este beneficio), pues existía un libro de conciliaciones, además no existía recurso alguno que pudiera promoverse y eran procesos gratuitos, con excepción del pago de derechos que efectuaba el interesado al solicitar la certificación de constancias.⁸⁹

La ley que se abordó en el párrafo que antecede, mantuvo su vigencia hasta la expedición de nuevos ordenamientos jurídicos de carácter adjetivo, entre

⁸⁸ El autor José Luis Soberanes Fernández, en su artículo “Los tribunales en la Ley de 1837” refiere que no obstante que los alcaldes fungían en las capitales de los departamentos poblaciones, en los puertos con más de cuatro mil habitantes y en las localidades con una población superior a ocho mil personas y los jueces de paz estaban asignados a lugares que no tuvieran las características anteriores, siempre y cuando habitaran el lugar más de mil habitantes, las funciones de carácter jurisdiccional de ambos eran las mismas: la conciliación, la resolución de los juicios verbales, dictar providencias urgentes en asuntos contenciosos, recibir las primeras diligencias en asuntos penales y aquellas actividades que les encomendaran los tribunales y los juzgados superiores.

⁸⁹ *Ibidem*, pp. 33-34.

los que destacan el del año 1855 denominado *Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios* (conocida como Ley Juárez⁹⁰), la *Ley para el Arreglo de los Procedimientos Judiciales en los negocios que se seguían ante los tribunales y juzgados del distrito y territorios*⁹¹, expedida en 1857 y los *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales* de 1872 y 1880, respectivamente, los cuales tuvieron como base la Ley de Enjuiciamiento Civil española⁹² de 1855 y que contemplaba esta última la tradición del uso predominante de la escritura para desarrollar el proceso, si consideramos que la demanda, contestación de la misma, replica, dúplica⁹³, ofrecimiento de pruebas, desahogo de la mismas⁹⁴, incidentes, alegatos⁹⁵, citación para sentencia, sentencia y recursos, se realizaban por escrito, lo cual generaba, lo que observamos hoy en día en los procesos civiles, una extrema lentitud; sin embargo, en el ordenamiento español citado también se contemplaban los juicios de menor cuantía, desarrollados mediante juicios verbales y con etapas simplificadas, por ejemplo, ante el juez de paz, “el procedimiento comenzaba por demanda en una papeleta, firmada por el actor o por un testigo a ruego suyo si él no pudiese firmar. En la papeleta se asentaba el nombre y ocupación del demandante y los del demandado; la pretensión hecha valer, fecha firma y se sacaba una copia para el demandado. Recibida la papeleta

⁹⁰ Juárez también expidió en 1868, la *Ley de Jurados en Materia Criminal*, antecedente relevante para los juicios orales, para establecimiento de los jurados (que duraron hasta 1929) y para el procedimiento de corte acusatorio, sin embargo, por tratarse de materia penal no se mencionó en el cuerpo principal de este capítulo.

⁹¹ González Alcántara, Juan Luis *et al*, *Liber at Honorem Sergio García Ramírez*, Tomo I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 275-276.

⁹² El Doctor Juan Montero Aroca, catedrático de Derecho Procesal en la Universidad de Valencia, en su artículo *Cien años de la Ley de Enjuiciamiento Civil española*, refiere que dicha ley “...significó la consolidación del sistema procesal elaborado en torno al juicio ordinario proveniente del Derecho común”, en el que fueron abandonados los principios de oralidad, concentración, intermediación, impulso de oficio plazos improrrogables, contemplados en la innovadora ley de 1838.

⁹³ También llamado contrarréplica, considerado como el acto procesal mediante el cual el demandado si lo consideraba conveniente podía contestar a la réplica del actor, introduciendo nuevas alegaciones en su defensa.

⁹⁴ Debía dejarse constancia de las actuaciones verificadas con motivo del desarrollo de los medios de convicción como la prueba testimonial, en que los interrogatorios y repreguntas debían ser previamente presentados por escrito por las partes.

⁹⁵ Los alegatos, como excepción, si lo solicitaba alguna de las partes, podían ser escuchados en la audiencia para la vista.

por el juez, éste señalaba día y hora para la celebración del juicio dentro de los seis días siguientes. En esa ocasión las partes hacían exposición cada cual de sus pretensiones en forma verbal y en seguida se desahogaban sus pruebas. Al día siguiente el juez tenía que dictar sentencia...”.⁹⁶

Posteriormente se expidió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1884 y que a su vez tenía como base la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881, la cual “...impuso la forma escrita para toda clase de juicios, así fueran ordinarios, sumarios, ejecutivos o hipotecarios.”⁹⁷, sin embargo, en la legislación mexicana, existían también algunas disposiciones, que contemplaban juicios verbales, en los que como su denominación refiere predominaba el uso de la oralidad, desde la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y resolución; este tipo de juicio procedía en asuntos de menor cuantía, de los cuales debían conocer los jueces de paz, si el asunto no superaba los cincuenta pesos; los jueces menores, si la cuantía no excedía de quinientos pesos o los jueces de primera instancia, a partir de la cuantía anterior hasta los mil pesos.

El Código procesal de 1884 citado, estuvo vigente, hasta el año de 1932, cuando se promulgó la ley procesal de ese año, por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Pascual Ortiz Rubio, legislación que sigue aplicándose en el Distrito Federal a la fecha y que de lo expuesto, se entiende su creación resultaba necesaria si se quería abandonar el tradicional esquema lento y deficiente de administración de justicia de aquella época, para buscar una legislación más ágil, eficiente y transparente, que requería para lograrlo de apoyarse en diversos principios, entre los cuales se encuentra la oralidad. El Código de Procedimientos Civiles de 1932, en un inicio, fue considerado por un número importante de abogados, como un “...ordenamiento procesal superior..., porque perfilaba la tendencia hacia la realización del ideal procesal, o sea el juicio oral en toda su pureza y porque pugnaba por desterrar el

⁹⁶ Medina Lima, Ignacio, *op. cit.*, nota 73, p. 724.

⁹⁷ *Idem.*

espíritu individualista del código anterior...”⁹⁸, así como por abordar principios relacionados con la oralidad y que fueron expuestos principalmente por José Chiovenda, entre los que se encuentran la inmediación, la concentración y la publicidad, postulados estos que serán abordados con mayor amplitud en el capítulo tercero de este producto de investigación. Entre las novedades relevantes del multicitado código de 1932, se encuentra además de su tendencia hacia la oralidad, el que en los juicios ordinarios el juez podía eludir los escritos de réplica y dúplica y citar a las partes a una junta en la cual se fijarían por las mismas los puntos controvertidos (aspecto derogado en el año 1966), asimismo, en la etapa de pruebas, se permitía que las partes se pusieran de acuerdo sobre la forma en que se desahogarían las mismas o de lo contrario ese criterio le correspondería al titular del tribunal.

Lamentablemente la legislación procesal civil de 1932, encontró severas críticas, como las del tratadista Demetrio Sodi, que reprochó la implantación de la oralidad y defendió el tradicional proceso escrito, con lo que él consideró “sólidos argumentos”, que si bien son interesantes, desde mi punto de vista no resultan verdaderos. Asimismo, el Doctor Eduardo Pallares⁹⁹, en su libro Derecho Procesal Civil, resaltó las razones por las cuales las expectativas generadas por dicho código adjetivo, resultaron efímeras y limitadas, entre las más relevantes, se encuentran la conducta procesal indebida de los litigantes, que mediante argucias y maniobras censurables (lo que en el argot de los abogados se llama “chicanadas”), retrasaban la culminación de los procesos; otros aspectos a considerar fueron la mala organización de los tribunales, el reducido número de empleados y el escaso material para desempeñar sus actividades y no menos sobresaliente la inseguridad, conformidad y comodidad de los juzgadores para romper con el paradigma jurisdiccional existente en la época por su formación tradicionalista, la delegación de responsabilidades en su secretario de acuerdos para presidir audiencias (vicios que se siguen observando en la actualidad en la mayoría de los órganos jurisdiccionales de nuestra entidad federativa, durante la

⁹⁸ *Ibidem*, p. 726

⁹⁹ Medina Lima, Ignacio, *op. cit.*, nota 73, p. 728.

tramitación de la secuela procesal), además de las facultades potestativas otorgadas por esa legislación a estos últimos para tomar ciertas determinaciones durante el proceso y. Todo lo anterior motivó la falta de aplicación a cabalidad del multicitado código, cumpliéndose “...los pronósticos pesimistas de los adversarios de la oralidad procesal”¹⁰⁰.

Otra de las reformas que intentó establecer la oralidad en materia civil, fue la que se realizó en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en 1973 y que buscaba que en los juicios ordinarios, se procurara la forma verbal, principalmente en lo relativo al desahogo de los medios de prueba ofrecidos por las partes; lamentablemente no funcionó, debido a que no se previeron todas las condiciones necesarias, ni se acompañaron los principios procesales rectores, para el adecuado funcionamiento de ese sistema con tendencia a la oralidad.¹⁰¹

Uno de los antecedentes que no deben escapar, corresponde al año 1994, cuando se suscribió el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a partir del cual la implantación de los juicios orales en México, ha tratado de ser impulsada por diferentes sectores empresariales, organismos no gubernamentales y principalmente el gobierno de Estados Unidos, los cuales han buscado homologar nuestro sistema judicial con el suyo, encontrando eco hasta una década después.

En años recientes se observan intentos importantes para implantar procesos orales en nuestro país, lo que fue aconteciendo gradualmente en diferentes entidades de la República Mexicana, en el Distrito Federal y en la Federación, destacando en materia penal el Estado de Nuevo León, que fue pionero en establecer una verdadera transformación de su legislación procesal en el año 2004, para incorporar juicios orales (aunque solo en delitos menores), lo que sirvió como punta de lanza para otros Estados que a la fecha también han modificado sus ordenamientos jurídicos, como son: Chihuahua, Estado de México, Quintana Roo, Jalisco, Oaxaca, Aguascalientes, Michoacán (de reciente entrada

¹⁰⁰ *Idem.*

¹⁰¹ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, nota 79, p. 190.

en vigor para una parte importante del Estado) y la capital del país; transición hacia la oralidad que quedó confirmada con las reformas Constitucionales de los años 2008 y 2011 (derechos humanos). Asimismo, se han presentado cambios sustanciales en el Código de Comercio con la entrada en vigor del juicio oral mercantil en el año 2012, para asuntos ordinarios que deberán conocer los juzgados especializados en dicha materia mercantil (siempre y cuando su suerte principal sea inferior a quinientos sesenta y dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 43/100 Moneda Nacional) y que decir de la materia civil y la familiar¹⁰², donde también se han presentado iniciativas y reformas para promover la oralidad en sus procesos, ejemplo de ello son las legislaciones del Estado de Nuevo León (implementado el procedimiento oral en ambas materias desde el año 2007), el Estado de México y el Distrito Federal (con reformas entre los años 2009 y 2014, que establecieron la oralidad primero en el área civil y posteriormente en la familiar), que han sido reconocidos no solo por ser precursores en el rubro, sino también por su organización, material, software y actuación dentro de las etapas con una incuestionable tendencia hacia la oralidad, y otro número importante de entidades, como se observará en el próximo capítulo donde se abordarán específicamente las legislaciones que han hecho una transición hacia el proceso familiar oral.¹⁰³

¹⁰² Debe advertirse que la oralidad como mecanismo para resolver controversias legales en nuestro país, no es exclusivo de las áreas del derecho mencionadas, sino que la encontramos también en ramas como la laboral y la agraria, que han adoptado procesos eminentemente orales en sus ordenamientos jurídicos relativos.

¹⁰³ González Emigdio, Anatolio, *Introducción a los juicios orales en materia civil*, México, INADEJ, 2013, pp. 13-14, 17-19.

CAPITULO II. LA ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR EN DISTINTAS LEGISLACIONES PROCESALES DE MÉXICO

SUMARIO: 2.1. Baja California 2.2. Baja California Sur 2.3. Campeche 2.4. Chiapas 2.5. Chihuahua 2.6. Coahuila de Zaragoza 2.7. Colima 2.8. Durango 2.9. Distrito Federal 2.10. Estado de México 2.11. Guanajuato 2.12. Guerrero 2.13. Hidalgo 2.14. Jalisco 2.15. Morelos 2.16. Nuevo León 2.17. Puebla 2.18. Quintana Roo 2.19. San Luis Potosí 2.20. Sinaloa 2.21. Sonora 2.22. Tabasco 2.23. Tamaulipas 2.24. Veracruz de Ignacio de la Llave 2.25. Yucatán 2.26. Zacatecas

El presente capítulo tiene por intención hacer un análisis del contenido de aquellas legislaciones adjetivas locales de nuestro país, que han impulsado juicios orales en materia familiar o que han integrado la oralidad en mayor medida a su proceso tradicional, en distintas vías, bajo las cuales se resuelven los asuntos del orden familiar. Debo aclarar que se hace este análisis, tomando en consideración que la naturaleza de un juicio oral, no la da nada más un título de un apartado en un código procesal, sino la forma que contempla en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso hasta su conclusión.

No se consideran aquellos estados de la república mexicana cuyos ordenamientos jurídicos procesales civiles, solo emplean la oralidad en el desarrollo de determinadas actuaciones, ya sea una o varias de las siguientes: el desahogo y recepción de ciertos medios de convicción, la exposición de alegatos, la solicitud de separación de cónyuges o del domicilio de estos y la prevención verbal del juzgador hacia el accionante si la demanda fuere oscura o irregular; pero que en realidad siguen con el tradicional esquema de procedimiento con tendencia a la escritura, tal es el caso de Aguascalientes, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Tlaxcala y nuestro estado de Michoacán.

Debe advertirse que la tarea realizada no fue sencilla, por el número de entidades federativas de nuestro país, máxime si consideramos que en la república mexicana hay estados que regulan en un solo código de procedimientos la materia civil y familiar, en otros estados, se regulan por separado las mismas, contando con legislaciones específicas para cada rubro o como el caso de nuestro estado de Michoacán que regula en un código especial el orden familiar, pero que en el mismo se contempla la parte sustantiva y la adjetiva (aunque sabemos que en este segundo rubro se remite en gran medida al Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad).

Bajo ese entendido, se procederá a describir y analizar, principalmente como se concibe el uso de la oralidad en las legislaciones procesales de los estados que en párrafos posteriores se detallan, sin entrar al estudio de todo el ordenamiento jurídico, con el propósito de destacar los elementos que pudieran ser útiles para introducir los juicios orales en materia familiar en Michoacán y que se ha quedado rezagado en comparación con lo legislado en la mayor parte del país en esa materia.

2.1. Baja California

Por cuanto a esta entidad federativa, debe precisarse que la misma no cuenta con un código de procedimientos familiares, que regule de manera específica esa materia, al ser regulada por el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Baja California y no obstante que tampoco tiene un capítulo especial que contemple los juicios orales, si encontramos en el ordenamiento jurídico citado, diferentes artículos que esbozan una mayor tendencia hacia la oralidad en la tramitación de sus procesos ordinarios (los juicios sumarios se tendrán que desarrollar obligatoriamente de forma oral), de los cuales me permito resaltar aquéllos aspectos de mayor relevancia.

Un claro ejemplo de la posibilidad de hacer uso de la oralidad, se encuentra cuando se obliga al titular del órgano jurisdiccional que conozca de asuntos tramitados oralmente, a que los puntos resolutivos de su sentencia, se

dicten en la misma audiencias de pruebas y alegatos (con excepción de que el tribunal examine documentos voluminosos, caso en el que tendrá ocho días para dictar su resolución). También se impone al Juez el deber de tratar de conciliar entre las partes durante cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de citación a sentencia, conciliación que siendo un juicio ordinario, se realizará en una audiencia obligatoria, desahogada de forma oral, previo a la audiencia de pruebas y alegatos.

Asimismo se conceden facultades a los jueces para prevenir verbalmente y por una sola ocasión a la parte actora si la demanda que les correspondió conocer fuere obscura o irregular; también se le faculta para elegir la forma escrita o la forma oral en la recepción y práctica de las pruebas que le fueren ofrecidas para su admisión (con excepción que las en litigio se pusieren de acuerdo en el mecanismo a utilizar), esa opción, que se le concede al juez, sobre elegir la forma de desahogar los medios de convicción, representa, desde mi punto de vista un enorme riesgo, para incluir la oralidad en los juicios, dada la formación académica tradicionalista de los juzgadores.

Con relación a las partes también se les permite que determinadas actuaciones se realicen de manera oral, por ejemplo, el actor que demande a su cónyuge, puede solicitar ya sea por escrito o verbalmente su separación al Juez de Primera Instancia, señalando las causas en que funda su solicitud.

Con relación a la recepción y desahogo de las pruebas, existe disposición expresa en el sentido de que deberán hacerse oralmente (sin necesidad de que los taquígrafos tomen las declaraciones textuales), esto tendrá verificativo en una audiencia, en que deberán comparecer las partes, previa citación de las mismas, teniendo en consideración el tiempo para su preparación que nunca podrá exceder de sesenta días después del auto en que se fijó la controversia en dicha audiencia, previo a la recepción de los medios de convicción deberá referirse oralmente la demanda y la contestación, por el secretario o el relator que el Juez designe. De forma específica, la prueba confesional admite formular nuevas posiciones adicionales de manera oral; en la prueba testimonial, las preguntas

serán formuladas verbal y directamente por las partes; asimismo la emisión de dictámenes puede ser por escrito u oralmente en presencia de las partes. Debe resaltarse que en relación al desahogo de las probanzas mencionadas, ninguna de ellas representa novedad, pues aún y cuando nuestro código familiar tiene mayor tendencia a la escritura, también permite que esos medios de convicción en particular se desahoguen bajo los mismos parámetros de oralidad.

Los alegatos se recibirán concluida la recepción de pruebas y podrán hacerlo verbalmente (se admite la posibilidad de que las partes puedan presentar sus conclusiones por escrito), las partes o por conducto de sus apoderados jurídicos, sin embargo, está prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia, sin que pase desapercibido el hecho de que el ministerio público también deberá alegar en aquellos asuntos donde se haya requerido su intervención, concediéndoseles dos veces el uso breve y conciso de la voz para cada parte (no más de quince minutos en primera instancia), sin que se les esté permitido emitir palabras injuriosas y alusiones a la vida privada, limitándolos a tratar la litis planteada.

De esa audiencia de pruebas y alegatos se tendrá que levantar un acta, con los principales datos de la diligencia, entre los cuales se señalan: día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebró, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, etc., pruebas ofrecidas y desahogadas, así como las conclusiones de las partes en el debate oral, y los puntos resolutivos de la sentencia.

2.2. Baja California Sur

En poco difiere lo tratado con relación a su estado vecino, al no contar con una legislación propia para regular la materia procesal familiar, tampoco tienen un capítulo especial para tramitar los juicios orales en la materia familiar, siendo regulado sus asuntos por su Código de Procedimientos Civiles, sin embargo, se encuentran cambios sobre cómo se permite la oralidad en sus juicios ordinarios,

que también conocen del orden familiar, los cuales me permito a continuación resaltar.

Un aspecto importante radica en el hecho de las pruebas ofrecidas tengan que recibirse y desahogarse en forma oral, lo cual tendrá verificativo en una audiencia a desarrollarse dentro de los treinta días siguientes al auto de admisión, previa citación de las partes y encontrándose debidamente preparados los medios de convicción admitidos.

Entre los cambios importantes se encuentra que en la prueba de confesión la parte que solicitó la prueba puede formular, de manera oral y directa las posiciones al absolvente y una vez absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formular posiciones en ese mismo acto a su contraparte y lo más importante es que finalizado esto el tribunal puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

La prueba testimonial presenta algunos cambios, al tener que desahogarse de forma oral (con los requisitos que dicho ordenamiento jurídico exige para el examen de los testigos) en presencia de las partes, interrogando primeramente el promovente de la prueba y a continuación su contraparte.

La conciliación puede darse en cualquier estado de la audiencia referida hasta antes de que se dicte sentencia.

En la misma audiencia y concluida la recepción de las pruebas, se podrá dar paso a los alegatos orales o por escrito (en este último caso la legislación las denomina conclusiones), lo que podrán hacer directamente las partes o por conducto de sus apoderados jurídicos, primero el actor y luego el demandado, posteriormente lo hará el Ministerio Público, si tiene intervención en el asunto. Los alegatos deben de ser breves (no más de quince minutos) y concretarse a las acciones y excepciones objeto de la litis.

De esa audiencia de pruebas y alegatos se tendrá que levantar un acta, con los principales datos de la diligencia, entre los cuales se señalan: día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebró, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, etc., pruebas ofrecidas y desahogadas, así como las conclusiones de las partes en el debate oral, y los puntos resolutivos de la sentencia.

Es obligación para el personal del tribunal que en la audiencia descrita, se observen los siguientes principios: continuidad, concentración, inmediación, igualdad (entre las partes) y publicidad, describiendo someramente en que consiste cada uno de ellos

Otra de las vías que permite la oralidad en la que se tramita ante los juzgados de paz (determinando su competencia la ley Orgánica del Poder Judicial de dicho estado), los cuales se desarrollaran en una audiencia, donde las partes expondrán oralmente sus pretensiones (no serán procedentes los incidentes de previo y especial pronunciamiento), exhibiendo cada uno las pruebas que considere convenientes (incluyendo peritos y testigos), las cuales serán desahogas en esa misma ocasión; siendo relevante la libertad que se le otorga al juez para hacer preguntas a todos lo que hubieren intervenido, solicitar careos entre las partes, con los testigos o entre éstos últimos, por señalar solo algunas de sus facultades. Inmediatamente después del desahogo de los medios de convicción el juez escuchará los alegatos de cada parte, concediéndoles como máximo diez minutos y finalmente dentro del término de cinco días pronunciará su Sentencia.

2.3. Campeche

Con relación a esta entidad federativa, a pesar de que no existe un legislación de carácter adjetivo sobre la materia familiar, la oralidad si se encuentra considerada como parte del Código de Procedimientos Civiles de ese estado, en un capítulo denominado “De los procedimientos orales en materia de alimentos, pérdida de la patria potestad y adopción”, lamentablemente su campo de competencia resulta

muy limitado por obvias razones, empero, tiene aspectos interesantes en cuanto a cómo debe desarrollarse, respecto de los cuales se hará un breve análisis en los párrafos siguientes.

De entrada como su nombre lo indica, resulta obvio los aspectos que exclusivamente se tramitarán a través de este procedimiento, sin embargo el propio ordenamiento jurídico citado, precisa el tipo de asuntos y que son: la solicitud, fijación y aseguramiento de alimentos (si existe conflicto entre las partes), la pérdida de la patria potestad (que no forme parte de como prestación de un divorcio necesario) y las solicitudes de adopción.

Otro elemento a considerar, es que dicha legislación advierte que el procedimiento oral citado, debe regirse, salvo determinadas excepciones, bajo los principios procesales de inmediación, contradicción, continuidad, concentración, publicidad y el relativo al interés superior del menor. Cabe recordar que dichos postulados serán analizados en el siguiente capítulo de esta tesis.

El procedimiento debe desarrollarse obligatoriamente a través de audiencias orales sucesivas, denominadas: audiencia inicial y audiencia principal (de ser necesario puede existir una audiencia incidental). Dichas audiencias se registraran en video, audio grabación o cualquier otro medio que el juez considere apto, haciéndose siempre constar de manera verbal, el registro de identificación y contenido de esos medios, además se deberá levantar un acta donde se asiente los principales datos de la diligencia, entre los cuales se señalan: día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebró, los nombres de lo que intervinieron, los actos procesales celebrados, y cualquier otro acto que el juez considere relevante. Los interesados pueden solicitar verbalmente copia de las grabaciones y de los documentos que obren en el expediente.

El juicio inicia con una solicitud o demanda inicial, que puede ser presentada por escrito o mediante comparecencia personal (en este último supuesto, el actor debe apersonarse, probar su interés jurídico y hacer una exposición de los hechos base de su acción), debiendo el titular del tribunal

asentar por escrito la demanda, para el efecto de emplazar al demandado, el cual una vez emplazado, deberá producir su contestación y/o reconvención dentro de los tres días hábiles siguientes, de no hacer lo primero se tendrá por contestada en sentido negativo.

Contestada o no la demanda, o en su caso la reconvención, se citará a las partes para que personalmente o por conducto de sus apoderados jurídicos asistan a la audiencia inicial que tendrá verificativo dentro de los cinco días siguientes, la cual deberá ser siempre presidida por el juez y ser desarrollada en forma oral todas las intervenciones de los participantes, incluyendo peticiones, debiendo el juez proveer de forma oral en ese momento sobre las mismas. La audiencia de que se trata, deberá comprender la enunciación de la litis (pretensiones de las partes), la etapa de conciliación (la cual puede darse en cualquier fase del procedimiento), la admisión y preparación de las pruebas ofertadas por las partes; en esa misma audiencia deberá señalarse cuando tendrá verificativo la audiencia principal, lo que deberá acontecer dentro de los ocho días hábiles siguientes.

La audiencia principal está compuesta por tres fases: la de desahogo de pruebas (todas las admitidas), la de alegatos de clausura y la de dictado de sentencia, la primera de las fases, todas ellas verificadas de manera oral. En cuanto a los alegatos, estos se formularán por cada parte en un lapso máximo de cinco minutos (para cada uno), sin derecho a réplica y por cuanto a la Sentencia, esta puede dictarse fuera de esa misma audiencia, en plazo no mayor a tres días hábiles, cuando se trate de asunto complejos, sin embargo, siempre deberá realizarse la lectura de la misma de forma resumida y quedar constancia integra de la misma por escrito.

Es importante resaltar el medio de convicción denominado declaración de parte (independiente de la prueba confesional), que permite interrogar oralmente a la parte contraria sobre hechos y circunstancias de que tenga noticia y que se relacionen con la litis, prueba esta que no se contempla en nuestra legislación

familiar vigente y que podría resultar importante para llegar a determinar la verdad de los hechos objeto de la controversia.

2.4. Chiapas

Esta entidad federativa, al igual que las legislaciones anteriores, no cuenta con un código de procedimientos familiares, que regule específicamente dicha materia, siendo regulada actualmente por el Código de Procedimientos Civiles, además carece de capítulos especiales dedicados a juicios de naturaleza oral; a pesar de lo expuesto en líneas anteriores, se contemplan principalmente dos tipos de juicios que deberán ser con desarrollados de manera oral, preferentemente, en primer lugar los procesos seguidos antes los juzgado de paz y de conciliación, los cuales conocen entre otros rubros de conciliaciones en materia familiar, de diligencias para suplir autorización de quienes ejerzan la patria potestad y otorgar dispensa a menores para contraer matrimonio, de la separación de personas, de las diligencias de jurisdicción voluntarias para acreditar el concubinato y dependencia económica, del requerimiento al cónyuge ausente para que se reincorpore al domicilio conyugal y en segundo lugar los tramitados ante los jueces familiares por controversias del orden familiar, violencia familiar y de reparación de daño; respecto de ambos me permito resaltar algunos de sus aspectos relacionados con la oralidad más sobresalientes.

En el cuerpo legislativo que se analiza, se refiere literalmente que el procedimiento seguido ante los juzgados de paz y conciliación, debe guiarse por los principios de oralidad, conciliación, inmediatez, sencillez y pronta resolución. El tramite relativo puede iniciar mediante escrito que presente el actor o por comparecencia verbal de este (si se elige la comparecencia el juez debe levantar un acta donde se asienten de forma clara y precisa las particularidades del asunto planteado), en ambos casos el demandante debe exhibir los documentos y ofrecer los medios de convicción que considere oportunos para acreditar su dicho. Una vez admitida la demanda se deberá señalar, en un plazo que no exceda de cinco días, fecha para una audiencia de conciliación, emplazando al demandado para que en la misma formule contestación de demanda, oponga excepciones,

promueva reconvencción en su caso y realice el ofrecimiento de pruebas que a su parte correspondan, respecto de la conciliación solo deberán asistir personalmente las partes, pero si la conciliación no se concreta, se continuará con el desarrollo de la audiencia.

Resulta interesante la libertad que tienen las partes para hacerse mutuamente preguntas, cuestionar a los testigos, a los peritos y aquellas personas presentes al momento de la audiencia. Posterior a la fase de desahogo de pruebas, deberán las partes exponer sus alegatos de forma verbal hasta por un máximo de treinta minutos, cada una y enseguida el titular del juzgado en cuestión, pronunciará su fallo, salvo que se requiera hacer un estudio más profundo de las probanzas desahogadas, para lo cual dispondrán de cinco días a partir de dicha audiencia.

Por cuanto al procedimiento que se debe seguir, cuando se presenten controversias del orden y/o violencia familiar y reparación de daño, se establece en la legislación que se analiza, que dicho trámite será “preferentemente oral, sobre el escrito”, circunstancia que deja un cúmulo de dudas sobre la verdadera aplicación de la oralidad en los asuntos que se planteen por la competencia señalada.

En las controversias aludidas, el procedimiento inicia mediante la formulación de la demanda (no se aclara si puede ser presentada verbalmente o por escrito), corriéndole traslado al demandado para que la conteste, (tampono aclara como debe hacerlo), en un lapso de cinco días, señalando en el traslado que se le corra, la fecha (no mayor a diez días) en que tendrá verificativo la audiencia donde se aportarán las pruebas que consideren oportunas y desahogadas estas se abrirá un periodo de alegatos que pueden ser realizados verbalmente (resultando potestativo presentarlos por escrito al concluir la audiencia) en un término de un cuarto de hora, para cada parte. Finalmente, cerrada la audiencia anterior y dentro de los cinco días siguientes a la misma, el juzgador deberá dictar la resolución correspondiente, de manera breve y concisa.

2.5. Chihuahua

Este estado de república mexicana tiene, desde mi punto de vista, una de las legislaciones adjetivas más claras, al contar con un Código de Procedimientos Familiares (que entrará en vigor a partir del mes de agosto del año curso), dándole la importancia que merece a esa área del derecho y dejando claramente establecido como deben desarrollarse los juicios orales que contempla y respecto de los cuales, se hará un breve análisis en líneas siguientes.

De entrada el ordenamiento jurídico citado es muy tajante, al establecer que cualquier petición y promoción de las partes o interesados, debe realizarse oralmente y solo bajo las excepciones que contempla ese código se podrán formular por escrito; incluso señala que las audiencias deban desarrollarse oralmente por todos aquellos que intervengan o participen en las mismas, siendo el juez el encargado de dirigir el desarrollo de las audiencias, estando entre sus facultades y obligaciones: mantener el orden (podrá hacer uso de la fuerza pública o imponer medidas de apremio), propiciar la conciliación entre las partes, ordenar la práctica de pruebas, impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes, inadmisibles o se haga un uso excesivo y tiempo de la palabra, decretar recesos, diferir audiencias (justificadamente) por solo señalar algunas.

Por cuanto a la competencia de los juicios ordinarios, se establece que deberán tramitarse en esa vía los procedimientos sobre alimentos, guarda, custodia y convivencia de menores, patria potestad, filiación y los divorcios contenciosos (la rectificación o nulidad de actas del estado civil, también se tramitará bajo esa vía, pero con la diferencia de que solo verificará el juicio en una sola audiencia). Resulta alentador que la legislación procesal de Chihuahua, refiera como obligación, para el desarrollo de los asuntos considerados dentro de la competencia de la vía ordinaria, que se deberán observar ineludiblemente los

principios de oralidad, igualdad, inmediación, conciliación, contradicción, continuidad, concentración y privacidad¹⁰⁴.

El procedimiento de los juicios ordinarios inicia mediante la presentación de la demanda que haga por escrito el actor (salvo urgencia que podría darse por comparecencia) y que en propios términos del producto legislativo analizado “no requerirá formalismo alguno”, empero, si señala los elementos que como mínimo debe contener y adjuntarse en la demanda; una vez admitida la misma, se correrá traslado a la demandada, para que contesten, en su caso, en un término no mayor a nueve días (mismo lapso fijado en Michoacán), en dicha contestación se puede promover la reconvención, emplazando a su vez al actor reconvenido, para que dé así considerarlo, presenten su contestación en el mismo número de días otorgado al demandado inicial, de no producirse la contestación (en uno o en ambos casos) se hará la declaración de rebeldía.

Posteriormente se tendrá que señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, a desarrollarse en un plazo no mayor a diez días, salvo el caso de allanamiento, en que directamente se citará a la audiencia de juicio donde se resolverá en definitiva el asunto. La audiencia preliminar está encaminada a fijar la litis, conciliar a la partes (de llegar a un convenio, este previa aprobación del juez, tendrá fuerza de cosa juzgada), depurar el procedimiento, tomar acuerdos con las partes sobre hechos no controvertidos y acuerdos probatorios, admitir pruebas, revisar y en su caso decretar o modificar medidas provisionales y citar para la audiencia de juicio en un plazo no mayor a diez días. Para darle mayor celeridad al proceso, se prevé que en el supuesto de existir alguna inconformidad, cuestión u oposición a alguna determinación, las partes podrán promover en la misma audiencia el recurso de revocación (con excepción de aquello que el propio código señala como impugnabile mediante apelación), y que deberá ser resultado de inmediato por el juez.

¹⁰⁴ El principio de privacidad ha sido muy criticado por ser opuesto al principio de publicidad, considerado por diversos autores como indispensable para darle mayor transparencia a la función que desempeñan los órganos jurisdiccionales.

La audiencia de juicio, comprende el desahogo de las pruebas admitidas previamente a las partes (siempre y cuando esté debidamente preparadas), verificado lo anterior, se procederá a conceder la palabra a cada parte, por un máximo de quince minutos, para que formulen sus respectivos alegatos, realizados o no los mismos se citará a los contendientes para la continuación de la audiencia en un término no mayor a diez días (si es muy complejo el asunto hasta quince días), para escuchar la sentencia, en una audiencia en que el titular del tribunal, deberá exponer de manera oral y brevemente los fundamentos de hecho y de derecho en que motivó su sentencia, leyendo únicamente los puntos resolutivos, pero quedará a disposición de las partes copia de la sentencia por escrito.

Todas las audiencias descritas en líneas anteriores, deben ser registradas fiel e íntegramente, en medios electrónicos, que puedan ser reproducidos con posterioridad y respecto de los cuales se dé acceso a las partes y personal del Tribunal en ejercicio de sus funciones.

2.6. Coahuila de Zaragoza

El Código Procesal Civil para el estado de Coahuila de Zaragoza, representa, desde mi punto de vista, una de las legislaciones más contradictorias en cuanto oralidad se refiere, debido a que no obstante que en él se contempla un capítulo denominado “Derechos y principios fundamentales”, dentro del cual aparecen claramente señalado entre otros principios (inmediación, concentración, publicidad, lealtad y probidad en el proceso¹⁰⁵) el de oralidad, exponiendo en ese apartado la obligación de que el despacho judicial de las controversias que regula ese código se rijan por dicho principio y que además se establece un capítulo relativo a los juicios del orden familiar, no se advierte con claridad la referencia de que deba aplicarse en las diferentes audiencias, actuaciones de las partes o de

¹⁰⁵ Mediante el novedoso principio de lealtad y probidad, se pretende según el ordenamiento que procesal que se analiza, que los intervinientes en el proceso actúen de tal modo en éste, que pueda concebirse como “... un medio digno, justo, eficiente y transparente, para la solución de conflictos”.

quienes además intervengan en el juicio, solamente se refiere a la oralidad en diversas pruebas, que se mencionaran en párrafos siguientes.

Dentro de los medios de convicción que hacen alusión a la oralidad (también en parte contradictorios porque se ordena asentar lo expuesto y acontecido en los mismos mediante actas), se encuentran la prueba de confesión y la declaración de parte, en ambas probanzas, las posiciones, preguntas y respuestas de los comparecientes deben realizarse verbalmente. Por lo que ve a la prueba testimonial, la preguntas se formularán de manera verbal a los atestes, pero solo se anotaran las respuestas en el acta respectiva. Otra de las pruebas que ambiguamente permite se desahogue oralmente y en presencia de las partes es la pericial, sin embargo, también se alude a que su recepción puede realizarse por escrito.

Si en los aspectos anteriores existe ambigüedad, en la exposición de los alegatos no es la excepción, al disponerse que la forma de presentarlos puede ser verbal o por escrito (si se opta por lo segundo se le da el nombre de conclusiones).

Finalmente es importante resaltar que de todo acontecido en el juicio, se ordena, a levantar actas haciendo constar lo acontecido en las diversas audiencias, quienes comparecieron e intervinieron, las pruebas que se desahogaron y el resultado de las mismas, las determinaciones judiciales y en su caso las conclusiones del supuesto debate oral. La sentencia para no desentonar, se dictará por escrito.

2.7. Colima

La entidad federativa que se analiza en este apartado, a pesar de no contar con una legislación procesal especial en materia familiar, dentro de su Código de Procedimientos Civiles si aparecen regulados los procesos orales familiares, lamentablemente las cuestiones que pueden abordarse en esa vía son demasiado limitadas, al solo permitir tramitar mediante el citado procedimiento el divorcio por

mutuo consentimiento, la jurisdicción voluntaria (con excepción de la de carácter estrictamente civil) y la rectificación y nulidad de actas del registro civil. Es de resaltarse que el código en cita, en muchos de sus apartados maneja información similar y en ocasiones idéntica a la que aparece en otros textos legislativos procesales, como si solo se hubiera trasladado el contenido literalmente, sin poder determinar cuál se propuso primero en sus congresos respectivos.

Entre los principales criterios y aspectos que aborda el ordenamiento jurídico en comento, se encuentra la obligación a desarrollar el procedimiento oral (aunque la demanda, contestación de la misma y reconvención en su caso, se hagan por escrito) con base en los principios de inmediación, abreviación, publicidad, contradicción, y concentración, los cuales como se ha mencionado en múltiples ocasiones serán abordados en el tercer capítulo de este trabajo de investigación.

El proceso oral, en la legislación referida comprende diferentes tipos de audiencias, dependiendo del asunto que se pretenda tratar, entre las cuales se encuentran: a) la audiencia de procedimiento no controvertido, b) del divorcio por mutuo consentimiento en materia de oralidad, c) de la jurisdicción voluntaria en materia de oralidad y d) las audiencias del procedimiento controvertido; en las tres primeras de las audiencias, resulta evidente, que los asuntos sometidos a esas vías pretenden resolver cuestiones donde no existe una verdadera controversia, razón por la cual, me enfocaré exclusivamente en el procedimiento relativo al inciso d), el cual a su vez está integrado por tres audiencias, la primera denominada “conciliatoria”, desahogada exclusivamente con la asistencia de las partes (no está permitido la asistencia de otras personas, ni siquiera los apoderados jurídicos, salvo el agente del ministerio público) ante el secretario de acuerdos y que como su nombre lo indica tiene por objeto que las partes llegar a un acuerdo sobre la litis planteada; la segunda llamada “preliminar”, misma que debe señalarse fecha para su desahogo dentro de los diez días posteriores a la audiencia anterior y que tiene por objeto, depurar el procedimiento, buscar la conciliación y/o mediación de las partes, la fijación de acuerdos probatorios y de

acuerdos sobre hechos no controvertidos, la calificación sobre la admisión de las pruebas y la citación para la audiencia “de juicio” que deberá realizarse en un lapso de diez a veinte días, en esta última el juez intentará por última ocasión que las partes lleguen a un acuerdo, en caso contrario se procederá al desahogo de las pruebas (previamente admitidas en la audiencia preliminar), siendo el juez quien se encargue de la dirección y control del proceso. Una vez concluido el desahogo de los medios de convicción, pero dentro de la misma audiencia de juicio se concederá el uso de la palabra a cada parte para que formulen sus alegatos y posteriormente en la multicitada audiencia el juez procederá a dictar su sentencia, salvo que el propio titular del órgano jurisdiccional decrete un receso o señale fecha para la continuación de la audiencia, dentro de los cinco días siguientes, para la continuación de la misma, en donde el juez expondrá oralmente y de manera breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia, leyendo en el momento exclusivamente los puntos resolutivos de la misma y quedando a disposición de las partes copia íntegra de sentencia que se dicte por escrito.

2.8. Durango

Durango forma parte de los estados de la república mexicana, que no ha terminado por desarrollar un Código de Procedimientos Familiares y mucho menos juicios orales en esa área del derecho, pero no por ello debe dejar de reconocerse que en su Código de Procedimientos Civiles, se ha empezado a contemplar la oralidad en el desarrollo de su proceso jurisdiccional, sobre todo en cuanto a la recepción y desahogo de pruebas como brevemente se expondrá a continuación.

Los diversos capítulos que existían sobre recepción, desarrollo y términos de las pruebas en forma escrita, se derogaron, para ahora dar paso de forma determinante a la oralidad, esta manifestación se puede confirmar, si se toma en cuenta la obligación que se impone al juzgado de proceder a la recepción y desahogo de los medios de convicción oralmente, salvo aquellos supuestos contemplados en la ley, donde se hará uso de la escritura.

En la audiencia pública, que no tiene una denominación en particular pero que se infiere como juicio, deben presentarse las partes, testigos, peritos, litigantes y el personal del juzgado a efecto de desahogar y verificar las probanzas previamente admitidas y preparadas.

Específicamente en cuanto a los diversas pruebas, resulta relevante que en la prueba de confesión, el acta que se levante con motivo de la misma, no obligue a asentar las posiciones y preguntas, sino las contestaciones, pero es aún más notoria la potestad otorgada al juez para decidir si asienta las contestaciones, conteniendo o no las preguntas o bien el resultado del careo generado entre las partes. Otro medio de convicción que también se influenciado con la oralidad es la documental, toda vez que independientemente de naturaleza pública o privada de estos, deben ser relatados, presentándolos las partes en la audiencia relativa, para explicarlos con sencillez al juez e incluso leyendo las aquellas partes que consideren fundamentales para fundamentar su derecho. La prueba pericial admite que los peritos dictamen por escrito y oralmente, en presencia de las partes. Lo mismo acontece con los atestes, que deben ser examinados en la audiencia, advirtiéndose que solo se asentarán por el secretario aquellas respuestas (implicando las preguntas) que estime prudente el juzgador.

No está por demás señalar que los alegatos serán verbales, salvo que estimen las partes presentar por escrito sus conclusiones.

2.9. Distrito Federal

Si como se comentó anteriormente la legislación adjetiva familiar del estado de Chihuahua es de las más claras, la legislación procesal civil que existe en el Distrito Federal es de las más completas y novedosas del país; además dicho ordenamiento jurídico dedica un título completo a los juicios orales en materia familiar, respecto del cual se hará un breve análisis, destacando sus aspectos sobresalientes.

De entrada los asuntos que pueden tramitarse mediante el juicio oral familiar son aquellas controversias relacionadas con alimentos, guarda y custodia, régimen de convivencias, violencia familiar, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad, patrimonio familiar, interdicción, sin embargo, existen otros procedimientos familiares que siguen sus reglas generales como son: la jurisdicción voluntaria, divorcio, pérdida de patria potestad de menores acogidos por instituciones de asistencia social, reasignación para la concordancia sexo-genérica y adopción nacional, los cuales deben ajustarse en lo conducente al procedimiento oral y sus principios. Asimismo se precisa el tipo de asuntos que no se pueden tramitar bajo ese juicio, entre los cuales se encuentran los juicios sucesorios¹⁰⁶, petición de herencia, nulidad de testamento, incapacidad para heredar, declaración de ausencia y presunción de muerte, restitución de menores, adopción internacional y otros que el propio código les da tramitación especial.

Uno de los primeros criterios importantes que se consideran en el cuerpo legislativo citado, radica en la exención de seguir formalidades especiales en el juicio oral, pero obliga a que cualquier promoción de las partes debe formularse verbalmente durante las audiencias (salvo determinados casos en que ese código de procedimientos civiles expresamente señala que debe hacerse por escrito), imponiendo la obligación al juzgador de no admitir y desechar de plano promociones improcedentes, claro siempre motivando y fundamentando su decisión. Además refiere y define con claridad los principios que deben observarse en el desarrollo de los juicios en comento, siendo estos el de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, continuidad, concentración, dirección, impulso, y preclusión procesal.

Resulta por demás interesante las amplias facultades que se le confieren al juez para la dirección procesal, al otorgarle la posibilidad de decidir en forma pronta y expedita las peticiones, situaciones e inconformidades, buscando con ello que en la medida de lo posible no se interrumpa la fluidez del debate, subsanar

¹⁰⁶ En la concepción e integración de la legislación del Distrito Federal, los juicios sucesorios se contemplan dentro de la materia familiar y no de la civil como se dispone en nuestro Estado de Michoacán.

resoluciones, mantener la debida substanciación del procedimiento y guardar el equilibrio procesal, disponiendo para ello de los medios de apremio siguientes: multa (hasta por seis mil pesos, duplicable en caso de reincidencia), auxilio de la fuerza pública (incluso para la presentación de testigos), cateo, arresto (hasta por treinta y seis horas). También se le faculta al juez para decretar recesos que considere necesarios.

Uno de los aspectos más relevantes es la limitación de los incidentes que pueden tramitarse, siendo los únicos permitidos el de nulidad de actuaciones por defecto o falta de emplazamiento (suspende el procedimiento al ser de previo y especial pronunciamiento, resolviéndose en audiencia especial) y el de impugnación de falsedad de documentos, los cuales como excepción deben tramitarse por escrito.

Otra de las diferencias que se manejan en la legislación procesal analizada, es la obligación que se impone a las partes de acudir a las audiencias asesoradas de licenciado en derecho con cédula profesional y en el supuesto de que no puedan costear los honorarios de estos, prevé que la posibilidad de acudir previamente a las instituciones públicas o privadas para que les proporcionen asesoría jurídica gratuita; imponiendo para aquéllos abogados que dejen de asistir a las audiencias sin causa justificada (calificada así por el juez) una multa de seis pesos. Tampoco se descuida a los menores, pues determina que los tribunales que ventilen juicios orales familiares deben de contar con una sala especial donde se puedan desenvolver adecuadamente.

El procedimiento oral familiar está dividido de la siguiente manera:

a) Fase postulatoria, que implica la presentación de la demanda por escrito, en la que además de los requisitos tradicionales, obliga al actor a ofrecer sus desde ese momento sus pruebas, además en aquellos casos que proceda, se acompañe un formulario autorizado por el tribunal para acreditar la fuente, monto de los ingresos de las partes y su nivel socioeconómico y también a acompañar una propuesta de convenio (cuando así proceda); en la misma fase se le deberá

correr traslado a la parte demandada con la demanda y documentos que acompañó el actor (incluyendo el formulario y el convenio mencionados), otorgándole nueve días para que conteste por escrito y en su caso, agregue los requisitos señalados para la demanda, más la excepciones procesales y sustantivas que tenga el demandado. La reconvencción debe ser formulada en la contestación de demanda. Habiendo sido contestada la demanda o no, el juez deberá señalar fecha y hora (dentro de los quince días siguientes) en la que tendrá verificativo la audiencia preliminar.

Como excepción a lo anterior se contemplan los supuestos de allanamiento, en cual se citará directamente a la audiencia de juicio, dentro de los quince días siguientes, para que se dicte la sentencia correspondiente y el supuesto de la celebración de convenio, en el que previa ratificación y valorar si está ajustado a derecho, el juez deberá aprobarlo inmediatamente.

b) Audiencia preliminar, misma que se integra a su vez por dos fases, la junta anticipada y la audiencia ante juez; la primer fase se celebrará oralmente ante el Secretario Judicial y tiene por objeto principalmente el formular propuestas de convenio, establecer acuerdos entre las partes sobre hechos no controvertidos y sobre pruebas y la segunda de las fases mencionadas, tiene como finalidad el depurar el procedimiento, determinar la legitimación de las partes, analizar las excepciones procesales, buscar la conciliación, revisar y en su caso aprobar el convenio celebrado entre los contendientes, aprobar los acuerdos sobre hechos no controvertidos y sobre medios de convicción, resolver sobre medidas provisionales pendientes y la admisión y preparación de las pruebas. Posteriormente a la preparación de las probanzas admitidas, el titular del tribunal deberá fijar fecha y hora (dentro de los quince días siguientes) en la que tendrá verificativo la audiencia de juicio.

c) Audiencia de juicio, que inicia con la presentación verbal de los alegatos de apertura (única legislación procesal en el país que los contempla) que realicen las partes, por un lapso máximo de diez minutos para cada una, a manera de exposición sobre los hechos y pruebas con las que demostrarán sus pretensiones;

inmediatamente después se procederá al desahogo de pruebas debidamente preparadas, en el orden que el juez determine y concluida la recepción de las mismas, se escucharán los alegatos de cierre de las partes (por un lapso igual a los alegatos de apertura) y finalmente el juez dictará la sentencia definitiva, explicando las razones de hecho y de derecho en que se sustenta y leyendo los puntos resolutive de la misma (las partes tendrán a su disposición copia íntegra por escrito de la sentencia); excepcionalmente por la complejidad del asunto y las pruebas aportadas, se podrá diferir el dictado de la sentencia hasta por quince días, pero citando a las partes para que la escuchen.

De todas las audiencias debe levantarse un acta, misma que debe contener, lugar, fecha; número de expediente y juzgado; nombre de las partes y demás participantes; una relatoría sucinta del desarrollo de cada audiencia y la firma autógrafa y electrónica el juez y secretario judicial; además a efecto de registrar y tener acceso a lo acontecido en las audiencias, deberán registrarse éstas por medios electrónicos.

No pasa desapercibido en esta investigación, lo concerniente a la prueba pericial, en el sentido de que solo se admitirá y designará perito único (criticado por muchos), ya sea perteneciente a instituciones públicas o privadas o de la lista de los auxiliares de la administración de justicia, emitida por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, cuyo pago de honorarios, previa autorización del juez, deben ser cubiertos en idéntica proporción por las partes. Es obligación del perito, comparecer a la audiencia de juicio a exponer sus conclusiones y responder a las preguntas que le sean formuladas por las partes y el juez

2.10. Estado de México

Es una de las entidades que más éxito ha tenido en la implementación de los juicios orales en materia familiar, independientemente de no contar con una legislación procesal propia en materia familiar, lo cual se debe probablemente a los elementos que se mencionaran en líneas posteriores.

De entrada el Código de Procedimientos Civiles de este estado, considera a las controversias de derecho familiar de orden público, alejándose de la acepción clásica de derecho privado donde se le solía colocar, pues según se refiere del ordenamiento citado, se estableció así por ser la familia base de la integración de la sociedad y en consecuencia se faculta al juez para actuar de oficio, en especial cuando se involucran menores e incapaces, pudiendo establecer aquel la suplencia de la deficiencia de la queja, analizar cuestiones distintas a las planteadas por las partes y dictar oralmente todas las medidas cautelares para proteger a cada miembro de la familia. Otras de las facultades más notorias que se le otorgan al juez son limitar el tiempo en el uso excesivo de la palabra, dirigir por completo el proceso, aplicar correcciones disciplinarias para mantener el orden en las audiencias, dar vista al Ministerio Público cuando advierta que el representante legal actúa en perjuicio de los intereses de menores e incapaces, decretar recesos para el mejor desarrollo de estas (precisando su duración y el momento en que se debe continuar) y en caso de empalmarse por el tiempo con una audiencia de otro asunto, las partes deben esperar a la culminación de aquella que inició en primer término.

Asimismo, se puntualiza que las controversias familiares deben regirse por los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración y continuidad, sin embargo, por lo que ve a estos últimos principios, debe precisarse que la audiencia verificada con motivo de dichas controversias pueden ser suspendida a petición de ambas partes, por una sola vez y reanudada dentro de un plazo no mayor a quince días.

Todas las audiencias deben ser registradas, por cualquier medio que considere el juez, con la finalidad de garantizar su fidelidad y reproducción, pudiendo entregar copia de ese registro a quien legalmente tenga derecho a ello, previa solicitud y acompañamiento de los discos compactos necesarios. No se permite a nadie utilizar equipos de telefonía, grabación y videograbación, para el registro particular de las audiencias.

Entre los asuntos que pueden someterse a dicho procedimiento oral familiar se encuentran los relacionados con alimentos, guarda y custodia, convivencia, régimen patrimonial, patria potestad, paternidad, parentesco, y demás relacionadas con el derecho familiar; también se consideran las relativas al estado civil de las personas y la acción de petición de herencia, exceptuándose los litigios relativos a sucesiones. En todos los supuestos anteriores, se debe velar siempre por respetar el derecho a la intimidad de las partes, en especial si están involucrados menores, motivo por el cual se prohíbe la difusión del proceso en cualquiera de sus fases y que algunas actuaciones y/o audiencias completas se realicen de manera privada.

El trámite contempla distintas etapas y audiencias, la primera de ellas denominada “de la demanda”, integra lo relativo a la demanda, la reconvenición y su contestación que se realizarán por escrito; pero tratándose de alimentos, se puede iniciar con un formato de demanda que puede obtenerse fácilmente en diferentes instituciones públicas.

Posteriormente, previa citación personal, se tendrá que verificar la audiencia inicial, la cual comprende: la enunciación de la litis, la conciliación, la depuración procesal, la revisión de medidas provisionales y la admisión y preparación de pruebas.

Una vez agotada la audiencia inicial y dentro de los quince días siguientes, tendrá verificativo la audiencia principal, en la cual se desahogan pruebas (preferentemente en el orden que fueron ofrecidos), se formulan alegatos por un tiempo prudente a juicio del juez (sin derecho de réplica) y en la misma audiencia se debe dictar sentencia, debidamente motivada y fundamentada, resumiéndose para su lectura (quedado a disposición de las partes una copia íntegra de la misma), esto último admite como excepción que si el asunto a resolver resulta complejo se podrá dictar la sentencia respectiva en un plazo no mayor a diez días.

Ahora bien, por cuanto al rubro de pruebas, resalta el hecho de que se considere la declaración de parte, misma que contempla un interrogatorio oral

abierto, pues puede no referirse a hechos propios, siempre y cuando tenga relación con el objeto de la controversia y si se presentaren objeciones a las preguntas el juez debe resolverlas en el acto, asimismo se faculta al juez para preguntar al declarante de cuanto considere conveniente. Otro medio de convicción en el que se modifica el esquema tradicional, es la prueba confesional, al permitir exhibir el pliego de posiciones hasta el inicio de la fase de desahogo de esa probanza. Por cuanto a la prueba pericial, en el Estado de México¹⁰⁷ se contempla que las partes tienen derecho a designar cada una su perito, independientemente del que estime conveniente el juez, prueba en la que las partes deben ser apercibidas para que en el supuesto de su falta de presentación o negación de éstas a practicarse los exámenes y/o estudios y/o valoraciones, se les tendrá presuntamente ciertos que pretende acreditar el oferente de la prueba.

2.11. Guanajuato

El Código de Procedimientos Civiles del estado que ahora se revisa, es un ejemplo más de legislaciones procesales que con mayor claridad y amplitud, refieren el desarrollo de los juicios orales, respecto de los cuales me permito abordar sus aspectos más esenciales.

Al igual que otros códigos adjetivos sobresalientes, dedica un apartado especial a los juicios orales, el cual en este caso inicia señalando como principios que deben observarse en el tratamiento del procedimiento oral, el de inmediación, continuidad, concentración, colaboración y abreviación. Además antepone la seguridad, privacidad y respeto a los derechos de los menores e incapaces, involucrados en las controversias familiares, razón por la cual se puede prohibir la difusión de lo acontecido en esos procesos, que el desarrollo de las audiencias se realice en forma privada, que el juez los escuche en un entorno que propicie su manifestación libre y espontánea de opiniones e incluso se pueda decretar medidas cautelares para su protección.

¹⁰⁷ Esto es distinto a lo contemplado en el Distrito Federal, donde existe la figura del perito único.

Entre los aspectos generales del referido procedimiento, se advierte la obligación que se impone a todos los involucrados de realizar sus manifestaciones e intervenciones (no pueden exceder de quince minutos) de manera oral (con la excepción de determinados aspectos), ya sea cualquier petición de las partes, o las determinaciones de los jueces y por lo que respecta a estos últimos, gozarán de las más amplias facultades de dirección procesal para resolver de forma pronta y expedita lo que se requiera y conforme a derecho proceda, entre las cuales se encuentran el limitar el acceso a las audiencias, ordenar la salida de personas, vigilar se respete la prohibición del registro privado de lo acontecido en las audiencias, declarar el inicio y termino de cada etapa, suspender el desarrollo de la audiencia, decretar un receso de la misma, por señalar algunas de sus potestades, debiendo siempre motivar y fundamentar sus decisiones.

Cualquier audiencia debe registrarse por medios electrónicos, a los cuales se les dará acceso a las partes, además al concluir cada audiencia debe levantarse un acta con los aspectos esenciales de lo acontecido en aquella (número de expediente, fecha, hora, sujetos que intervinieron, relación suscita de lo que trató y la firma del juez y las partes).

El apartado de los juicios orales está dividido principalmente en dos títulos, el primero que aborda los juicios orales ordinarios y el segundo que se refiere al procedimiento oral especial. De los nombrados en primer término, se deben tramitar ante ellos, las controversias que se susciten con motivo de la nulidad de matrimonio; guarda, custodia y convivencia de menores; divorcio necesario; alimentos; reconocimiento, desconocimiento y contradicción de paternidad y la perdida y suspensión de la patria potestad. En el procedimiento oral especial, se tramitan aquellos asuntos relativos a divorcio por mutuo consentimiento; enajenación y transacción de derechos patrimoniales de menores, incapaces y ausentes; adopción y restitución internacional de menores.

El procedimiento de los juicios orales ordinarios, inicia con la presentación por escrito de la demanda, respecto de la cual, se emplazará al demandado para que dentro del plazo de nueve días produzca su contestación, también por escrito,

promoviendo en esta la reconvención de considerarlo conducente. Documentos en lo que se deberá ofrecer los medios probatorios que acrediten su dicho. Transcurrido el plazo referido, se citará a las partes a la audiencia preliminar, misma que debe verificarse dentro de los diez días siguientes, salvo en caso de allanamiento, en que el juez debe citar directamente a la audiencia de juicio en plazo no mayor a cinco días. La audiencia preliminar busca verificar la enunciación de la litis (precisión de pretensiones, excepciones y defensas, respectivamente); la conciliación, mediante la sanción de un convenio; depuración del procedimiento; admisión y preparación de pruebas y la revisión y decisión sobre medidas provisionales, aseguramiento y precautorias y una vez agotado lo anterior se debe señalar día y hora para la celebración de audiencia de juicio dentro de los quince días siguientes. Durante la audiencia de juicio, en presencia de las partes, testigos, peritos, intérpretes, etc., se recibirán los medios de prueba debidamente preparados (preferentemente en el orden que se ofrecieron), se formularán los alegatos verbalmente (no admite la posibilidad de presentarlos por escrito), por un máximo de quince minutos, sin derecho a réplica y enseguida el juez emitirá su sentencia por escrito, la cual debe explicar brevemente; en asunto complejos la sentencia puede emitirse dentro del plazo de diez días.

Una de las diferencias más notorias, entre la legislación procesal del estado de Guanajuato y las de otros estados de la república mexicana, radica en la integración de los tribunales que conozcan de juicios orales, el cual será por uno o varios jueces y en este último supuesto, los mismo ejercerán unipersonalmente la potestad jurisdiccional en las etapas del procedimiento en que tengan intervención, pero exigiendo que el juez que conozca de la audiencia de juicio, debe ser quien emita la sentencia (salvo causa justificada).

Resulta interesante el tratamiento que le da a los incidentes, los cuales deben ser promovidos verbalmente en las audiencias, con vista a la contraria, ofreciendo sus respectivas pruebas, para que se resuelva en ese mismo acto, con excepción de los incidentes que surjan después de celebrada las audiencias; sin que puedan suspender en ningún caso el trámite del juicio en lo principal.

Finalmente por lo que ve a los medios probatorios, sobresale el que la prueba confesional debe desahogarse oralmente, mediante la manifestación de las posiciones verbales por la oferente al momento de la audiencia, no antes, así como las respuestas a las mismas por el absolvente, con excepción de aquellas que el juzgador señale como improcedentes. Se permite justificar la causa de inasistencia, demostrándola al día siguiente hábil de la audiencia, que se suspenderá para tal efecto. Otro de los medios de convicción que innova es la prueba testimonial, en el que además de su desarrollo oral, se permite atacar el dicho de los testigos, afectado con preguntas su credibilidad, imparcialidad, vínculo, etc. En cuanto a la prueba pericial, se obliga a los peritos a emitir por escrito su dictamen cinco días antes de la audiencia de juicio, para que las partes se impongan de su contenido, exigiendo además a aquellos a exponer verbalmente sus conclusiones y a responder las preguntas y repreguntas que le sean formuladas por las partes y/o el juez, en la referida audiencia; en caso de ser necesario se contempla el perito tercero en discordia, cuyos honorarios deben ser cubiertos por ambas partes en igual proporción.

2.12. Guerrero

Nuestro estado vecino de Guerrero, es una de las pocas entidades federativas en el país que denominó a su legislación adjetiva en materia civil, como Código Procesal (no por ello menos completa), situación que con claridad se explica y justifica en la exposición de motivos de dicho ordenamiento jurídico y sobre el cual no está por demás decir, que implementa un sistema con tendencia a la oralidad, que se guía además por otros principios como son el dispositivo, de contradicción, igualdad de las partes, publicidad (con su marcadas excepciones), buena fe, lealtad y probidad, integración procesal, inmediación, concentración y economía; añadiéndose en materia familiar, los principios de no discriminación y respecto a la dignidad, interés superior de la infancia, gratuidad y la suplencia de la deficiencia de las partes, además de no exigir formalidades judiciales en controversias de alimentos, derivadas del matrimonio, oposición de padres y tutores y otras cuestiones familiares. En la materia aludida, se reconoce el derecho de las partes

a contar con asesoramiento y patrocinio de un defensor, sino pueden contratar a un particular, se les proveerá uno de oficio.

En cuanto a los trámites de los asuntos familiares, dentro de la estructura y contenido del Código Procesal Civil de Guerrero, estos se ubican en el libro cuarto, título primero, en el cual se albergan los procedimientos especiales, uno de ellos son los juicios de orden familiar y del orden civil de las personas.

Los juicios del orden familiar, son de orden público, al facultar al juzgador para intervenir de oficio, especialmente tratándose de menores, alimentos y relacionados con violencia familiar; pudiendo decretar el juez todas aquellas medidas cautelares que protejan a los miembros de la familia. En cuanto al trámite debe considerarse que después de la presentación de la demanda, se correrá traslado a la parte demandada, quien deberá comparecer, en la fecha y hora de la audiencia a celebrarse en un plazo no mayor a de cinco días, en donde se verificará su posible contestación, la reconvenición, y en su caso, deben ofrecerse los medios probatorios y resolverse la controversia.

No pasan desapercibidos como reglas generales en materia familiar, que para la investigación de la verdad, se faculta al juez, para ordenar cualquier prueba, sea o no ofrecida por las partes; además el principio preclusivo no representa un obstáculo para determinar la verdad y que el allanamiento u admisión parcial de hechos no vinculan al titular del tribunal.

No obstante que los juicios sobre paternidad, filiación y patria potestad, son de naturaleza familiar, al ser contradictorios, se deben tramitar conforme a las reglas del juicio ordinario civil, pero con determinadas excepciones, que tienden a proteger a los menores e incapaces.

Como referencia se mencionan las generalidades del juicio ordinario, en el cual siguen el esquema tradicional del sistema escrito, para la presentación de la demanda, su contestación; debiendo presentar en todos esos casos, los

documentos en que se funden las acciones y excepciones, respectivamente¹⁰⁸. Transcurrido el plazo de nueve días para contestar la demanda, y en su caso, la reconvencción, el juzgador señalará de inmediato, fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes; en el supuesto de no llegar a un acuerdo, se abrirá un período de ofrecimiento de pruebas por diez días y al concluir dicho término, el juez determinará qué medios de convicción son admitidos, ordenando su recepción en la audiencia de pruebas y alegatos, a desarrollarse dentro de los treinta días siguientes, en la cual, una vez concluida la recepción de las pruebas, se pasará a la recepción de alegatos que formulen las partes directamente o por conducto de sus representantes legales, también podrá alegar el Ministerio Público en los casos en que intervenga, todos ellos no podrán hacer uso de la palabra por más de quince minutos o pueden ser presentados por escrito, dentro de los cinco días siguientes, pero debiendo anunciar en dicha audiencia, que así lo harán. Una vez transcurrido el término para alegar, de oficio se citará a las partes para oír sentencia, la cual se dictará dentro de los quince días siguientes.

2.13. Hidalgo

El estado de Hidalgo, cuenta con una legislación especial en materia procesal familiar¹⁰⁹, al tener desde el año 2007, un Código de Procedimientos Familiares, y que como se menciona en el apartado quinto de considerandos del decreto que le dio vida jurídica al mismo, se hizo así para contar con una “...legislación adjetiva familiar a la altura de las actuales circunstancias...”, y además porque por la naturaleza de la materia familiar, al ser ésta una de las áreas del derecho más sensibles y que más reclamo de justicia hace la sociedad.

¹⁰⁸ Se señala en el propio Código Procesal que nos ocupa en la fracción IV del artículo 233 que: “En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que para tal efecto establece la Ley de Divorcio del Estado, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.” En Guerrero se contempla el divorcio incausado, el cual tiene su propio trámite, en el cual cuando no se llega a un acuerdo conciliatorio conforme al convenio o contrapropuesta del mismo, el juez en la sentencia que decreta el divorcio, dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que hagan valer en la vía incidental, exclusivamente en lo que concierne al convenio.

¹⁰⁹ Hidalgo, al igual que otras pocas entidades federativas, cuenta con una Ley para la Familia, separando dicha área de la legislación sustantiva civil.

El código referido en el párrafo anterior, está integrado por diferentes títulos, siendo el cuarto de ellos, denominado “De los Procedimientos en General del Juicio Oral y el Juicio Escrito”, el que regula, desde mi punto de vista insuficientemente, los juicios orales; destacando entre sus aspectos principales, el que se adopta como uno de los principios rectores, el del interés superior del menor. Establece también como requisito la intervención del Ministerio Público, el tutor y organismos de asistencia pública y privada (legalmente facultados), en los asuntos relativos las controversias familiares y otorga al juez amplias potestades para investigar la verdad.

Como se mencionó el titular del tribunal cuenta con amplias facultades, pero resulta necesario resaltar, que a través de las mismas, se le permite actuar de oficio en aquellos asuntos donde estén involucrados menores e incapaces y se le establece como obligación del juez, el escucharlos, en presencia de los padres y de un Consejo de Familia, lo cual queda a criterio de aquél. Otras de las facultades de los jueces, es el poder decretar medidas para proteger a los miembros de la familia, en su persona y en su patrimonio.

Por cuanto al juicio oral, se fijan claramente, las acciones que pueden tramitarse mediante esa vía, siendo estas: las diferencias sobre la obligación de los cónyuges de cohabitar en el mismo domicilio, educación de los hijos, y la administración del patrimonio de la sociedad conyugal; la autorización para contratar entre sí los cónyuges; tramitación de pensión alimenticia y la solicitud de autorización de menores para contraer matrimonio.

En el supuesto de que la controversia verse sobre alimentos, el acreedor alimentario puede acudir ante el Juez Familiar, por escrito o por comparecencia personal (casos urgentes), sin que se exija formalidad especial alguna para hacerlo, sin embargo el reclamante deberá exponer brevemente pero con claridad los hechos de que se trate.

En cuanto al trámite que sigue el juicio oral, se dispone en el ordenamiento legislativo citado, que una vez admitida la demanda, se le correrá

traslado a la parte demandada, para que dentro de un término de cinco días, comparezca a contestar las pretensiones, ofreciendo que desde la demanda y la contestación, se deben ofrecer los medios probatorios respectivos, debidamente relacionados con los hechos que pretenden acreditar; al finalizar la comparecencia del demandado, el juez debe señalar día y hora en que tendrá verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, y que corresponde desarrollarse dentro de los quince días siguientes, pero no antes de cinco días. En la audiencia de pruebas y alegatos, primeramente se proveerá lo relativo a la admisión de las probanzas ofrecidas por las partes y posteriormente se desahogarán las mismas (lo que desde mi perspectiva no deja margen de tiempo suficiente para prepararlas). Concluido la recepción de los medios de convicción, se procederá a la exposición de alegatos por las partes, exclusivamente orales (no refiere nada sobre la posibilidad de presentarlos por escrito), en un lapso de tiempo no mayor a quince minutos. La sentencia debe dictarse (no aclara si por escrito o verbalmente) dentro de los cinco días siguientes, de no hacerlo así el juez incurrirá en responsabilidad; además el juez está obligado a expresar en su resolución los elementos y pruebas en que se fundó para dictarla.

2.14. Jalisco

Posiblemente es el estado que de manera más limitada e imprecisa contempla la oralidad en sus juicios, tanto en la vía ordinaria como en la sumaria. La entidad mencionada cuenta con un Código de Procedimientos Civiles, que rige también el trámite de los procesos familiares.

En términos generales el trámite de un juicio ordinario inicia de la manera tradicional, es decir, con la presentación por escrito de la demanda, a la que se deberán acompañar aquellos documentos base de la acción y copias de traslado por cada uno de los demandados, quienes se les debe emplazar para que, de considerarlo así, contesten por escrito, en un término no mayor a ocho días; las excepciones, defensas y la reconvención, en su caso, deben hacerse valer y promoverse, respectivamente, junto con la contestación, en el supuesto de la reconvención se otorgarán los mismos plazos mencionados para la vía ordinaria.

Si al momento de contestar la demanda se presenta allanamiento parcial o total en todas sus partes y previa manifestación del actor de su conformidad, se deberá emitir la sentencia. Por otro lado si no se contesta se procederá a realizar la declaración de rebeldía y el juez de oficio citará a la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los treinta días siguientes, periodo dentro del cual debe celebrarse una audiencia de conciliación que se verificará por una sola vez dentro de los primeros quince días siguientes.

La oralidad aparece hasta la audiencia de pruebas y alegatos, en la que el juez señalará las que se admitan sobre cada hecho, teniendo por desahogadas aquellas que no requieran preparación especial y señalará, la fecha y hora en que recibirán las pruebas que así lo requieran. Se deben desahogar los medios de convicción, que hubieren ofrecido las partes, y que deben estar relacionados con cada uno de los puntos controvertidos, probanzas que el titular del Tribunal debe recibir, siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

En el caso de que si se requiera la continuación de la audiencia, se procederá al desahogo, por su orden, de las pruebas ofertadas, primero las de la parte actora, posteriormente las del demandado y, una vez desahogadas, se procederá a la formulación de alegatos, ya sea oralmente o por escrito e inmediatamente el juez citará a las partes para oír sentencia, misma que deberá ser dictada dentro del término de treinta días siguientes.

Tratándose de los juicios sumarios (que sobre materia familiar se tramitan controversias de alimentos, patria potestad, guarda, custodia, visitas y convivencia, siempre y cuando éstos no sean accesorios del divorcio), una vez presentada la demanda, también por escrito, se debe correr traslado de ella a la parte demandada para que la conteste dentro del plazo de cinco días, siguiendo las mismas reglas de los juicios ordinarios, en lo que no se contrapongan.

Resalta interesante el hecho de que el mismo día deberá notificarse el auto admisorio en el domicilio que se indique en la demanda, pudiendo hacerlo

verbalmente, el interesado, quien podrá acompañar al notificador para hacerle las indicaciones necesarias que faciliten la diligencia al actuario.

Posteriormente el juez citará a la audiencia de pruebas y alegatos, que debe verificarse dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda; en dicha audiencia se procederá al desahogo, de los medios probatorios y que al terminar su recepción, se procederá a la formulación de alegatos, ya sea oralmente o por escrito; mismos que al concluir el juez citará a las partes, para oír sentencia, debiendo ser dictada esta, en periodo no mayor a quince días, contados a partir de esa fecha.

2.15. Morelos

El estado de Morelos, es de las pocas entidades del país que cuentan con una legislación procesal independiente a la civil, al haber promulgado un Código Procesal Familiar, dentro del cual, específicamente en su apartado de considerando, se da la explicación y justificación de la creación de ese ordenamiento jurídico, resaltando el argumento de la relevancia del derecho de familia y el de la necesidad contar con un instrumento procesal efectivo para esa materia. El producto legislativo mencionado, publicado en el año 2006, buscó desde su expedición regular la tramitación de los juicios del orden familiar, mediante un sistema que procurara una tendencia hacia la oralidad (aunque desde mi punto de vista incompleto), basado en los principios que invariablemente la acompañan y otros aspectos sobre los cuales se hará una breve mención a continuación.

De entrada un apartado que no puede pasarse por alto, es el dedicado a reglas generales, sobresaliendo entre las mismas, las siguientes:

1. Le da naturaleza de orden público e interés social a los asuntos del orden familiar.

2. Faculta al juez para intervenir de oficio en los asuntos donde se afecte a la familia, en especial a menores e incapaces, pudiendo decretar las medidas necesarias que estime pertinente para salvaguardarlos.

3. Le da intervención al Ministerio Público en los casos de violencia intrafamiliar.

4. Otorga al juez amplias facultades para buscar conocer la verdad material, pudiendo éste no solo intervenir en la recepción de pruebas, sino ordenar el desahogo de medios de convicción distintos a los propuestos por las partes.

5. Establece la suplencia de la deficiencia de las pretensiones y defensas hechas valer por las partes.

6. No exige formalidades especiales para acudir ante un juez de lo familiar.

Otro rubro, considerado desde mi punto de vista como necesario, es que el Código que se aborda, le da un tratamiento especial a los principios que regulan el procedimiento familiar, al dedicarle un capítulo a los mismos, para explicarlos, siendo los principios que contempla: el de oralidad, el de impulso procesal, el de igualdad de las partes, el de lealtad y probidad en el proceso, el de economía y concentración procesal, el de falta de formalidad, el de equidad de género, el de gratuidad, el de suplencia de la deficiencia de la queja y el principio de no preclusión.

La legislación procesal que nos ocupa, establece en el libro relativo a las disposiciones preliminares, como formas de procedimiento para tramitar los diferentes asuntos que regula: a) controversia familiar, b) procedimientos no contenciosos y c) juicios especiales, siendo los primeros a los que me enfocaré al existir una litis de por medio.

Ahora bien, por cuanto al trámite que debe seguirse en la vía de controversia familiar, coincide con la mayoría los ordenamientos jurídicos hasta ahora analizados, al establecer que la contienda judicial iniciará con una demanda que debe formularse por escrito (salvo que se trate de alimentos, cuestiones donde amenace la integridad de menores o incapacitados y otros casos urgentes); por su parte el demandado contará con diez días para contestar por escrito la demanda, en donde deberá exponer sus defensas, contraprestaciones legales y oponer, en su caso, reconvención; con el escrito que presente el demandado se le correrá traslado al actor inicial, y se dispondrá de seis días para que a su vez lo conteste; en cada uno de esos documentos pueden las partes ofrecer pruebas.

A continuación, en la resolución que acuerde lo relativo a la contestación de demanda, el juez, debe citar a la audiencia de conciliación y depuración, misma que debe verificarse dentro de los diez días siguientes, en dicha audiencia, el titular del tribunal debe revisar la legitimación procesal, procurar la conciliación, proponer y escuchar alternativas de solución; si se mantiene el desacuerdo entre las partes, se debe revisar en esa misma audiencia los aspectos procesales de la litis, con la finalidad de depurar el procedimiento.

Como acto procesal posterior, el juez acordará recibir el juicio a prueba, debiéndose otorgar cinco días para ratificar aquellos medios de convicción ofrecidos desde la presentación de los escritos iniciales de demanda y contestación de la misma y/o ofrecer otras probanzas. Al día siguiente en que concluya el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez debe dictar un auto, en el cual determinará que pruebas se admiten y citará dentro de los veinte días siguientes a la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se recibirán aquellas predominantemente de manera oral. Una vez que concluya el desahogo de los medios de convicción, las partes formularán sus respectivos alegatos, dictando estos de manera verbal (tienen como límite quince minutos) al momento de la audiencia o pudiendo presentarlos por escrito.

Finalmente, con relación a la sentencia definitiva, la misma puede dictarse al concluir la recepción de pruebas y alegatos o citar a las partes, para la misma.

2.16. Nuevo León

Puede considerarse uno de los estado pioneros que introdujo verdaderamente la oralidad en su sistema de administración de justicia, en diferentes ramas del derecho, siendo relevante para el tema que nos ocupa lo realizado en el ámbito de la oralidad y que si bien es cierto, no tiene una legislación adjetiva dedicada especialmente al orden familiar, su Código de Procedimientos Civiles, contempla la vía del procedimiento oral, mediante la cual se da tratamiento, entre otros, a los asuntos familiares siguientes: las controversias que se susciten con motivo de alimentos, convivencia y posesión interina de menores (siendo éstas la acción principal); las solicitudes de divorcio por mutuo consentimiento; la autorización para enajenar bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos, adopción y del cambio de régimen de matrimonio; las acciones de divorcio establecidas en las fracciones I, XI y XII del artículo 267 del Código Civil de ese Estado y el trámite para la emisión de la declaratoria de ausencia por Desaparición.

La legislación que brevemente se comenta, enuncia los principios que regulan dicho procedimiento oral, siendo estos los oralidad, intermediación, abreviación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad.

A lo largo del procedimiento que nos ocupa, se observa literalmente el establecimiento de la oralidad como sistema para resolver aquellos asuntos que se tramitan en esa vía, sin embargo es importante describir como el legislador que lo aprobó, tuvo el cuidado de asentar expresamente que las promociones, peticiones y objeciones de las partes deben formularse oralmente durante las audiencias (con excepción de aquellas que el propio código señala), asimismo el juez debe proveer oralmente en ese momento, el desahogo de pruebas y alegatos también debe darse verbalmente.

Ahora bien, a efecto de conservar lo expuesto oralmente por quienes intervinieron durante las audiencias, existe disposición que ordena que las mismas sean video grabadas, audio grabadas (o cualquier otro medio que disponga el juez

para producir fe) por personal del tribunal, respecto de las cuales tendrán acceso a ellas principalmente las partes. Además de lo anterior, debe levantarse un acta con los principales datos de la diligencia, entre los cuales se señalan: día, lugar, hora, expediente, los nombres de los que intervinieron, una breve relación de lo actuado y otras constancias que legalmente se impongan o que el juez determine asentar.

Confirma el uso de la oralidad, el que los incidentes que no tengan tramitación especial se tengan que promover verbalmente durante las audiencias, sin que se suspendan éstas, pudiendo la contraparte contestar oralmente en la misma audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes.

Es necesario exponer ahora el trámite del procedimiento oral, mismo que inicia con la presentación de la demanda por escrito, respecto de la cual debe correrse traslado al demandado para que produzca su contestación, formule excepciones y promueva reconvención, en un periodo no mayor a cinco días; mismo plazo el anterior, que se le concede al actor inicial para que conteste la demanda reconvencional. Una vez contestada la demanda y en su caso la reconvención o en su defecto habiendo transcurrido el plazo otorgado para ello, el juez, previa revisión de la personalidad de las partes, debe citar a la audiencia preliminar, en la cual, el secretario del juzgado, expondrá un breve resumen de la demanda, reconvención y contestación a estas; posteriormente el titular del tribunal hará un ofrecimiento a las partes para que se sometan a un método alternativo de solución de conflictos o traten de llegar a un convenio. Si los contendientes no llegan a un acuerdo que ponga fin al conflicto, el juez de oficio, fijará el objeto del procedimiento y los hechos controvertidos, acordando además lo relativo a la admisión de pruebas, debiendo mandar preparar las que así lo requieran. La última de las etapas es la denominada como audiencia de juicio, en la cual, el juez nuevamente tratará de conciliar a las partes, de no lograrlo, se procederá a desahogar los medios de convicción admitidos y una vez terminados de recibir estos, las partes deben exponer sus alegatos oralmente y de ser posible

se dictará sentencia en la misma audiencia de juicio o en su defecto citar a las partes para dictarla en plazo no mayor a cinco días

2.17. Puebla

Es uno de los estados de la República Mexicana, que tiene uno de los Códigos de Procedimientos Civiles más innovadores en el país, al no solo cambiar su sistema tradicional predominantemente escrito a uno con tendencia a la oralidad, sino que además realiza verdaderas modificaciones en las vías en que se tramitan los juicios, en el emplazamiento del demandado, la forma de ofrecer y recibir las pruebas, por solo señalar algunos de los elementos novedosos que se implementan, derivados de principios como la inmediatez, la concentración, la economía, la política procesal, todo ello, como atinadamente se refiere en el apartado de considerando del propio ordenamiento jurídico citado, para actualizarse, adecuándose a los nuevos tiempos, exigencias sociales y jurídicas. A continuación se abordarán brevemente algunos de los cambios más significativos, donde se involucra a la oralidad, como parte de un sistema para resolver controversias del orden familiar.

El proceso, en términos generales se inicia con la demanda, por escrito, salvo determinados asuntos que se señalaran posteriormente), en la cual además del contenido acostumbrado debe de agregarse el anuncio de pruebas, a efecto de que se pueda revisar a la brevedad su admisión, preparación y recepción oportuna.¹¹⁰ Asimismo, se establece el tipo de documentos deben acompañarse con el escrito inicial de demanda, para no desarrollar procesos estériles e inagotables.

Una vez admitida la demanda, el Tribunal mandará citar al actor y al demandado para que acuda a una audiencia de conciliación procesal que resulta de asistencia obligatoria para las partes¹¹¹ (si no se presenta el actor se decretará

¹¹⁰ Esto pretende reducir el tiempo que se le suele dedicar al periodo de pruebas y que representa por ejemplo en el caso de Michoacán una de las etapas más extensas del procedimiento.

¹¹¹ Me parece por demás cierto, lo expuesto en el apartado de considerando del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en el sentido de que: "...la intención de citar al

el sobreseimiento del juicio y si no acude el demandado, se le considera como desacato y se le impondrá una multa máxima equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona a la que pertenece Puebla); en el supuesto de que el demandado comparezca a la audiencia de conciliación y se llega a un acuerdo entre las partes, se procederá a emplazar al demandado por conducto del Secretario del Juzgado y si no se hubiere presentado el demandado se tendrá por fracasada la referida audiencia, debiéndose emplazar al demandado a juicio en la forma tradicional.¹¹²

Por cuanto a la contestación de la demanda, con la intención de fijar la litis, se obliga al demandado a ser preciso y contundente en su escrito de contestación, señalar sus excepciones, defensas, objeciones, así como también ofrecer las pruebas, en ese mismo curso; resaltado el hecho de que en caso de no presentar su contestación se le tendrá por contestada en sentido negativo¹¹³. Con las pruebas aportadas por la parte demandada, se dará vista al actor para que, en su caso, las objete en un plazo no mayor a tres días y ofrezca los medios probatorios necesarios para acreditar sus objeciones, respecto de las cuales también se dará vista a la contraria para que en el mismo término de tres días otorgado al actor complementé su material probatorio.

demandado al recinto judicial obedece a varias finalidades: En primer término, la reivindicación del sistema judicial, su credibilidad ante la sociedad, la persuasión del indispensable respeto al Estado de Derecho; segundo, propiciar que las partes se acerquen a los tribunales y principalmente a los jueces, para el conocimiento inmediato de los hechos, de la persona y actitud de quienes intervienen en los litigios y como consecuencia reducir la posibilidad de los deficientes o inexistentes emplazamientos que se dan en el tradicional esquema procesal; en tercer lugar, la certeza de la existencia de un procedimiento judicial instaurado en contra del demandado; y por último, la convicción para el tribunal de la existencia y acreditación de la persona del demandado o de su representante, apoderado o patrono, con el objeto de evitar en lo posible, los fraudes procesales que afectan la seguridad jurídica”.

¹¹² Es uno de los cambios más innovadores en el procedimiento de la legislación que se analiza, lo que representa un número importante de beneficios, pues acorde a lo expuesto por los legisladores que dicha modificación, se llegó a la conclusión que el mecanismo tradicional de emplazamiento “... reduce la eficacia y certeza de todo un procedimiento ante la posibilidad de su anulación, reposición o restitución, con el consecuente perjuicio de quien promueve de buena fe, quien no es citado legalmente y por tanto ignora el procedimiento, o en su caso la práctica maliciosa con ánimo de retardo, de quienes sabedores del juicio, aprecian una deficiencia y la aprovechan no acudiendo al llamado judicial, provocando lo anterior un abuso de los recursos públicos que significan procedimientos judiciales inútiles”.

¹¹³ Totalmente opuesto a lo que se contempla en la legislación procesal civil de nuestro Estado, en la que si no presenta su contestación en tiempo y forma se le acusará la correspondiente rebeldía y se le tendrá por contestando en sentido afirmativo.

Una vez agotado los términos precisado anteriormente, el Tribunal debe proveer sobre los medios de convicción ofrecidos por las partes, y ordenando la preparación de aquellos, efecto de poderlos desahogar en la audiencia denominada de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia, que se verificará dentro de un máximo de treinta días. En la audiencia referida se procederá al desahogado y recepción del material probatorio que esté debidamente preparado, en el orden que determine el juez; posteriormente el titular del Tribunal requerirá a las partes, para que expongan sus alegatos oralmente, por un lapso máximo de diez minutos, para cada una, resaltando que no se asentará en el acta respectiva, todo lo expuesto, solo una síntesis de lo alegado. Independientemente de que se haga alegado o no, el Juez cerrará la audiencia, declarará visto el asunto y citará a las partes para oír sentencia.

Otra de las innovaciones más importantes sobre la legislación en comento, es que se contienen diversas clases de procedimientos, sin embargo, en donde exista controversia, se deberá seguir el esquema explicado para el juicio único (procedimiento ordinario). Entre los procedimientos a resaltar, que adicionalmente se contemplan son el juicio oral sumarísimo (procedimiento especial), cuyas características principales son que se trata de un juicio ágil, simple y oral, mismo que se debe resolver en un periodo aproximado de treinta días, solo que para poder acceder a esta vía se necesita la voluntad expresa de las partes; también se establece un procedimiento sobre cuestiones familiares, considerado de naturaleza pública y en el que resaltan los siguientes aspectos: se concede la posibilidad de pedir oralmente o por escrito la intervención del juez; existe la suplencia de la deficiencia en los argumentos y pruebas de las partes; la obligación del juzgador de orientar a los interesados y la facultad de éste para ordenar la recepción de pruebas que considere pertinentes para conocer la verdad sobre los hechos que se le presentan. Finalmente se considera el denominado procedimiento privilegiado, el cual es más breve que el juicio oral sumarísimo, ya que incluso puede ser tramitado en un mismo día y que conocen de los asuntos siguientes: la suplencia del consentimiento para contraer matrimonio; la calificación de impedimentos para el matrimonio; la autorización de separación del

domicilio familiar; las cuestiones de violencia familiar; los derechos de convivencia; la custodia provisional; las diferencias que surjan con motivo del cumplimiento y ejercicio de los derechos y obligaciones derivados del matrimonio; la constitución, ampliación, reducción y extinción del patrimonio de familia o la constitución forzosa del mismo; las diferencias que se susciten con motivo del ejercicio de la patria potestad y otras cuestiones análogas a las anteriores.

2.18. Quintana Roo

Es un estado más del que puede hablarse positivamente, ya que el mismo cuenta con un Código de Procedimientos Civiles, que contempla por separado las controversias del orden familiar y establece para su solución un procedimiento oral, con diferencias notables a las que en materia de oralidad existen en otras Entidades Federativas y respecto de las cuales se abordarán sus aspectos esenciales.

En primer lugar dedica un capítulo completo a las reglas generales dentro de la materia familiar, y entre las que se refiere que todo problema inherente a la familia se considera de orden público, motivo por el cual se autoriza al juez a intervenir de oficio y a hacer uso de las más amplias facultades de investigación en asuntos que pudieren afectar aquélla, en especial a sus miembros más desprotegidos como son los menores o cuando existe violencia; además con base en el principio de interés superior del menor, el juzgador está obligado a escucharlos; otra de las obligaciones de los juzgadores, es que deben suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho y se establece con claridad que no se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez.

Resulta relevante la posibilidad que se le otorga a las partes para poder acudir al juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal, esta última tratándose de casos urgentes, exponiendo el compareciente de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Cualquier parte en un litigio familiar tiene el derecho de contar con un defensor de oficio que lo patrocine o asesore.

La legislación adjetiva que se revisa, contempla el denominado procedimiento oral, mediante el cual se pueden tramitar los asuntos del orden familiar siguientes: las controversias que se susciten con motivo de alimentos y convivencia de menores, si son la acción principal; las solicitudes de divorcio por mutuo consentimiento; los actos de jurisdicción sobre enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos; adopción; las rectificaciones de actas del estado civil y las solicitudes del divorcio incausado.

El procedimiento enunciado en el párrafo inmediato anterior, se debe realizar con base en los principios de oralidad, inmediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad.

Como innovación, el multicitado procedimiento establece la figura del juez de instrucción y el juez oral, cada uno con atribuciones diversas, siendo las del primero tener a su cargo la recepción, análisis, admisión de la demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención en su caso, así como las diversas promociones presentadas que no tengan que ventilarse en la audiencia oral y las que se presenten en ejecución de sentencia; por su parte las funciones del Juez Oral, son principalmente presidir las audiencias inicial y de juicio, en las que tendrá las más amplias facultades de dirección procesal, para resolver oralmente las situaciones que se presenten en las mismas, emplear correcciones disciplinarias, establecer medidas de apremio, solicitar pruebas, intervenir en el desahogo ellas, hacer cuestionamientos a las partes y dictar la sentencia correspondiente.

Con excepción de la demanda, contestación, reconvención y contestación a la reconvención, que se presentan por escrito (ante la administración de gestión judicial de cada juzgado) cualquier solicitud hecha por las partes debe formularse oralmente durante las audiencias y que como se mencionó, el Juez de proveer oralmente y en el momento de la audiencia. Además existe disposición expresa, en el sentido de que las audiencias deben desarrollarse oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en las mismas.

El procedimiento oral inicia con la presentación del escrito de demanda, la cual una vez admitida, el juez de instrucción ordenará emplazar al demandado para que conteste aquella en un plazo no mayor a nueve días, debiendo agregar en su escrito de contestación las excepciones, defensas y proponer la reconvencción en su caso, que podrá contestar el actor inicial en un máximo de seis días. En ambos escritos, así como en el de contestación a la reconvencción, se deben ofertar los medios probatorios.

Posteriormente el juez de instrucción señalará fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial (presidida por el juez oral), la cual tiene por objeto: enunciar la Litis; conciliar a las partes; depurar el procedimiento; admitir las pruebas ofertadas; fijar acuerdos sobre hechos no controvertidos y sobre medios de convicción y citar a la audiencia de juicio. Sobre la instrucción vale la pena resaltar la intervención del facilitador adscrito al Centro de Justicia Alternativa, quien en esa misma audiencia, de manera breve, debe exponer a las partes los beneficios de llegar a un acuerdo conciliatorio, pudiéndoseles otorgar a los contendientes y al facilitador un lapso máximo de dos horas (tiempo que deberá suspenderse la audiencia), para que intenten, en un sala contigua al Juzgado oral, llegar a un acuerdo.

En el supuesto de no llegar a un acuerdo, se procederá a citar a las partes para la audiencia de juicio, que se verificará en un plazo no mayor a quince días hábiles. La referida audiencia de juicio, tiene por objeto principalmente el desahogo de pruebas previamente admitidas y preparadas, escuchar los alegatos de las partes y dictar sentencia definitiva en la misma audiencia, salvo que esto último no sea posible se citará a las partes para dictarla en periodo no mayor a diez días.

Con la finalidad de conservar lo expuesto verbalmente en las audiencias, se registrarán éstas, mediante video, audio grabación o cualquier otro medio que el juez oral considere apto y además se deberá levantar un acta donde se asiente los principales datos, los que intervinieron y aquellos aspectos ocurridos en la misma o que considere el juzgador como necesarios.

2.19. San Luis Potosí

Desde el año 1990, esta entidad cuenta con un Código de Procedimientos Civiles, que transitó hacia la oralidad en el desarrollo de las distintas etapas procesales de los juicios relacionados con las controversias familiares, razón suficiente para considerarla otro de los Estados con una legislación añeja en la materia. El conglomerado de normas que integran el ordenamiento jurídico citado, han sido tomadas casi literalmente por muchos Estados de la República Mexicana. Resultado obligado para la presente investigación, aunque pareciera repetitivo, establecer los rubros donde aparece la oralidad en la tramitación de los juicios de orden familiar y que marcaron un cambio en de paradigma a nivel nacional, son los siguientes:

- El desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos es predominantemente oral.
- Las pruebas deben desahogarse en audiencia pública (salvo los casos que el propio código dispone lo contrario).
- Los alegatos pueden ser presentados verbalmente.
- Todas las controversias relacionadas con la familia son de orden público.
- Los jueces están facultados para intervenir de oficio en asuntos de lo familiar, en especial cuando se pueden afectar intereses de menores, incapaces o están de por medio alimentos y violencia familiar.
- Existe la suplencia de la deficiencia de los planteamientos de Derecho realizados por las partes.
- No requiere formalidades especiales para acudir ante los jueces de lo familiar (salvo casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad).

- Se procura bajo diferentes mecanismos que las partes lleguen a acuerdos conciliatorios.
- En casos urgentes prevé la posibilidad de que el interesado acuda mediante comparecencia personal (verbalmente) ante un juez de lo familiar.
- Las pruebas deben ofrecerse desde los escritos iniciales que presenten las partes, demanda y contestación a la misma.
- Se establecen medias de apremio eficaces para aquellos que no acudan a un juicio, si previamente y bajo las formalidades legales se les solicitó su presencia.
- En la audiencia de pruebas y alegatos deben estar constituidos todos los intervinientes (partes, litigantes, testigos, peritos, etc.).
- Establece la posibilidad para aquella parte que no estuviere asesorada y la otra si, de contar la primera con un defensor de oficio.
- La sentencia debe ser pronunciada de manera breve y concisa en el momento de la audiencia de ser posible.
- Exige el levantamiento de un acta donde se precise lo acontecido desde el principio hasta la culminación de las audiencias.

En cuanto al trámite que contempla la legislación adjetiva referida, se establece que el mismo inicia con la presentación por escrito de la demanda, otorgándose (previo traslado que se le corra) nueve días al demandado para que la conteste y en su caso promueva reconvención. Posteriormente el juez debe señalar día y hora (dentro de los treinta días siguientes a la admisión) para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual como su nombre lo indica deben recibirse los medios probatorios que se encuentren preparados y aquellos que no lo estén se recibirán en la continuación de la audiencia citada, a celebrarse en un lapso no mayor a quince días de la anterior. Concluida el desahogo de los medios de convicción, se procederá por un margen de quince

minutos a escuchar los alegatos de las partes (por si mismos o por conducto de sus apoderados), haciéndolo brevemente y de manera concisa, primero el actor y después del demandado, aunque establece la posibilidad de que los presenten por escrito. Finalmente se procederá a dictar sentencia en ese mismo acto o dentro de los ocho días siguientes.

2.20. Sinaloa

Me resulta en verdad contradictorio como una entidad federativa como Sinaloa, que cuenta con un Código de Procedimientos Familiares, cuyo texto vigente fue publicado en el año 2013, no terminó por arriesgarse a buscar la oralidad en todos los procesos que contempla, y a los cuales me referiré en próximas líneas.

Son tres los tipos de juicios que contempla el ordenamiento jurídico citado: los ordinarios, los sumarios y los orales; respecto de los dos primeros solo mencionaré que a pesar del mecanismo novedoso de desarrollo del procedimiento en pocas audiencias, en ellos prevalece, la escritura como forma de tramitación de la mayoría de los actos procesales que integra; se mantiene además el tan criticado expediente, integrado este con el escrito inicial, documentos que se acompañaron al mismo y demás actuaciones posteriores que se lleven a cabo.

Ahora bien, en los denominados juicios orales, se tramitarán bajo esta vía, con excepción de las consideradas como urgentes, las cuestiones familiares relacionados con los puntos siguientes: impedimentos para contraer matrimonio; oposición del ejercicio la patria potestad o la tutela; permiso para contraer matrimonio o reconocer hijos de los menores; los conflictos entre cónyuges o concubinos; régimen de custodia y de vinculación con los hijos; inconformidades contra medidas cautelares en caso de violencia intrafamiliar y la oposición a la inscripción del concubinato.

En cuanto al trámite del procedimiento oral relativo, se establece que en la demanda debe incluir los medios probatorios que pretendan desahogar el accionante, y de ese documento debe correrse traslado al demandado para

produzca su contestación en un plazo de tres días, ofreciendo también en lo mismo debe ofrecer las pruebas que estime pertinentes para acreditar lo expuesto en su ocuroso.

Un elemento relevante radica en que se buscará la conciliación desde el momento del mismo del emplazamiento al demandado, invitando a las partes a que asistan de manera voluntaria con especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias. De no llegar a un acuerdo se debe fijar fecha y hora para el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los cinco días siguientes, contados a partir de contestada la demanda.

En la audiencia aludida se procederá, sin solemnidad alguna a escuchar a las partes y recibir, en el orden de su aparición procesal, las pruebas que hubieren ofertado, para posteriormente dictar la resolución que corresponda y que a criterio del juez podrá darse ya sea en la misma audiencia o dentro de los tres días siguientes. De lo acontecido se procederá a levantar un acta.

Asimismo se contempla, un procedimiento oral no contencioso, que tratará entre otros, los asuntos siguientes: la suplencia del consentimiento al menor (si carece de representación legal) para contraer matrimonio o para reconocer hijos; otorgamiento de dispensa para contraer matrimonio; solicitudes de asignación de tutor dativo al menor de edad o al incapaz; calificación de excusas para el desempeño de la patria potestad o la tutela; permiso para que los cónyuges disuelvan la sociedad conyugal previo a disolver el matrimonio (siendo por lo menos alguno de ellos menor de edad); autorización para que los cónyuges menores contraten entre ellos; reconocimiento de hijos acogidos por matrimonios o concubinos y la calificación para la excusa de la patria potestad.

El trámite a seguir en el procedimiento oral no contencioso es muy sencillo, ya que el mismo inicia con la comparecencia verbal o escrita del interesado ante el juez de primera instancia con competencia en la materia familiar, en el que planteará el asunto y ofrecerá las pruebas que estime pertinentes. Realizado lo anterior, el juzgador previa aceptación de la vía, citará a

una audiencia de pruebas, alegatos y resolución, misma que deberá tener verificativo dentro de los cinco días siguientes al planteamiento inicial, advirtiéndose que en caso del surgimiento de una oposición de parte legítima, se procederá a cambiar el asunto a la vía del procedimiento oral contencioso.

2.21. Sonora

En el Código de Procedimientos Civiles de este estado, se contempla un capítulo completo a los juicios orales, bajo el cual se permite tramitar cuestiones relativas a alimentos; diferencias entre marido y mujer; educación de los hijos; calificación de impedimento de matrimonio y otros asuntos familiares que reclamen la intervención judicial; también se refiere que pueden tramitarse por esta vía aquellos asuntos que conforme a la referida legislación deben ventilarse y decidirse en una sola audiencia; los que requieran celeridad o urgencia especiales, y otras cuestiones que por su naturaleza el juez así lo considere (debe existir la aprobación de los interesados de seguir dicho procedimiento oral).

El trámite del juicio oral inicia con la formulación de la demanda por escrito, con la cuales se correrá traslado demandado, emplazándolo para que conteste en un plazo de tres días, o lo haga en la audiencia, si el caso fuere urgente.

En un plazo no mayor a veinte días, contados a partir del emplazamiento del demandado deberá celebrarse la audiencia de pruebas y alegatos.

Es importante resaltar que todas aquellas pruebas que las partes consideren requieren de ser preparadas para su recepción, en la celebración de la audiencia mencionada en el párrafo que antecede, deben ofrecerse desde los escritos iniciales de demanda y contestación a la misma. Se entiende por preparar los medios de convicción cuando necesiten para ser desahogados: la citación de las partes a absolver posiciones, con su respectivo apercibimiento de que, si no se presentaren a declarar, serán tenidas por confesas; la citación de los testigos, también con apercibimiento de aplicarles las medidas de apremio procedentes; a

otorgar facilidades necesarias a los peritos para el examen de objetos, documentos, lugares o personas y puedan emitir y rendir su dictamen en la audiencia; a solicitar o requerir de un órgano jurisdiccional o administrativo, respectivamente, para que practique alguna inspección, haga las compulsas, emita constancias, levante certificaciones; a exhortar al tribunal que corresponda para que reciba la información de testigos cuando esta dicha prueba tenga que practicarse fuera del lugar del juicio, y a mandar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes.

Otro aspecto relevante del ordenamiento jurídico que se aborda, radica en que salvo determinadas excepciones (divorcio, nulidad de matrimonio o cuando así lo determine el juez), la práctica de las pruebas debe realizarse en audiencia pública y la recepción de las mismas debe ser de manera oral.

En la multicitada audiencia de la audiencia de pruebas y alegatos, que siempre debe ser presidida por el juez y previa lectura que éste haga de los escritos de demanda y contestación (con la excepción ya señalada), se procederá a la recepción de las pruebas ofrecidas y que admita. Concluido el desahogo de las probanzas, las partes directamente o por conducto de sus representantes legales y el Ministerio Público, cuando por la naturaleza del asunto intervenga, expondrán verbalmente sus alegatos, en el tiempo que el juez estime pertinente previamente para ello. Escuchados los alegatos, el juzgador dictará su sentencia en la misma audiencia de ser posible o en un lapso no mayor a cinco días, contados a partir de la misma. Cualquier incidente que se presente en la vía descrita debe promoverse y resolverse oralmente en la misma audiencia.

2.22. Tabasco

El estado de Tabasco sigue manejando en su Código de Procedimientos Civiles, un sistema en el que predomina la escritura en muchas de las actuaciones procesales, manteniendo el uso de expedientes, sin embargo, ha implementado la oralidad, en el desahogo de casi todos los medios de convicción en las controversias que contempla, incluidas las del orden familiar, mismas que regula

en el libro cuarto sobre procedimientos especiales, concretamente en su título segundo, en un apartado específico denominado “Juicios del Orden Familiar y del Estado Civil de las Personas”, sobre el cual se hará un análisis, destacando varios de sus elementos.

Los juicios del orden familiar, tiene diversas reglas generales y disposiciones comunes, entre las cuales se establece que todos los asuntos relativos a la materia familiar se consideran de orden público; se establece la suplencia de la deficiencia de las partes en los planteamientos de hecho y de derecho que hicieren; el juzgador cuenta con amplias facultades de investigación para encontrar la verdad; el juez no está vinculado con la admisión de hechos y el allanamiento y existe la libre valoración razonada de las pruebas (con base en las reglas de la lógica y las “máximas de la experiencia”)

El procedimiento que se sigue en la vía mencionada, es con algunas diferencias, el mismo que opera para los juicios en general, que conocemos todos como tradicional, ya que los escritos iniciales de demanda, contestación de la misma, reconvención, peticiones, objeciones e inconformidades hechas por las partes siguen siendo por escrito. No obstante lo anterior, al contemplar una audiencias de pruebas y alegatos, se podría decir, que sin disposición expresa, manejan la oralidad en su desarrollo, toda vez que, por ejemplo, las pruebas de confesión, declaración de parte, pericial (admite la posibilidad de dictaminar por escrito, pero el perito que la presente debe responder cuestionamientos que se le planteen), testimonial e incluso la documental (planos, croquis, esquemas, etc.) al tener que relatar el contenido de los mismos, se desahogan verbalmente en audiencia pública. Además los alegatos se pueden exponer verbalmente durante no más de quince minutos o por escrito presentando sus conclusiones quien así lo decida en plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la culminación de la audiencia.

De la referida audiencia de pruebas y alegatos, el secretario del juzgado, debe levantar un acta que contenga los aspectos siguientes: la fecha, hora y lugar; la autoridad judicial ante la cual se celebró; los nombres de los participantes

(partes, abogados, peritos, testigos, intérpretes), así como las partes o aquéllos pese haber sido citados no concurrieron; las determinaciones judiciales que se dicten durante la audiencia; un resumen de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los testigos; el resultado de la inspección ocular (si existió); los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en el auto de admisión y las conclusiones de las partes en el debate oral, salvo que hubieran decidido presentarlas por escrito.

Finalmente una vez concluido el periodo para alegar, de oficio o a petición de parte se citará a las partes para oír sentencia dentro de los quince días siguientes.

2.23. Tamaulipas

Desde que se abrogó el Código Procesal Civil en 1988, para dar paso a un Código de Procedimientos Civiles, por cierto muy “similar” al de Sonora (publicado en 1949), se contemplan los juicios orales en Tamaulipas, con la diferencia de mediante el que contempla éste último, solo se podrán tramitar oralmente: las cuestiones sobre oposiciones de padres y tutores; la calificación de impedimentos de matrimonio y los conflictos sobre derechos de preferencia.

El desarrollo del procedimiento también es muy parecido. La demanda se debe formular ante un juez de primera instancia tomando en consideración los términos señalados para el juicio en general; mandando el juez correr traslado con la misma, al demandado, emplazándolo, para que conteste la demanda en término como máximo de tres días. Es necesario que las partes, desde la presentación de sus respectivos escritos iniciales, ofrecer aquellas pruebas que necesiten ser preparadas para su recepción.

La audiencia de pruebas y alegatos deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, contados a partir del momento en que se practique el emplazamiento y que deberá ser notificada desde ese momento al demandado.

Al igual que el de Sonora, establece como requisito indispensable para de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, que los medios de convicción se encuentren debidamente preparados, con los mismos criterios que aquella Entidad y que no se repiten para evitar inútiles repeticiones

La audiencia de pruebas y alegatos, comenzará con la lectura que realice el secretario del juzgado de los escritos de demanda y contestación, con lo cual el juez fijará el debate, procediendo éste a la recepción de las pruebas que previa su admisión en la referida audiencia, siempre que se relacionen con la controversia. Al finalizar la recepción de los medios probatorios, se procederá a escuchar los alegatos que realicen las partes y/o sus apoderados y el Ministerio Público, cuando se haya requerido su intervención; dichos alegatos se producirán de manera oral durante el lapso que el juzgador hubiere determinado. Una vez que concluyan los alegatos, el juez debe dictar de manera abreviada y en términos claros su sentencia, ya sea en la referida audiencia de ser posible o a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

2.24. Veracruz de Ignacio de la Llave

Posiblemente a este estado no le hubiera dedicado un apartado en específico, si no se hubieran presentado en el año 2013 algunas reformas en su Código de Procedimientos Civiles, que promueven moderadamente la oralidad en determinadas actuaciones y pruebas durante el proceso, lo que sin embargo, no alcanza a cambiar la concepción de que dicho ordenamiento jurídico mantiene un sistema con tendencia a la escritura y en consecuencia también el uso del expediente. En razón de lo anterior, adelanto que será una de las legislaciones que menos espacio ocupe en el presente capítulo, al resaltar exclusivamente los rubros donde aparece la oralidad en trámites relacionados con el orden familiar.

Los elementos que se consideran positivos de la legislación adjetiva en comento, son: la asesoría profesional es obligatoria, apoyándose a las personas de escasos recursos; la determinación de que el juez debe proveer de oficio en el procedimiento para evitar retraso o inactividad en el mismo; existe la suplencia de la

deficiencia de la queja tratándose de menores, incapaces y acreedores alimentarios; en materia familiar si no se contesta la demanda, se entenderá que se contestan los hechos en sentido negativo; el juez tiene amplias facultades para indagar sobre los aspectos controvertidos. Aunado a lo expuesto anteriormente, otro aspectos a considerar, es definitivamente, el uso de la palabra hablada para el desahogo de un número importante de medios de convicción.

En relación al procedimiento, éste inicia, con la presentación de la demanda por escrito, pero si la misma fuera obscura o irregular o no estuviere acreditada la personalidad del actor, el juez podrá por una sola vez y de manera verbal, prevenir al accionante. Con la demanda debe correrse traslado al reo, para que la conteste, disponiendo de nueve días para ese efecto y dentro de la cual el demandado tendrá que hacer valer sus excepciones y en su caso proponer reconvención. Una vez agotado el plazo señalado, el juez remitirá la controversia, ya sea de oficio o a petición de parte, al Centro Estatal de Justicia Alternativa que existe en el Estado, con la finalidad de que las partes lleguen a un acuerdo y que de no darse, se convocará a una audiencia por el titular del órgano jurisdiccional, a celebrarse dentro de los ocho días, contados a partir a partir de la conclusión del procedimiento de medios alternativos (también llamado de justicia alternativa).

En la audiencia referida, se escuchará a las partes, sobre los aspectos cuestionados y hechos aducidos en la demanda y contestación, respectivamente, así como desahogar de ser posible la prueba de testigos, la pericial y la de inspección si hubieren sido ofrecidas. De no concluir la recepción de pruebas en la audiencia relativa, el juez citará, dentro de los veinte días siguientes, a una segunda audiencia, para el desahogo de los medios probatorios pendientes y al culminar esa etapa, el juez debe oír los alegatos de las partes, ya sea de manera verbal o por escrito en la misma audiencia, concediéndose el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes; cada alegato no debe exceder de quince minutos, además de estar limitado a tratar las acciones y excepciones previamente fijadas. Se refieren en el ordenamiento jurídico de que se trata, que

las sentencias deban dictarse al concluir la audiencia de pruebas y alegatos o dentro de los diez días siguiente, con la excepción de que si se trata de expedientes de doscientas fojas en adelante, el término para hacerlo será hasta de quince días.

2.25. Yucatán

Son múltiples las razones, por las cuales se considera que este estado tiene una de las mejores legislaciones en materia procesal familiar, al ser innovadora, clara y completa. Es además una de las pocas Entidades en el país que ha expedido un Código de Procedimientos Familiares, en el cual destacan la implementación de juicios orales; el valor y protección que le da a la familia, en especial a menores; la simplificación de su proceso, derivado de la celeridad y concentración que dispone para resolver controversias; caracterizándose por ser de orden público, interés social y de observancia obligatoria.

El referido ordenamiento jurídico, establece que los procedimientos familiares en ese Estado deben regirse por los principios de legalidad, inmediación, concentración, publicidad, igualdad, suplencia del derecho aplicable y concordia; mismos que no solo enuncia (como si hacen otras legislaciones de otros Estados, sobre la materia) sino que explica claramente, en un apartado específico que dedica a ello.

Ahora bien, por cuanto a la oralidad, que es el tema central que interesa a esta investigación, se contemplan en el Código adjetivo citado, los aspectos generales siguientes:

- Cualquier petición que realicen las partes o interesados, salvo las excepciones señaladas en el mismo, deben ser formuladas oralmente durante las audiencias.
- La recepción y desahogo de los medios de convicción será oralmente y ante el juez, quien siempre debe presidir las audiencias, presenciando las

declaraciones de las partes, de los interesados y testigos, sus exposiciones, explicaciones y respuestas, así como cualquier otro acto o diligencia de prueba.

- Se obliga al juez a proveer oralmente durante la audiencia, es decir, atender las peticiones planteadas y expresar la resolución correspondiente en forma oral y en el momento mismo de la audiencia, con la salvedad de las excepciones que se establecen en la propia ley.

- Se permite el uso de la escritura, pero se establece claramente cuando y bajo qué requisitos debe realizarse; además en donde o ante quien se puede presentar.

La legislación procesal en cita, contempla un procedimiento ordinario (se advierte también la existencia de una vía sumaria) que es el que más interesa por ser el aplicable a todos los asuntos contenciosos en materia familiar, con excepción de los asuntos relativos al divorcio sin causales, al de la restitución internacional de niñas, niños y adolescentes, así como a los que se refieran a las sucesiones.

El trámite del procedimiento ordinario, se da, previa una fase inicial en dos audiencias, la preliminar y la principal. Se observa que la fase inicial comienza mediante la presentación del escrito de la demanda, en la cual deben ofrecerse las pruebas que fundamente sus pretensiones; una vez admitida la demanda (previa valoración del juez sobre los requisitos que se requiere contenga), se ordenará por el titular del tribunal, que se emplace al demandado para que la conteste, disponiendo de cinco días para ese efecto. La contestación de demanda debe ser por escrito y en la misma, también se tendrá que ofertar los medios probatorios, oponer excepciones, defensas y en su caso plantear reconvenición.

Existe la posibilidad de que el demandado se allane (necesita ratificarlo ante el Órgano Jurisdiccional) a lo cual el juez debe citar a una audiencia y en la que dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por el actor; sin embargo, si el juzgador nota que mediante el allanamiento se pretende hacer

fraude de ley o de terceros o si la asunto que se plantea es de orden público o se pudiera afectar derechos indisponibles, no estará vinculado al mismo, debiéndolo rechazar y seguir con el procedimiento. Otro supuesto es la rebeldía en que incurra el demandado, que de darse, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Se convocará a las partes a una audiencia, en la que se les ofrecerá a las partes a someter su conflicto a la mediación o conciliación, a través de un centro estatal dedicado a ello; de no acceder a la propuesta mencionada, se citará a la audiencia preliminar que debe celebrarse dentro de un término no menor de quince días ni mayor de treinta días. La audiencia preliminar tiene por objeto los aspectos siguientes: buscar el avenimiento; la enunciación de la litis; la depuración procesal y la admisión y preparación de pruebas.

Una vez realizados los aspectos relativos a la audiencia preliminar, el juez debe señalar día y hora para la celebración de la audiencia principal, a verificarse en un plazo no mayor a quince días siguientes, en la cual deben ser recibidas y desahogadas los medios de prueba admitidos y preparados (si no pudieron ser recibidos los medios de convicción por causas ajenas al oferente, se citará a la continuación de la audiencia, en un plazo no mayor a cinco días), formularse alegatos, con margen de cinco minutos para cada parte sin derecho a réplica y finalmente el juez procederá a dictar la sentencia definitiva en esa misma audiencia, salvo que la complejidad del asunto no lo permita, en este caso el juez debe citar a las partes para oírla en un plazo no mayor a diez días.

2.26. Zacatecas

Genera asombro y molestia encontrarse con legislaciones como la de Zacatecas, que tiene un Código de Procedimientos Civiles, prácticamente idéntico al propio con el que cuenta el estado de Sonora y que es anterior a aquel, pues por increíble que parezca, el número de artículos y contenido es el mismo, solo cambian algunas palabras (pocas) y otro aspectos de los artículos transitorios. Tendría que revisarse el diario de debates, para saber con certeza y entender

cómo se dio el planteamiento de exposición de motivos y la discusión respectiva, que se hiciera en el Congreso local de la Entidad Federativa que se aborda, sobre la propuesta de este ordenamiento jurídico.

En razón de lo expuesto en el párrafo que antecede, se entiende que el estado de Zacatecas, contempla juicios orales para resolver las controversias del orden familiar y para su análisis debemos remitirnos a los expuesto en este mismo capítulo segundo, cuando se abordó el apartado concerniente a Sonora, evitando con ello inútiles repeticiones, pues en el supuesto de transcribir ese contenido no aportarían nada nuevo a este producto de investigación.

CAPITULO III. PRINCIPIOS RECTORES NECESARIOS PARA UN SISTEMA PROCESAL DE NATURALEZA ORAL EN MATERIA FAMILIAR

SUMARIO: 3.1. Oralidad 3.2. Publicidad 3.3. Concentración 3.4. Economía procesal 3.5. Libre valoración de la prueba 3.6. Inmediación 3.7. Contradicción 3.8. Continuidad 3.9. Probidad y lealtad 3.10. Igualdad 3.11. Gratuidad 3.12. Imparcialidad 3.13. Inmutabilidad o identidad física del juez.

Una de las concepciones más sencillas sobre que son los principios procesales¹¹⁴, es la que propone el Doctor José Ovalle Favela, al afirmar que “...son aquellos criterios o ideas fundamentales contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal”.¹¹⁵

El mismo autor citado en el párrafo anterior, señala que los principios tienen una doble función, la primera al establecer las características más importantes de los sectores y ramas del derecho procesal, y la segunda al favorecer la dirección de la actividad procesal.¹¹⁶

Los principios que relacionan en este capítulo deben principalmente constreñir la actuación de y ante los órganos jurisdiccionales, regulando la relación

¹¹⁴ Sobre los principios procesales, Manuel Ortells Ramos en su informe “Los Principios Rectores del Proceso Penal” (obtenido de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/745/28.pdf>) cita a Gonner, considerado como uno de los primeros que abordaron la doctrina de los principios, quien los concebía no como “generalizaciones obtenidas del derecho positivo, sino derivados de la razón natural, de la naturaleza de las cosas, dotados de valor apriorístico respecto de la regulación jurídico-positiva y que, utilizados en el estudio doctrinal del derecho positivo, conducían a una reelaboración de éste último...”, sin embargo, hoy en día se les da un sentido a la inversa, al considerárseles como las ideas base de un cuerpo normativo jurídico, que se deducen de la propia legislación, aunque no se encuentre expresamente establecidos en la misma.

¹¹⁵ Ovalle Favela, José., *Teoría general del proceso*, México, Harla, 1991, p. 192.

¹¹⁶ *Ibidem*, pp. 192-193.

entre los contendientes en un litigio y el tribunal, durante los diferentes actos y etapas procesales del orden familiar.

Es necesario aclarar que no todos los principios rigen en todas los tipos de procesos e incluso como lo refiere el reconocido autor Gonzalo M. Armienta Calderón es "... sumamente difícil encontrarlos, cuando han sido recogidos en su forma más pura. Más bien partiendo de la idea que..., desde su conceptualización perfilan, en mayor o menor medida, de acuerdo a múltiples y diferentes factores de índole social y político legislativo, la forma en que la sociedad resuelve institucionalmente sus conflictos"¹¹⁷; aunque podría decirse que respecto a los principios procesales rectores de los juicios orales, la mayoría de los autores que los abordan toman como base la sistematización y estructura que realizó Giuseppe Chiovenda.

Desde ahora es importante advertir, que los principios rectores que serán analizados en este capítulo, no son producto de una iniciativa personal, sino que se han tomados de diferentes legislaciones que los contemplan, así como de aquellos autores que los han estudiado a profundidad. Lo que si se presenta como aportación es el analizar diversos principios procesales, destacando los beneficios de aquellos principios considerados como "... consecuencia y complemento" ¹¹⁸ de juicios orales en materia familiar que sean rápidos, confiables, transparentes y eficaces.

3.1. Oralidad

En el primer capítulo de este producto de investigación se hizo alusión a lo que implican los juicios orales desde un marco teórico-conceptual, sin embargo, es importante ahora hacer alusión a la oralidad como un principio integrante e indisoluble de los procesos orales.

¹¹⁷ Armienta Calderón, M. Gonzalo, *op. cit.*, nota 28, p. 123.

¹¹⁸ Pérez Carbajal y Campuzano, Hilda, "Análisis de la viabilidad de establecer el juicio oral en materia familiar", en Magallón Gómez María Antonieta (coord.), *op. cit.*, nota 5, p. 211.

Aunque el termino oral, es una palabra que comprende el grueso de la población, resulta importante en el trabajo que se presenta, conocer su raíz etimológica, la cual deriva de la voz latina "... os, oris, que significa lo expresado con la boca o con la palabra..."¹¹⁹, también se usa como sinónimo del término verbal, por lo que en ambos conceptos se deben relacionar como la palabra hablada sin necesidad de que se escriba¹²⁰.

En términos generales el principio que nos ocupa, implica el predominio de la palabra hablada sobre la escrita, como un mecanismo de comunicación entre todas las persona que intervienen en el proceso. Recalcando que el principio aludido debe considerarse en el sentido de prevalencia de lo verbal y no como un criterio de inexistencia de cualquier acto formulado de manera escrita y que muchos autores comparten la idea de que estos últimos deben subsistir en la medida que sean necesarios para constatar la legalidad del proceso. Al respecto debemos recordar que los estados de la república mexicana que han propugnado por establecer los juicios orales, dejaron diversos actos y etapas procesales desarrolladas por escrito, de las cuales debe quedar siempre como forma de evidencia, un acta, que por ejemplo asiente los principales aspectos acontecidos en una diligencia (día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebró, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, pruebas ofrecidas y desahogadas, conclusiones de los alegatos de las partes y los puntos resolutive de la sentencia) sin que ello llegue implique volver a los "colosales" y engorrosos expedientes.

Como se desprende lo expuesto anteriormente, no existe, en la actualidad un procedimiento puro, en cuanto al uso exclusivo de la oralidad o la escritura, por el contrario se puede hablar de procesos con mayor tendencia hacia uno u otro elemento¹²¹, sin embargo, lo importante no solo radicaría en que los juicios sean orales en la mayoría de actuaciones que los integran, dejando algunas de ellas reservadas a la escritura, sino propiciar que la oralidad esté acompañada de todas

¹¹⁹ Güitrón Fuentevilla, Julián, *op. cit.*, nota 5, p. 75.

¹²⁰ López Betancourt, Eduardo y Polanco Braga, Elías, *op. cit.*, nota 43, p. 103.

¹²¹ Gómez Lara Cipriano, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1998, p. 5.

las condiciones y principios procesales que en este capítulo se estudian, indispensables para lograr una mejora en la administración de justicia en materia familiar, que tanto la necesita. Además debe decirse, en honor a la verdad, que la escritura siempre será necesaria para los procesos jurisdiccionales, ya sea como auxiliar o como una parte accesoria indiscutible de la oralidad.

Carrasco Soulé cita a Roberto O. Berizonce, quien enaltece el concepto de la oralidad, al señalar que “La oralidad no es tan sólo una mera técnica acabada, fruto del conceptualismo propio de las grandes construcciones de la sistemática procesal; antes bien, constituye el mecanismo de enjuiciamiento idóneo para satisfacer el fin primordial transpersonal, social del proceso, que persigue la justa decisión de los conflictos y la tutela efectiva de los derechos sustantivos a través de una sentencia justa... Es precisamente en el proceso de familia donde adquieren particular resonancia estos principios...”¹²², criterio que desde luego involucra la dirección hacia donde debe dirigirse dicho principio procesal, lograr juicios rápidos, transparentes, sencillos y sobre todo justos.

Si bien es cierto, como atinadamente comenta el Doctor Ovalle Favela (quien en diversos textos se ha confesado como un escéptico del principio que ahora se aborda) la oralidad no es un principio por sí mismo modernizador¹²³, por tratarse de un procedimiento que prevaleció en la antigüedad (incluso llegó a expresar que con ello se estaba volviendo a un tema viejo), no obstante considero que en la antigüedad no se había contemplado a la oralidad integrada ni respaldada con otros principios procesales, mismos que en este capítulo tercero se abordan, lo que sí implicaría una innovación.

En cuanto a los beneficios del uso la oralidad en el proceso Ovalle Favela, refiere entre sus ventajas la concentración, la inmediatividad y la mayor dirección del proceso por parte del juzgador.¹²⁴ Otros rasgos comunes de los juicios que

¹²² Carrasco Soulé L. Hugo Carlos, “La oralidad en las controversias del orden familiar reguladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, en Magallón Gómez María Antonieta (coord.), *op. cit.*, nota 5, p. 1.

¹²³ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, nota 79, p. 183.

¹²⁴ Ovalle Favela, José., *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1998, p. 39.

contemplan la oralidad radican en la restricción de los medios de impugnación, la reducción de formalidades especiales, la participación de oficio de los juzgadores. Todo lo anterior nos llevaría a lo expresado por la catedrática Carina Gómez Fröde, quien refiere “... la oralidad habrá de manifestarse en el sentido de hacer más fáciles, más sencillas y más naturales las relaciones entre el juez y las partes”¹²⁵.

Finalmente debe precisarse que el principio procesal de la oralidad, no es suficiente por sí solo, para acabar con los vicios más frecuentes en la administración de justicia en materia familiar en nuestro estado de Michoacán, que incluso una reforma legal, no es una garantía absoluta de éxito, sin embargo, debemos atrevernos a dar el primer paso en la búsqueda de un cambio sustancial, haciendo a un lado los tradicionales juicios obsoletos, sin que ello implique hacer por completo a un lado la escritura, pues como lo afirma el catedrático Gabriel Moreno Sánchez “... la oralidad y la escritura no se contraponen, cumplen finalidades diferentes”¹²⁶, a lo que agregaría que no deben ser considerados como equivalentes sino como complementos necesarios entre ellos.

3.2. Publicidad

Un concepto muy claro de lo que implica la publicidad procesal, es el que presenta el Doctor Héctor Fix Zamudio, quien indicaba que por este se debe entender “... aquella fase del procedimiento en la que están presentes y participan activamente, tanto el juez o tribunal como las partes y las personas interesadas, pero además, cuando los actos del procedimiento pueden ser observados directa y públicamente por el público en general, así como, con algunas limitaciones, por los medios de comunicación”¹²⁷.

¹²⁵ Gómez Fröde, Carina, *op. cit.*, nota 42, p. 27.

¹²⁶ Moreno Sánchez, Gabriel, “Algunas propuestas para lograr los beneficios de la oralidad en los procedimientos familiares”, en Magallón Gómez María Antonieta (coord.), *op. cit.*, nota 5, p. 156.

¹²⁷ Fix Zamudio, Héctor, “Aproximación al estudio de la oralidad procesal, en especial en materia penal”, en *Estudios jurídicos en homenaje a Cipriano Gómez Lara*, México, Porrúa, 2007, p. 216.

A pesar de las constantes críticas hacia el principio de la oralidad, en la actualidad tampoco sería posible concebir procedimientos privados y secretos, más en un llamado y proclamado por nuestra legislación mexicana como sistema de administración de justicia democrático, que busca dar acceso no solo a las partes, sino todo aquel interesado que desee acudir a los tribunales y presenciar el desarrollo de los juicios, sin que esto signifique autorizar el acceso de medios de comunicación, lo que en lugar de traer un beneficio, podría implicar principalmente una notoria influencia en el juzgador al momento de resolver, por la presión mediática que hicieran aquellos para inclinar la balanza hacia cierta decisión, así como de la posible afectación a la partes o testigos por la ventilación masiva y publica de sus problemas.

En definitiva la publicidad, bien regulada, trae como consecuencia el transparentar la actuación del personal que labora en los órganos jurisdiccionales, permitiendo con ello el escrutinio de la sociedad, sobre su función y responsabilidad que guardan para con la misma. Asimismo, genera confianza en la sociedad y sobre todo entre los que se involucran directamente en la tramitación de un juicio.

Para el reconocido Doctor Miguel Carbonell, este principio "... actúa en beneficio de la recta impartición de justicia, inhibe la corrupción, mantiene a las partes en un estado de mayor igualdad y convoca a una mejor de cuentas" ¹²⁸.

En el mismo sentido, el ilustre Doctor Sergio García Ramírez afirma que la publicidad "permite y alienta la presencia de terceros en los actos procesales, a título de observadores del proceso y en ese sentido, de controladores de la subordinación de participantes y diligencias a la ley que gobierna el enjuiciamiento"¹²⁹.

Ahora bien, existen en el país legislaciones procesales como la que tiene Chihuahua en materia familiar, en la que se consigna que los juicios ordinarios

¹²⁸ Carbonell, Miguel, *Los juicios orales en México*, 6ª ed., México, Porrúa, 2014, p. 128.

¹²⁹ García Ramírez, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008)*, México, Porrúa, 2008, p. 122.

deben realizarse con base en el principio de la privacidad, en virtud, dicen los que la defienden, de lo delicado de materia que se trata y los procedimientos que se tramitan en esa vía. Siguen el mismo criterio autores como Güitrón Fuentevilla, quien al hablar de los juicios en materia familiar, afirma "... como regla, deberán convertirse en audiencias privadas, en locales adaptados especialmente en cada juzgado para ello, para que la de por sí trascendente resolución, que se emita frente a un conflicto de derecho familiar, no sea objeto de escarnio, burla o sólo curiosidad de terceros que pululan en el juzgado, sino que en forma privada, ante el juez y quienes deben intervenir, se dicte la resolución conservando la dignidad de los involucrados"¹³⁰.

Visión la anterior, que no se comparte, en todo caso se podrían manejar excepciones para reservar del conocimiento público ciertas controversias, como así lo contemplan otros estados en sus ordenamientos jurídicos, por ejemplo, cuando se podrían afectar intereses de menores o incapaces.

La publicidad permite también acrecentar una cultura jurídica, comentario el anterior, que nace del cuestionamiento siguiente ¿cómo pedirle a las nuevas generaciones de estudiantes de derecho, que adquieran determinadas competencias sobre su formación práctica?, la respuesta sería, mediante el conocimiento directo de lo que acontece en los tribunales, pues afirmar otra cosa, sería por analogía, como pedirle a un estudiante de medicina que ejerza su profesión, sin haber entrado jamás a un hospital.

Como colofón de este principio, me gustaría citar las palabras de Beccaria, quien afirmaba "el escudo más seguro de la tiranía es el secreto"¹³¹ y no hay nada más riesgoso que mantener un número importante de actuaciones en la intimidad de quienes la dirigen.

¹³⁰ Güitrón Fuentevilla, Julián, *op. cit.*, nota 5, p. 103.

¹³¹ Beccaria, citado por Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 128, p. 128.

3.3. Concentración

En términos generales implica reunir en la medida de lo posible, el mayor número de actos procesales, en una sola audiencia o en el menor número de audiencias posible; por lo que válidamente podría decirse que el referido principio se relaciona con el principio de abreviación.

Para Güitrón Fuentevilla, la esencia de la concentración es "... que todo lo que sea litigio y cuestiones inherentes a éste, donde ha de recaer la sentencia, se vayan formulando no aisladamente, sino juntas, para que 'se concentren para su examen, prueba y decisión en una sola audiencia y si esto no es posible, en las que sean necesarias, pero que tengan lugar en fechas aproximadas y en el menor lapso' ”¹³². Esto implicaría hacer a un lado el esquema tradicional del proceso por escrito, el cual se divide en múltiples fases procesales, alejadas unas de otras en el tiempo; por ejemplo, el excesivo periodo que transcurre en un juicio ordinario familiar en Michoacán, entre las distintas etapas que lo integran, y en que se ha llegado al absurdo de que el órgano jurisdiccional señale fecha para una audiencia de conciliación a casi dos meses de su solicitud, “justificando” su proveído, en la exagerada carga de trabajo, lo apretado de su agenda y las limitaciones de las instalaciones o del número reducido de personas que laboran en el mismo.

Carrasco Soulé señala que puede ser de diferentes grados, uno de ellos, probablemente el más difícil de realizar, implicaría que todos los actos procesales se desarrollaran en una misma audiencia, el otro grado más realista, requería agrupar algunas actuaciones en pocas etapas.¹³³

En los juicios orales debe prevalecer un procedimiento que integre en el menor número de audiencias (si es posible en una sola) la recepción de los medios de probatorios, la manifestación de alegatos y de ser viable se pronuncie sentencia definitiva. La descentralización, segmentación o fragmentación, sería hablar de criterios opuestos al principio de contradicción. Al respecto, vale la pena

¹³² Güitrón Fuentevilla, Julián, *op. cit.*, nota 5, p. 94.

¹³³ Carrasco Soulé L. Hugo Carlos, *op. cit.*, nota 122, p. 5.

recordar las palabras del Doctor Gonzalo Armienta Hernández, quien de forma categórica afirma “... de nada serviría un juicio en donde el juez participara directamente en todas las audiencias pero que cada una de ellas se celebraran en forma distante, pues las apreciaciones que haya captado el juzgador se diluirían con el tiempo”¹³⁴.

En conclusión el principio de concentración evita la dispersión de las actuaciones en el juicio oral, genera una sucesión lógica “ininterrumpida” de las mismas y promueve indudablemente la tan anhelada economía procesal, misma que por separado se abordará en el siguiente apartado.

3.4. Economía procesal

Este principio representa uno de los mayores retos en la administración de justicia, al buscar por medio del mismo, que los procesos se resuelvan con celeridad y eficacia, independientemente de los obstáculos que pudieran presentarse en las distintas fases del procedimiento.

Al respecto el autor Gonzalo M. Armienta Calderón, expone: “Es función de este principio evitar el vano consumo de energía procesal, manifestándose: en economía de tiempo, lo que atiende al problema de la rapidez y expeditos con que se desarrolle el proceso; en economía de dinero, que es el problema del costo monetario de la justicia; y en economía de trabajo, que es el problema de la sencillez”¹³⁵ y concluye diciendo que “una de las razones que justifican este principio es que la justicia sea impartida con el máximo rendimiento en el menor tiempo posible y, por ende, en el momento más oportuno”.¹³⁶

Otra concepción valiosa sobre lo que implica este principio, es la que ofrece Ovalle Favela, quien al respecto refiere: “Este principio establece que se debe de tratar de lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el

¹³⁴ Armienta Hernández, Gonzalo, *El juicio oral y la justicia alternativa en México*, 4ª ed., México, Porrúa, 2013, p. 42.

¹³⁵ Armienta Calderón, M. Gonzalo, *op. cit.*, nota 28, p. 133.

¹³⁶ *Idem.*

menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos. Dicho principio exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos; se delimite con precisión el litigio; solo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa; que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes, etc.”¹³⁷. Sin embargo, debe tenerse cuidado, de que en el afán de obtener una justicia rápida, no se olvide la aplicación de otras garantías y principios procesales.

Lo expuesto anteriormente, convalida la intención de la propuesta que se hace en este trabajo de investigación, en el sentido de que por medio de los juicios orales se lograría un procedimiento más sencillo, rápido y eficaz, en pocas palabras “se haría más con menos”.

3.5. Libre valoración de la prueba

Es un principio que se considera necesario acompañe a la implementación de los juicios orales familiares y consiste en darle la facultad al juzgador de valorar los medios probatorios que se hubieren recibido y desahogado, de acuerdo a la lógica, su experiencia, la aplicación razonada del conocimiento adquirido, que influyan en su convicción, para dictar la sentencia que corresponda.¹³⁸

Este principio también conocido como el de libre valoración del juez, implica en los juicios orales, la observación directa, para que el juzgador se forme un adecuado convencimiento, pues es éste quien recibe y ante quien se desahogan los medios de prueba, razón por la cual se considera la íntima relación del referido principio, con el de inmediación.

Lo contrario a la libre apreciación de la prueba, sería el utilizado en el proceso tradicional, denominado como sistema de la prueba legal o tasada, mismo que implica que “... la valoración de los medios probatorios se encuentre predeterminada en el ordenamiento procesal”¹³⁹, en el que “...existen pruebas

¹³⁷ Ovalle Favela, José., *op. cit.*, nota 79, p. 197.

¹³⁸ Gómez Fröde, Carina, *op. cit.*, nota 42, p. 30.

¹³⁹ González Emigdio, Anatolio, *op. cit.*, nota 103, p. 49.

plenas y semiplenas”¹⁴⁰. Razón por la cual se considera que el principio que se analiza, no tiene barreras legales preestablecidas, que pudieran limitar el accionar del juez, al permitirle a éste apreciar en su conjunto las diversas pruebas que se hubieran desahogado y con ello sustentar lo que resuelva en definitiva.

No debe malinterpretarse este principio, en el sentido de que el juez no está obligado fundar y motivar su sentencia, lo que cambia del esquema tradicional expuesto en el párrafo que antecede, es que el juez debe hacer su valoración racional de la prueba, con base en la lógica y en lo que diversos autores llaman “máximas de la experiencia”, explicando además el por qué concedió o no valor probatorio a los diversos medios de convicción que fueron desahogados ante él, durante el juicio.

3.6. Inmediación

Desde mi punto de vista, es un principio inseparable de la oralidad y considerado como de los más trascendentes para lograr una verdadera transición hacia la mejora en la administración de justicia, al exigir al juzgador estar físicamente presente en el desarrollo de las distintas etapas procesales, obligándolo a tener contacto personal con los contendientes y pueda percatarse de lo que acontece en el juicio por medio de sus sentidos y sin intermediarios¹⁴¹, tal y como lo apunta el jurista venezolano Humberto Cuenca la inmediación implica “... la cercanía del juez con la realidad del proceso”¹⁴², lo que en consecuencia le dará los elementos necesarios para dictar con mayor certeza su sentencia definitiva.

En efecto, la oralidad y la inmediación, se encuentran íntimamente ligadas como principios rectores de los juicios que se proponen, tal y como lo conciben los autores Eduardo López Betancourt y Elías Polanco Braga, quienes afirman “la oralidad sería la percepción inmediata de la materia procesal por el juez que entiende del asunto: consistente en que solo lo percibido directamente por el juez es fundamento de la sentencia. En el procedimiento oral, la forma decisiva en que

¹⁴⁰ *Idem.*

¹⁴¹ Carrasco Soulé L. Hugo Carlos, *op. cit.*, nota 122, p. 4.

¹⁴² López Betancourt, Eduardo y Polanco Braga, Elías, *op. cit.*, nota 43 p. 116.

se presentan los actos procesales es la comunicación oral y directa de la materia litigiosa al juez que entiende (tramita) el juicio”¹⁴³.

Con relación a lo expuesto anteriormente, es importante hacer hincapié en que las fases donde ineludiblemente debe asistir personalmente el juez, es el desahogo de medios de convicción y exposición de alegatos que realicen las partes, sin que ello lo exonere de la responsabilidad de participar activamente en el resto del proceso, recordemos que la materia familiar en las legislaciones que han transitado hacia los juicios orales, se considera de orden público, autorizando al titular del tribunal a intervenir en el mismo, otorgándole a éste las más amplias facultades para ese efecto. En el mismo sentido el Doctor Julián Güitrón Fuentevilla señala que “... respetar el principio de inmediación significa que ‘los debates, las pruebas y alegatos deben llevarse a cabo ante el Juez, procurando éste tener durante el proceso, el mayor contacto posible con las partes’”.¹⁴⁴

Indudablemente la inmediación es el medio más eficaz para la indagación de la verdad, pues el juzgador observa y escucha directamente la participación de las partes, sus representantes legales, testigos y peritos y no como en el tradicional procedimiento escrito, en el que lo único que observa el juez, es un expediente escrito, integrado en su mayoría por actuaciones realizadas ante el secretario de acuerdos; incluso se llega al extremo (para mí la ignominia) de resolver sin haber conocido o “escuchado” jamás a las partes, convirtiéndolo desde mi punto de vista en un proceso frío e inhumano. Al respecto vale la pena hacer alusión a lo expresado por el Doctor Jorge W. Peyrano, al ser citado por Armienta Calderon, cuando refiere de aquél que: “Solo cuando el proceso es ‘vivido’ ‘por el juez, puede este ponderar las reacciones y gestos de los declarantes; gestos y reacciones que, a veces, son pautas inapreciables para descubrir al mendaz o comprobar la veracidad de los dichos’”.¹⁴⁵

¹⁴³ López Betancourt, Eduardo y Polanco Braga, Elías, *op. cit.*, nota 45, p. 104.

¹⁴⁴ Güitrón Fuentevilla, Julián, *op. cit.*, nota 5, pp. 93-94.

¹⁴⁵ Armienta Calderón, M. Gonzalo, *op. cit.*, nota 28, p. 135.

Todo lo expuesto sobre este principio tiene su justificación, en virtud de que no quedará constancia integra de todas las manifestaciones hechas por los que intervinieren en el juicio, es decir, no existirá un expediente como se concibe hoy día, solo se emitirán breves actas de las audiencias con algunos de los aspectos relevantes, pero sin anotar en ellas cada palabra expresada por los que hubieren comparecido en el desarrollo del juicio. En consecuencia el juez para enterarse de lo que aconteció en el proceso debe estar presente en el desarrollo del mismo, pues de lo contrario, se correría el grave error de resolver la controversia mediante versiones secundarias, como podría ser que las audiencias fueran desahogadas por el secretario del juzgado y no por él; además de que de presentarse así, todo lo actuado debería ser declarado nulo.

3.7. Contradicción

Miguel Carbonell señala que el principio de contradicción significa "...que todo lo que se aporte al juicio puede ser objeto de refutación y que las partes tendrán su disposición los mismos elementos para demostrar que les asiste la razón, sin que una parte tenga en sus manos la posibilidad de aportar pruebas de 'mayor valor' o de 'mayor peso' que la otra".¹⁴⁶

También conocido como garantía de audiencia o derecho de defensa, el cual representa uno de los principios ampliamente arraigados en nuestra cultura jurídica al ser una de las formalidades esenciales del procedimiento, y utilizado frecuentemente entre los abogados, a través de la máxima de que nadie puede ser condenado sin ser oído ni vencido en juicio. Este principio deriva del derecho humano consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 que a la letra dice:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

¹⁴⁶ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 128, p. 135.

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

De lo anterior se deduce, que bajo este principio se debe conceder a las partes, la oportunidad de intervenir en las distintas fases del proceso, escuchándolos, ya sea contestando la demanda, contestando a la reconvencción misma, oponiendo excepciones y defensas, objetando las pruebas de la contraria y alegando. Asimismo se impone la obligación al juzgador de que previo a proveer sobre la solicitud verbal u ocurso presentado por una parte, debe dar vista a la otra y con ello otorgarle la oportunidad para que se pronuncie al respecto.

Este principio se encuentra íntimamente ligado con el principio de igualdad (sobre el que se tratará más adelante), a tal grado que incluso se dice que la contradicción es en esencia la igualdad procesal de las partes en un litigio.

Es importante destacar que para ejercer de forma adecuada el principio de contradicción en los juicios tramitados de manera oral (aunque no es exclusivo de este sistema), resulta indispensable para todos aquellos litigantes que intervengan en defensa de los derechos de sus clientes, desarrollen habilidades y capacidades que les permitan hacer una correcta actuación en las distintas audiencias en las que participen, ya sea al momento de desahogar la prueba de confesión formulando nuevas posiciones, interrogando, contrainterrogando, haciendo señalamientos, peticiones, objeciones o expresando alegatos¹⁴⁷. En el cuarto capítulo de este producto de investigación, se abordarán algunas competencias con la que debe contar un profesional del derecho.

3.8. Continuidad

Este principio tiene como objetivo que las audiencias que integran el procedimiento de los juicios orales, por regla general, no se vean interrumpidas, hasta que hayan concluido las mismas, desechando las recusaciones e incidentes

¹⁴⁷ Piero Calamandrei, llegó a considerar este principio como el que verdaderamente forja y exhibe al auténtico abogado, al poner en práctica sus conocimientos jurídicos y habilidades como la oratoria.

que pudieran interrumpir su celebración y extendieran innecesariamente el proceso.¹⁴⁸

En el mismo sentido Miguel Carbonell, expresa que “... las actuaciones judiciales (y, sobre todo la audiencia principal del proceso) no deben ser interrumpidas, sino que deben agotarse todos los temas a examinar una vez que han dado comienzo”¹⁴⁹.

Lo anterior, no debe llevarse al extremo de entenderse como desarrollar todo un juicio en un mismo día, desde la fijación de la litis hasta el dictado de la sentencia, lo que en realidad implica, desde mi punto de vista, es procurar que las fases de desahogo de pruebas y alegatos, se desenvuelvan consecutivamente, sin permitir su obstaculización o paralización por razones injustificadas o débiles, incluso si se llegara a presentar algún incidente, este debe resolverse en la misma audiencia y continuar con la tramitación de la misma.

Existen en el país, legislaciones procesales que regulan el orden familiar, como las de Chihuahua, Colima, Distrito Federal, Estado de México o Guanajuato, por señalar algunas de las que contemplan los juicios orales, en las que se otorga la facultad al juez, para decretar recesos en las audiencias, para el para el mejor desarrollo de estas. Lo expuesto efectivamente implicaría una interrupción, sin embargo, no siempre significaría romper con el principio de continuidad; un ejemplo de se podría quebrantar el principio aludido, sería que el juez decretara por cansancio un receso durante el desahogo y recepción de un testimonio.

La continuidad como principio procesal rector de los juicios orales, se encuentra ligados con otros principios, pero con el que más guarda una estrecha relación es con el de concentración.¹⁵⁰

¹⁴⁸ Güitrón Fuentevilla, Julián, *op. cit.*, nota 5, p. 101.

¹⁴⁹ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 128, p. 139.

¹⁵⁰ *Idem.*

3.9. Probidad y de lealtad

Conocidos también como de moralidad o de buena fe procesal y aunque tienen como destinatario a las partes y los litigantes, válidamente podrían aplicarse sus postulados de apego a la verdad y correcto actuar, a todos aquellos que intervengan en un proceso de carácter jurisdiccional.

Los juzgadores deben siempre estar atentos a que se consigne por las partes y quienes las representan legalmente, una conducta procesal honesta y de buena fe, durante el desarrollo del procedimiento; utilizando los jueces todas las herramientas y facultades que la ley les otorga para combatir la conducta incorrecta, las artimañas y las argucias.

Al respecto, uno de los criterios más ilustrativos, es el expuesto por el Doctor Ovalle Favela, en cuanto afirma “El proceso debe ser considerado por las partes y sus abogados como un instrumento del Estado para solucionar conflictos con arreglo a derecho, y no como una hábil maquinación para hacer valer pretensiones ilegales, injustas o peor aún, fraudulentas”¹⁵¹.

En ese mismo sentido, vale la pena recordar el análisis que se realizó en el capítulo segundo de esta tesis, cuando se abordaron diversas legislaciones procesales como la de Coahuila que contemplaban sanciones “enérgicas” para aquellos participantes en el proceso que no actúen en todo momento con lealtad y probidad.

En consecuencia se busca que las partes expongan siempre la verdad, ya sea en la narrativa de hechos, en la aportación de medios de convicción, exposición de alegatos y las objeciones, incidentes y recursos que promuevan y que de no hacerlo por mutuo propio sea el tribunal quien ante la notoria evidencia de su indebido comportamiento, ya sea de oficio o a instancia de parte, imponga

¹⁵¹ Ovalle Favela, José., *op. cit.*, nota 79, p. 197.

las sanciones y medidas necesarias que castiguen¹⁵² lo realizado y eviten preventivamente se cometan de nuevo los actos deshonestos.

3.10. Igualdad

En términos generales este principio pretende el acceso de las partes a la justicia, eliminando cualquier tipo de privilegios o prebendas a favor de alguna de las partes, y deriva del artículo 13 de nuestra Constitución Federal, que en la parte conducente señala que “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales”; también se deduce del principio general de derecho consistente en que “No debe permitirse al actor lo que al demandado se prohíbe” y que a su vez se interpreta como el deber que se impone al juzgador “... de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que se basen aquellas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones”¹⁵³.

Algunos autores consideran como algo utópico, el pensar en la igualdad de las partes, ya que por ejemplo según Miranda Mónica, quien es citada por Armienta Calderón, el resultado de un proceso depende exclusivamente de lo realizado por los litigantes y que su actuar necesariamente produce que “...uno de los contendientes siempre esté en posición de desventaja en relación con su adversario”¹⁵⁴, empero, contrario a lo expuesto, desde mi punto de vista, la igualdad debe entenderse como la posibilidad de acceder a los mismos beneficios procesales, dependiendo de cada parte de hacer uso de ellos o no.

Otra crítica constante hacia este principio, radica en que nunca se podrá acceder en el proceso a la igualdad de las partes en una sociedad marcada con tantas diferencias materiales, argumento al que puede hacerle frente si se establece (como en muchas legislaciones procesales familiares del país ya se ha

¹⁵² Las sanciones no deben atender únicamente el aspecto económico, sino que de presentarse probablemente la comisión de un ilícito, como el de falsedad de declaraciones ante la autoridad, simulación de un acto jurídico, etc., se debe dar vista al Ministerio Público, para que actúe en consecuencia.

¹⁵³ Ovalle Favela, José., *op. cit.*, 79, p. 194.

¹⁵⁴ Armienta Calderón, Gonzalo M., *op. cit.*, nota 28, p. 124.

hecho) “...mecanismos correctivos que impidan que las desigualdades sociales se conviertan en desigualdades procesales.”¹⁵⁵, un ejemplo de dichos mecanismos es la creación de instituciones públicas dedicadas a otorgar asesoría y asistencia jurídica sin costo, a aquellas personas que no pueden cubrir los gastos de un abogado particular.

En conclusión no debe otorgarse ningún tipo de concesión o beneficio especial a cualquiera de las partes, sin considerar a la otra, en el mismo aspecto, garantizando la identidad en la aplicación del derecho.

3.11. Gratuidad

Resulta de explorado derecho que constitucionalmente, existe la prohibición del cobro de costas para la administración de justicia, realizado por los que laboran en los distintos tribunales. El principio aludido debe entenderse como la necesidad de otorgar a todo aquel que no cuente con los recursos económicos suficientes para solventar los gastos de un proceso, se les asigne por el estado un defensor público¹⁵⁶, es decir, un licenciado en derecho (con cédula profesional que así lo acredite) que les asista gratuitamente¹⁵⁷; así se contempla en diversos códigos procesales en el país, al señalar en términos generales que el Tribunal que conozca de un asunto del orden familiar, debe requerir y en su caso apremiar a determinadas organizaciones públicas y privadas para que designen de inmediato a un asesor o representante legal, suspendiendo el proceso hasta que no se cumpla por el designado su eventual protesta y aceptación del cargo.

¹⁵⁵ Ovalle Favela, José., *op. cit.*, nota 79, p. 195.

¹⁵⁶ L. Hugo Carlos Carrasco Soulé, en su obra citada en este capítulo, expone que un defensor público es aquel que “...garantizará el derecho a la defensa y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica, que solo un profesional del derecho reconocido legalmente puede prestar”.

¹⁵⁷ Por ejemplo el Distrito Federal, cuenta con una Ley de Defensoría de Oficio, que cuenta con defensores de oficio, que se encargan de la asistencia jurídica gratuita de personas que soliciten, por conducto del juez, su asesoría o patrocinio.

Si se hiciera una correcta interpretación de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el capítulo dedicado a los derechos humanos, se entendería que el espíritu del legislador es buscar los mecanismos necesarios para que cualquier individuo, tenga acceso a la justicia, sobre todo aquellos que guardan una situación de desventaja, como las personas de escasos recursos económicos, los que pertenecen a grupos indígenas, los menores, los incapaces, los que sufran violencia familiar, etcétera.

En materia familiar el principal objetivo que persigue este principio radica en el equilibrio procesal, es decir, que los contendientes involucrados en una controversia de esa naturaleza, tengan la misma posibilidad de acudir a un tribunal mediante un representante legal, sin que para ello obste la condición social o económica de cualquiera de las partes.

3.12. Imparcialidad

De acuerdo con el diccionario de la Lengua Española por imparcialidad debe entenderse la “falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”¹⁵⁸ y que en el ámbito jurisdiccional, sería evitar conductas de los jueces concedan ventajas a alguna de las partes ya sea por estar relacionados con alguna de ellas o por una preferencia subjetiva.¹⁵⁹

Ahora bien, por cuanto a cómo debe concebirse a un juez imparcial, según señala Rodrigo Cerda San Martín al ser citado por Casanueva Reguart, sería “... aquél que no tiene interés jurídico en que los resultados del juicio, independiente de las partes, que no se ve constreñido por ningún tipo de consideraciones a favorecer a una en desmedro de la otra”¹⁶⁰.

Íntimamente relacionado con el principio de igualdad, la imparcialidad representa una obligación del juzgador y como bien lo expone Gonzalo M.

¹⁵⁸ <http://lema.rae.es/drae/?val=imparcialidad>

¹⁵⁹ Casanueva Reguart, Sergio E., *op. cit.*, nota 44, p. 80.

¹⁶⁰ *Ibidem*, p. 82.

Armienta Calderón "... es un principio rector que orienta, sin claudicaciones, su actuación hacia la justicia y la equidad"¹⁶¹.

La imparcialidad, tiene una conexión con la ética judicial y en consecuencia con la axiología, que perennemente deben hacer eco en la función de un juez, en aquéllos asuntos que se someten a su consideración y debe resolver.

3.13 Principio de inmutabilidad o de identidad física del juez

Bajo este principio se determina que sea el juez que presida la audiencias o audiencias, donde se desahoguen los medios de convicción y se escuchen los alegatos realizados por las partes, sea el mismo juez que deba emitir la sentencia definitiva.¹⁶²

El autor Carlos Mateo Orozco Santana, comparte el criterio anterior, al afirmar "un solo juez es que debe celebrar la audiencia de debates, en tanto que es él, y solo él, el que tendrá en sus manos el dictar sentencia"¹⁶³

Los juicios orales, dependen en gran medida, para su correcto funcionamiento de este principio, por lo que se debe evitar que lo desarrollado oralmente no sea ante juzgadores distintos, en virtud de que la "... impresión recibida por el juez (si es único) que asiste a uno o más actos no puede infundirse en juez diferente del que deba juzgar..."¹⁶⁴, por lo que salvo causa de fuerza mayor, como una enfermedad del juzgador, no debería permitirse que aquel que inicia en el conocimiento de un proceso, no sea el mismo que concluya con la emisión de la resolución final.

¹⁶¹ Armienta Calderón, M. Gonzalo, *op. cit.*, nota 28, p. 136.

¹⁶² Magallón Gómez María Antonieta "Aproximación a una construcción del proceso familiar", (coord.), *op. cit.*, nota 5, p. 134.

¹⁶³ Orozco Santana, Carlos Mateo, *El juicio oral en Iberoamérica*, México, Cárdenas, 2003, p. 156.

¹⁶⁴ Castillo Larrañaga, José y Pina Vara Rafael de, *Instituciones de derecho procesal civil*, México, Porrúa, 1982, p. 189.

CAPÍTULO IV. DEL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

SUMARIO: 4.1. Consideraciones generales sobre la situación actual del procedimiento familiar 4.2. Ineficacia del actual “proceso escrito” en materia familiar para el estado de Michoacán 4.3. Efectos perjudiciales para las partes en el procedimiento actual (preponderantemente por escrito). 4.4. Críticas a los juicios orales y su defensa 4.5. Beneficios de los juicios orales en materia familiar 4.6. Propuesta del juicio oral en materia familiar para el Estado de Michoacán 4.7. Aspectos elementales para una adecuada implementación de los juicios orales en materia familiar para el estado de Michoacán 4.7.1. Infraestructura 4.7.2. Formación, capacitación y actualización.

El presente capítulo tiene por objeto explicar en términos generales como contempla el Código Familiar para el Estado de Michoacán, la tramitación de las controversias y asuntos que se regulan bajo ese ordenamiento jurídico, haciendo posteriormente un análisis de la problemática que aqueja al tradicional procedimiento por escrito, y que necesita urgentemente la implementación de un nuevo mecanismo de solución de conflictos en el ámbito familiar, que como se propone, sea de naturaleza predominantemente oral, bajo el esquema más adelante se presenta.

4.1. Consideraciones generales sobre la situación actual del procedimiento familiar en Michoacán

Nuestro estado de Michoacán de Ocampo, es una de las pocas entidades federativas en el país¹⁶⁵ que cuenta con una legislación dedicada exclusivamente a la materia familiar, estableciendo como dice la propia exposición de motivos del Código Familiar para nuestro estado, una “... separación jurídica formal del Derecho Civil y del Derecho Familiar...”, y es además el único ordenamiento

¹⁶⁵ Los otros estados de la república mexicana que tienen legislaciones propias del orden familiar son: Chiapas, Hidalgo, Morelos, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Yucatán y Zacatecas.

jurídico en México que contempla la parte sustantiva (libro primero) y adjetiva (libro segundo) en el mismo¹⁶⁶, lo cual debe reconocerse representó en el momento de su publicación (2008) una verdadera innovación, sin embargo, debe advertirse que en diversos apartados, se remite al Código de Procedimientos Civiles, lo que constituyó en realidad una forma disimulada para evitar abordar en el Congreso local los mecanismos necesarios para tramitar de manera independiente los asuntos relativos a esa materia

Ahora bien, en cuanto al procedimiento que contempla en el Código Familiar para el Estado de Michoacán, para resolver las controversias que se pudieran plantear, se establecen diferentes tipos de juicios, todos ellos con tendencia a la escritura y que son: el ordinario¹⁶⁷, el sumario¹⁶⁸ y el sumarísimo¹⁶⁹, además de tramitar por separado las diligencias de jurisdicción voluntaria¹⁷⁰; siendo concretamente los primeros (ordinarios y sumarios) sobre los cuales se hará una referencia, por ser las vías bajo la cuales se tramitan el mayor número de asuntos del orden familiar, además de ser considerados sus acciones de carácter contencioso por existir parte contraria.

¹⁶⁶ Los estados de Chihuahua, Hidalgo, Morelos, Sinaloa y Yucatán, tienen legislaciones procesales en materia familiar, por separado de sus códigos de procedimientos civiles.

¹⁶⁷ Se tramitan en esta vía todos los asuntos contenciosos, con excepción de los que se tramiten en la vía sumaria y sumarísima.

¹⁶⁸ En la vía sumaria se tramitan los juicios que cuya acción principal sea sobre alimentos definitivos, ya sea su pago, aseguramiento de los mismos o su cesación; así como las controversias que versen sobre la patria potestad.

¹⁶⁹ Los juicios sumarísimos comprenden los asuntos que aludan a la rectificación de actas del estado civil; diferencias entre cónyuges y concubinos (administración de bienes comunes, educación de hijos, oposiciones de maridos, padres y tutores) y los relativos a la custodia o convivencia (como acción principal).

¹⁷⁰ La jurisdicción voluntaria (o vía de autorización), comprende aquellos actos determinados por el propio Código Familiar de nuestro estado o solicitados por un interesado, en que se requiere la intervención de un Juez, con la condicionante de que no se trate un asunto entre partes, es decir, contencioso. Entre los asuntos que se pueden tramitar en esta vía se encuentran: los relativos a la solicitud de alimentos provisionales; consignación de los mismos; acreditación de hechos; nombramiento y discernimiento del cargo de tutores y curadores; suplencia del consentimiento de ascendientes o tutores para contraer matrimonio; habilitaciones para comparecer en juicio; depósito de personas; venta de bienes de menores, incapacitados y ausentes (también la transacción de sus derechos); adopción; reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio; el divorcio por mutuo consentimiento; la autorización judicial a los emancipados o habilitados de edad para enajenar o gravar bienes raíces, el permiso de la mujer casada para contratar con su marido, obligarse solidariamente con éste o ser su fiadora y la calificación de la excusa para ejercer la patria potestad.

Los juicios ordinario y sumario familiar, inician con la presentación de la demanda por escrito (bajo los requisitos que contempla el ordenamiento jurídico citado), y en el supuesto de admitirse, se concede al demandado un plazo de nueve días hábiles en la vía ordinaria y seis días hábiles en la sumaria, para contestarla por escrito, considerados a partir del día hábil siguiente de verificado el emplazamiento, salvo que el demandado no se encuentre en la ciudad, donde deberá concederse un término adicional con base en las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado. En la contestación de demanda deben plantearse las excepciones y defensas que se tengan y en su caso, el demandado puede promover reconvención, la cual debe plantearse en el mismo escrito de contestación, otorgándose a su vez al reconvenido, idéntico plazo para que conteste a la misma (dependiendo de la vía que se trate). De no contestar la demanda inicial o reconvencional, se podrá acusar la correspondiente rebeldía.

Posteriormente¹⁷¹ ya sea de oficio o a petición de parte, el Juez deberá señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, apercibiéndoseles para que comparezcan personalmente, sin asesores o representantes legales de ningún tipo, y de no hacerlo se les aplicará una multa (salvo que exista causa justificada) hasta por el equivalente de veinte salarios mínimos, debiendo levantarse la certificación correspondiente; en la referida audiencia, de asistir las partes, según nuestro Código Familiar el juzgador debe exhortarlas para que lleguen a un acuerdo, pudiendo incluso proponer "... alternativas de solución".

Nuestro Código Familiar establece que en el caso de que se concrete un acuerdo entre los contendientes y este sea procedente legalmente, el Juez deberá declarar su aprobación de plano, elevándolo a la categoría de sentencia ejecutoriada. Otro supuesto relativo a la conciliación, es la posibilidad de decretar una suspensión por un máximo de ciento veinte días, previa solicitud que hagan

¹⁷¹ En el Distrito Judicial de Morelia, una vez agotado el termino para contestar la demanda o en su caso la demanda reconvencional, se cita a las partes a una audiencia de mediación en el Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual se verifica en promedio dentro de los cinco o seis días siguientes. **(ver ANEXO III)**

ambas partes para tratar de lograr un acuerdo en la vía extrajudicial, debiendo en todo caso informar por escrito (es necesario presentar una promoción) al tribunal, por cualquiera de ellas, si se logró o no conciliar o solicitar dentro del periodo aludido la reanudación del juicio, pues de lo contrario se declarará de oficio la caducidad de la instancia.

Es importante señalar sobre la conciliación, que el legislador contempló la posibilidad de que el titular del órgano jurisdiccional (Jueces en primera instancia o magistrados en segunda), citen a las partes para lograr un acuerdo entre las mismas.

Habiendo comparecido las partes o no a la audiencia de conciliación y sin que se hubiera llegado a un acuerdo en la misma, aquéllas deberán solicitar por escrito se decrete la apertura del juicio a prueba, sin que se admita la posibilidad de que esto se realice de oficio, por lo que pueden transcurrir otros casi ciento veinte días para promover el curso del asunto, sin que se declare la caducidad de la instancia.

En la vía ordinaria el término ordinario de prueba será de veinticinco días hábiles comunes y en la vía sumaria, el periodo para el mismo efecto será de diez días hábiles comunes, pudiéndose otorgar de manera adicional exclusivamente para los juicios ordinarios, un periodo extraordinario de prueba, cuando deberá recibirse una prueba fuera del distrito judicial donde se tramita el asunto y un periodo supletorio, sin que exceda este de diez días, para desahogar únicamente aquellos medios de convicción que no se hayan podido recibir por causas ajenas al que las propuso¹⁷².

El Código Familiar de nuestro Estado, faculta al Juez para que pueda ordenar de oficio, el desahogo de algún medio de convicción que considere conveniente, para “mejor proveer”, así mismo se le faculta para recibir las pruebas

¹⁷² Las condiciones para conceder el término supletorio o el extraordinario de prueba, son fijadas por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.

que fueren supervinientes y las que hubieren sido ofrecidas en tiempo por las partes, pero que no hayan podido ser obtenidas, por causas ajenas al oferente.

Concluido el periodo de prueba, a petición de cualquiera de las partes o de oficio, se decretará por el juez en la vía ordinaria, un plazo de cinco días hábiles y en la vía sumaria un plazo de tres días (en ambos casos el periodo es común), para que las partes formulen por escrito sus alegatos.

Una vez que haya terminado el periodo señalado para que presenten sus alegatos las partes, independiente que lo hicieran o no, de manera oficiosa o mediante petición de cualquiera de las partes, se mandara citar a éstas, para oír sentencia definitiva, la cual debe emitirse por escrito en un término de diez días, tratándose de juicio ordinario y de cinco días si es sumario.

Acorde a los plazos establecidos en el Código Familiar de nuestro Estado, un juicio debería concluir, desde que se presenta la demanda inicial, hasta que se dicte sentencia definitiva en un periodo que va de los ochenta a los noventa días hábiles (**ver ANEXO III**). El termino anterior no contempla la presentación de incidentes, ampliación del plazo para contestar la demanda (si el que deba hacerlo se encuentra fuera de la ciudad al momento de que se le emplaza, dependiendo de la distancia en que se encuentre), impugnaciones de autos y resoluciones, que pueden ser el recurso de queja, de revocación y el de apelación, ni la aclaración de sentencia.

La resolución emitida en primera instancia puede no concluir con el proceso, pues como se mencionó en la parte final del párrafo que antecede, puede interponerse el recurso de apelación dentro de un término de nueve días si se trata de sentencia definitiva y seis días si es interlocutoria, por aquella parte a la que el fallo no le favorece o es incompleto, por terceros interesados que consideran que se les perjudique, incluso puede adherirse la parte vencedora al recurso mencionado, con la finalidad de que se mejoren las consideraciones vertidas en dicha resolución, disponiendo el Titular de una Sala Civil, para resolver diez días si la sentencia recurrida fuere definitiva o cinco si es interlocutoria (con

excepción de expedientes que excedan de quinientas fojas, en donde se deberá conceder adicionalmente un término de un día por cada cien fojas excedentes). Además debe recordarse que aún la Ejecutoria dictada por la Sala que conoció del asunto en segunda instancia, puede no ser la definitiva al existir la posibilidad de promover juicio de amparo.

4.2. Ineficacia del actual “proceso escrito” en materia familiar en Michoacán

Para los abogados que se han dedicado a litigar en materia familiar, resulta evidente el rezago y deficiencia que se observa en el cumulo de expedientes que se encuentran en los órganos jurisdiccionales que conocen sobre esa materia y que nos lleva constantemente a preguntarnos a que debe esa problemática, motivo por el cual me permito hacer algunas observaciones y comentarios con relación al procedimiento “tradicional” que en términos generales fue descrito en el apartado que antecede, tratando de dar respuesta al cuestionamiento planteado.

Debe entrada debe advertirse que la fase que desde mi punto de vista entra en la categoría de “estricto derecho” en el procedimiento familiar, trátase de la vía ordinaria o sumaria, es la inicial, conocida doctrinalmente como postulatoria, que podría decirse está integrada por la presentación de la demanda, su contestación, reconvención (si se promueve) y la contestación a la misma, todas formuladas por escrito¹⁷³, con términos fatales para la contestación de la demanda inicial y la demanda reconvencional, que deben ser respetados, pues de lo contrario, al no contestarlas en tiempo, se les podrá acusar la correspondiente rebeldía, para que se les tenga por contestadas, respectivamente, en sentido afirmativo, presumiéndose de ciertos los hechos enumerados y contenidos en las mismas. Lo señalado en este párrafo no representa, en realidad la raíz del problema de ineficacia del sistema actual, puesto que los abogados solemos ser

¹⁷³ Son excepcionales las comparecencias que pueden (facultad potestativa del solicitante) ser realizadas verbalmente y que son contempladas de esa manera en el multicitado Código, cuando se sufra de violencia familiar, para reclamar la fijación y pago de alimentos provisionales y para solicitar la separación del cónyuge al que se intente demandar, denunciar o querellarse.

muy escrupulosos con relación a la presentación en tiempo y en forma de los escritos señalados; lo que sucede después, durante el desarrollo del proceso, eso sí que representa múltiples inconvenientes.

El primer problema, desde mi concepción, se presenta en el rubro de la “conciliación” sobre la cual debe decirse, que no obstante se le faculta al juez para que decrete de oficio la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, esto nunca acontece, pues se deja a las partes que promuevan, solicitando se señale día y hora para que tenga verificativo la misma y esto es así porque están conscientes (si no ellos si sus abogados) de que les ha empezado a correr el termino de ciento veinte días naturales para que se produzca la caducidad de la instancia (con las excepciones que la propia legislación abordada contempla).

Otra dificultad con relación a la audiencia de conciliación y que no pasa desapercibido, es que no se fija en el Código Familiar el periodo dentro del cual deba tener verificativo dicha audiencia, pudiendo transcurrir un número importante de días o incluso meses desde que se solicite la fecha para su celebración y esto es supuestamente por el exceso en la carga de trabajo del Órgano Jurisdiccional que conoce de esos asuntos.

Por si no fuera suficiente, es más que evidente, que la mayoría de las audiencias de conciliación, representan como se dice en el “argot” de los litigantes “un mero trámite”, al que debe acudir, pero que se está consciente de antemano que generalmente no se llegará a un acuerdo, en ese momento, entre las partes en conflicto; es más, la parte demanda casi nunca asiste, pues son sabedores quienes los representan legalmente, que habitualmente no se harán efectivas las multas previamente establecidas y en el supuesto de hacerse efectiva ésta, es tan reducida que puede cubrirse con facilidad.

Aunado a lo anterior debe resaltarse que no es el juez ante quien (como lo dispone la ley) se desarrolla la audiencia de conciliación, sino ante su secretario de acuerdos, escribiente o peor aún ante un “meritorio” que asiste (irregularmente) en el tribunal, perdiéndose el objetivo primordial de la misma, ¡que las partes

concilien!, muchos menos sucede que el Juez proponga algún tipo de alternativa y todo ello derivado otra vez de “la excesiva carga de trabajo y agenda tan saturada” del personal citado; en consecuencia, es inexistente lo que debería ser la participación activa del juzgador en esa audiencia, ya que como se expuso anteriormente, no obstante que nuestro Código Familiar lo faculta para que exhorte a las partes en conflicto a que lleguen a un acuerdo, incluso proponiendo para ello alternativas de solución, esto nunca ha sucedido en el tiempo que el suscrito tengo litigando con base en la legislación vigente que se aborda, tampoco he conocido un asunto de otro abogado, en el haya acontecido esto y mucho menos he visto la presencia del juez en el desahogo de una audiencia de esa naturaleza, por lo que válidamente podría decirse que es esa parte de la legislación familiar que se revisa es letra muerta.

En la práctica, lo más común en los tribunales foráneos (Distritos Judiciales distintos a Morelia), es que el día y hora que se señala para que tenga verificativo la multicitada audiencia, el o los abogados que representan respectivamente a sus clientes, “piden” el expediente al archivista, una vez que lo tienen a la vista solicitan que se le haga llegar al secretario para “anunciarse” con éste, manifestándole que su cliente se encuentra en el local del juzgado, esperando la indicación del inicio de la audiencia de conciliación, y es el secretario de acuerdos y no el juez el que tradicionalmente determina ante quien se celebrará la misma, dependiendo de la carga de trabajo que se esté suscitando en ese momento en el tribunal, es decir, si el secretario en ese momento está recibiendo una prueba de otro asunto que se ha extendido, le ordena a su escribiente que desarrolle la audiencia, pero si éste último también se encuentra ocupado con otro medio de convicción en un expediente distinto, le pide a otro compañero del juzgado (si es posible su intervención) o le ordena al meritorio que la desahogue, violando con ello un sinnúmero de disposiciones legales; ya durante la audiencia si asisten las partes, lo único que se hace por el personal que la celebra, además de escuchar las innumerables quejas y críticas que hacen los contendientes sobre la contraria, es preguntarles si quieren conciliar, quedando únicamente asentada la parte concreta de su respuesta en el acta que se levante

para ese efecto. Lo que no se ha considerado hasta el momento, es que si se tomara en serio la audiencia de conciliación, muchos asuntos se resolverían en ese momento, contribuyendo a que disminuya el cumulo de trabajo que tanto agobia al personal que labora en los Órganos Jurisdiccionales.

La última reflexión sobre la audiencia en comento, es que también resulta pernicioso el verificarla, donde la acción principal no lo permita, ejemplo claro de ello sería la prohibición de transigir sobre el estado civil de las personas¹⁷⁴, es decir, no se podría admitir por el juez, que las partes que asistieran a la audiencia de conciliación llegaran a un acuerdo, presentaran un convenio (con todos los requisitos que la ley exige para dichos convenios, como son: alimentos, custodia de menores, domicilio de éstos, convivencia de los padres con los mismos, etcétera) o ratificaran éste, para disolver su vínculo matrimonial, tratando de aprovechar la audiencia en cita, en el mejor de los casos el juez podría proponerles la conversión de la vía, lo que en definitiva representaría un mayor gasto, retraso y desgaste para ellos, sus hijos y sus familias.

Lamentablemente la etapa probatoria, también presenta serias deficiencias que afectan indudablemente el procedimiento familiar en sus distintas vías, sobre las cuales vale la pena hacer las consideraciones siguientes:

1. La apertura del juicio a prueba no se decreta de oficio, al momento en que las partes no lleguen a un acuerdo en la audiencia de conciliación, como establece el Código Familiar en el Estado, siendo en la práctica necesario solicitarlo por escrito, pudiendo incluso darse el caso de que transcurran un periodo prolongado previo a que se declare la caducidad de la instancia (ciento veinte días para promover el curso del asunto). Indudablemente esto puede ser muy benéfico para los litigantes que tienen exceso de carga de trabajo en sus despachos o que son desidiosos e irresponsables, pero resulta también muy desgastante para sus clientes que ven pasar el tiempo sin que su asunto avance.

¹⁷⁴ Artículo 2081 del Código Civil para el Estado de Michoacán.

2. Las pruebas generalmente son recibidas por el secretario de acuerdos u otro personal distinto del Juez, incluso por meritorios (estudiantes de derecho) cuya estancia en el juzgado es muy efímera y cuyos conocimientos sobre el desahogo de las distintas probanzas es muy limitado.

3. Se acostumbra utilizar formatos de otros expedientes de asuntos “similares”, conocidos como “machotes”, para levantar actas del desarrollo de las diligencias o audiencias de prueba, sin embargo, por la falta de cuidado, flojera o desconocimiento se cometen muchos “errores” en las mismas, siendo los más comunes que dejen nombres de otras personas que no nada tienen que ver con el litigio, no cambian la fecha de la actuación judicial, se “comen” palabras, por señalar algunos.

4. En las pruebas de confesión y de testigos, respectivamente, no obstante que se les pide a los que participan en ellas, hablen de manera pausada, la persona que asienta sus respuestas en la computadora, no alcanza en la mayoría de los casos a anotar todas sus manifestaciones, incluso se llega a cometer el grave “error” de cambiar afirmaciones por negaciones u otras menciones, en que se omite escribir lo que verdadera y literalmente se manifestó, cambiando con ello en muchas ocasiones el rumbo final del asunto, al momento de resolverse en definitiva el mismo.

5. El Juez no observa de forma directa el desahogo de los medios de prueba, lo único que podrá tener a la vista, es una versión secundaria, asentada por escrito, en el mejor de los casos proporcionada por el secretario de acuerdos, en un expediente.

6. El personal de los juzgados en su mayoría no está suficientemente capacitado para interactuar con menores y recibir su testimonio, pues en muchas ocasiones se les interroga abiertamente, cuando expresamente en la legislación familiar que nos ocupa, se les está prohibido hacerlo, generando esa conducta su intimidación. Incluso se ha llegado al extremo de inducir respuestas y afirmaciones o hacer interpretaciones que propiamente no exponen los menores.

7. Actualmente se requiere en muchas de los asuntos del orden familiar donde se encuentran involucrados menores, la presentación de estudios o pruebas periciales en psicología o de carácter de socioeconómico, que no obstante son importantes para garantizar su seguridad, suele transcurrir mucho tiempo para que se realicen y se presenten, esto es así principalmente en los juzgados que pertenecen a distritos judiciales distintos al de la capital del estado, por no contar con los servicios de una oficina que pertenezca al Supremo Tribunal de Justicia¹⁷⁵, que tenga profesionista suficientes en ese rubro, para llevar a cabo los mencionados estudios y tener que recurrir en consecuencia a dependencias públicas como el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o la Instancia Municipal de la Mujer, para que los realicen.

8. El juez no logra hacerse de una verdadera convicción de los medios de prueba que le ofertaron las partes, se recibieron y que obran por escrito en el expediente, por no haber presenciado (en la mayoría de los casos) su desahogaron, impidiendo esto que haga una valoración conjunta y pormenorizada de las mismas.

Otro aspecto que se podría considerar como ineficientes, son las denominadas medidas de apremio que contempla nuestra legislación familiar, pues además de ser insuficientes, estas no se ejecutan, por ejemplo, cuando se cita personalmente a una persona para que comparezca al desahogo de una prueba testimonial, por tener conocimiento directo de los hechos, pero no guarda una buena relación con la parte que la ofrece, por temor o por desidia, simplemente no asiste, aun y cuando se soliciten se hagan efectivas las medidas de apremio como la multa o el auxilio de la fuerza pública, generalmente éstas no se ejecutan, aunque exista un acuerdo del tribunal de por medio, que así lo determine.

¹⁷⁵ El Supremo Tribunal de Justicia del Estado se ha enfocado en realizar la mayoría de mejoras en la ciudad de Morelia, olvidándose de la gran mayoría de los otros Distritos Judiciales, un ejemplo claro de ello son las áreas internas del Poder Judicial de nuestro Estado, siguientes: el Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa (antes centro de Mediación y Conciliación), con su Departamento de Psicología (con nueve especialistas en esa área), y el Centro de Convivencia Familiar, los cuales se encuentran en la capital del estado.

Corresponde ahora hablar de los alegatos, los cuales para no variar, también se deben presentar por escrito, resultando necesario previamente que una de las partes solicite se pongan los autos a la vista de las mismas, para que puedan producirse esa etapa procesal, no obstante que la ley admite la posibilidad de hacerlo de oficio, situación que confirma lo ineficaz del proceso, pues como se ha venido advirtiendo a lo largo del presente apartado, pueden transcurrir un número importante de días sin que exista la solicitud relativa en el expediente, clara está, como dicen algunos litigantes “hay vigilar el proceso, para que no se decrete la caducidad de la instancia”. Lo expuesto, se vuelve más preocupante cuando existen menores involucrados, que pueden ver afectados sus derechos humanos, olvidando los juzgadores que al no proveer oficiosamente en esos procesos, faltan a su obligación legal (desde mi perspectiva también moral) de velar por el “interés superior del menor”, que les impone nuestra legislación familiar; la ley federal y local (respectivamente) sobre protección de los niños, niñas y adolescentes; los criterios jurisprudenciales emitidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos; nuestra Constitución Local y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No escapan a la problemática planteada de falta de impulso de oficio por el juez, aquellos asuntos relacionados con violencia familiar, obligaciones alimentarias, incapaces y adultos mayores, en los que solamente las partes generalmente por conducto de sus representantes legales instan el curso de los autos.

Otra de las inquietudes más frecuentes entre los licenciados en derecho que se dedican a litigar en materia familiar (aunque también se presenta en el área civil), es en el sentido de la poca o nula atención que pone el juzgador sobre el contenido de los alegatos, pues rara vez se encuentra que en una sentencia definitiva se haga alusión a lo expuesto en aquellos, lo que indudablemente ha generado la indebida costumbre entre los litigantes de dejar de presentar sus alegatos¹⁷⁶ (son pocos los que seguimos haciéndolo), y dentro de los cuales se

¹⁷⁶ Anteriormente al hablar de alegatos tanto en la doctrina como en diversos ordenamientos jurídicos se hacía referencia como “alegar de buena prueba”.

deberían emitir las razones y argumentos sobre los medios de convicción que generen convicción en el juez para que resuelva a su favor.

Tampoco pasa desapercibido sobre los alegatos, que el término que tienen las partes para producirlos en la vía ordinaria (cinco días), resulta superior al concedido para el mismo efecto en los juicios del orden civil (tres días), lo que resulta irónico, si consideramos lo expuesto en el párrafo que antecede, sobre la escasa presentación de escritos de alegatos, lo que inclina a pensar que se trata de un plazo infructífero e innecesario (desde mi perspectiva desaprovechado en este sistema procesal), que solo retrasa la culminación de la controversia.

Con relación a la última de las fases de un litigio en primera instancia y que radica en la sentencia definitiva, deben hacerse varias observaciones; de entrada los plazos contemplados tanto en la vía ordinaria (diez días) como en la sumaria (cinco días) para dictarla, no se respetan, pues en diversos asuntos del suscrito se ha llegado al extremo de que transcurran más de dos meses para que la emitan los jueces que conocen de la materia familiar.

Aunado a lo anterior, podría decirse que no son los jueces quienes en la realidad (si oficialmente) elaboran las sentencias sino los secretarios proyectistas, los cuales han venido desempeñando un papel cada vez más trascendental en el sistema procesal actual. Claro está que es el titular del órgano jurisdiccional de primera instancia el que “revisa” el proyecto, lo corrige, lo aprueba y en su caso finalmente lo suscribe, sin embargo, queda la inquietud de que frecuentemente es el secretario proyectista a quien se deja la carga exclusiva de analizar (sin la intervención del juez) el asunto.

Es importante advertir que en la realidad, los juicios no concluyen en el lapso de tiempo que contempla ordinariamente la ley y al que se hizo alusión en el apartado 4.1 que antecede (**ver ANEXO III**), pues además de los aspectos descritos en este apartado, se pueden presentar otras circunstancias que retrasen la conclusión de los mismos, como es el caso de los incidentes y los recursos, los cuales muchas veces son interpuestos “mañosamente” por algún litigante, para

alagar el proceso o generar presión en la contraparte para que acepte alguna propuesta de acuerdo.

4.3. Efectos perjudiciales para las partes en el procedimiento actual preponderantemente por escrito).

Lamentablemente de todas las observaciones y problemáticas que se describen en el apartado que antecede, se puede concluir que tenemos una deficiente y poco transparente administración de justicia en materia familiar, derivada de la lenta e ineficaz solución de los problemas que se presentan en esa área, lo que trae como consecuencia rezago de expedientes que se encuentran en los juzgados, sin resolver, generando un procedimiento excesivamente costoso y desgastante para las partes que se llegan a ver involucradas en un litigio de esa índole.

Aunado a lo anterior encontramos otro rubro donde se ven afectados los derechos de aquellos que tienen un problema legal de naturaleza familiar y que carecen recursos para acceder a la administración de justicia en nuestro estado, no obstante que el Código Familiar de nuestra entidad, establece con claridad que para promover una acción en esa materia, no se requiere de autorización de licenciado en derecho, lo cierto es que difícilmente, una persona va a acudir a un Órgano Jurisdiccional para presentar por escrito una demanda o hacer una solicitud verbal (recordemos que esa posibilidad se contempla en nuestra legislación cuando se trata de violencia familiar o de alimentos), y cuando esto último ha sucedido es el mismo personal que labora en los tribunales quienes les refieren la necesidad de contratar a un abogado particular. No pasa desapercibo, que existen dependencias públicas como la Instancia Municipal de la Mujer (Uruapan), las oficinas del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), o el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán (principalmente en Morelia) que asesoran y patrocinan en materia familiar, a las personas que no puede solventar (previo estudio socioeconómico) el pago honorarios de alguien que los represente particularmente, sin embargo, la asistencia que se otorga es lenta y en ocasiones

deficiente, no por la falta de conocimiento de los profesionales del derecho que laboran en la misma, sino por el número elevado de asuntos que deben atender.

Asimismo se encuentra con frecuencia que las partes desconocen el estado en que se encuentra su trámite, no obstante que el Poder Judicial en el Estado ha hecho grandes esfuerzos por hacer pública la información de los expedientes a través de un sitio en internet y contar actualmente con un departamento de acceso a la información pública, los involucrados en un litigio, no saben que existen y los que conocen de su existencia no saben cómo buscar o solicitar la información. Ahora bien si acuden físicamente al tribunal a preguntar por el expediente y el estado del mismo, se encuentran con la acostumbrada negativa del personal que en ellos labora de darles información, justificando su respuesta en la excesiva carga de trabajo que tienen, olvidando que es parte de sus obligaciones. En el mejor de los casos si la persona cuenta con un abogado que lo asista, éste le explica cuáles son las etapas del procedimiento y como va su asunto.

4.4. Críticas a los juicios orales y su defensa

Como se manifestó desde el capítulo primero de este producto de investigación, históricamente han existido serios detractores y escépticos, tanto en el ámbito nacional como internacional (Picardi, Demetrio Sodi, Eduardo Pallares, José Ovalle Favela, José Becerra Bautista, Alberto del Castillo del Valle), que se han opuesto o dudado de la implementación de los juicios orales en diferentes áreas del derecho, señalando sus argumentos para justificar sus críticas, sin embargo, corresponde en este apartado hacer una defensa de los juicios orales, en los términos siguientes:

1. La primer oposición se centra en que la tradición y costumbres jurídicas a las que pertenece nuestro país (*romano-canónico*) en las que dicen “siempre se ha contado con un procedimiento escrito”, es opuesta a aquella (*common law*) en que se implementan los juicios orales como forma de resolver sus conflictos jurisdiccionales; al respecto debe decirse que quedó demostrado con los

antecedentes históricos que se precisaron en el capítulo primero de la presente tesis, que ese argumento es falso, son muchos los ejemplos de la implementación de la oralidad en diversas materias y etapas de la historia que se relacionan con nuestra tradición jurídica y que si bien no terminaron de funcionar, se debió principalmente a dos razones: una estructura normativa incompleta y la falta de voluntad de litigantes y personal que laboraba en los tribunales; además de que ahora se tratan de implementar iniciativas más robustas en la que se acompañe a la oralidad con otros principios procesales que permitan obtener mejores resultados.

2. Se ha dicho también, que se carece de experiencia en materia de oralidad, lo cual también resulta falso, si consideramos el análisis que se hizo no solo de orden histórico sino también de las legislaciones procesales vigentes que regulan la materia familiar en las entidades federativas del país, respectivamente, en los capítulo primero y segundo, de esta tesis, por el contrario quedo demostrado que la tendencia a nivel nacional, ya desde hace más de una década (aunque hay entidades con un periodo mucho mayor) es la de implementar juicios orales y que solo seis estados, entre ellos Michoacán, siguen operando con un sistema obsoleto, lento, poco transparente, deficiente y costoso, como podemos constatar los que nos dedicamos principalmente a ejercer como postulantes.

3. Algunos detractores consideran a la oralidad como parte de un sistema rustico por su origen y simplicidad, en comparación con lo que llaman un proceso más estructurado. La realidad es que precisamente lo que se busca en la actualidad es eliminar las excesivas formalidades de nuestro procedimiento escrito, mediante la implementación de un proceso sencillo y al alcance del entendimiento del justiciable, no solo del profesional “experto” en el campo del derecho, que cumpla además con los plazos y términos legales mandatados en diversos ordenamientos jurídicos y otras fuentes de derecho.

4. También refieren quienes se oponen a los juicios orales, que el avance de la ciencia jurídica, se debe en gran medida al uso de la escritura¹⁷⁷, y que por el contrario los juicios orales solo promueven la teatralidad y la faramalla al sentar sus bases en un exagerado verbalismo. Dos son los argumentos con los cuales se puede dar respuesta a esas manifestaciones, el primero radica en que de nada sirven los avances de la ciencia jurídica, si esta no se traduce en una mejora de la administración de justicia, en la que las partes sometidas a un proceso se vean beneficiadas con juicios rápidos, transparentes, eficaces y justos; además de que sirven hoy en día escritos de alegatos magníficamente formulados si pueden pasar desapercibidos por los juzgadores. El segundo de los argumentos se basa en que la implementación de un nuevo sistema oral, tiene como parte de sus puntos cardinales la formación de funcionarios judiciales bien preparados que sean capaces de resolver con base en la solidez e idoneidad de los medios de convicción que se desahoguen ante su presencia y no simplemente con fundamento en lo que dijo el abogado que sea mejor orador.

5. Otra de las impugnaciones en contra hacia la oralidad, radica en la falta de profesionales del derecho con las habilidades y capacidades necesarias para conducirse en un juicio de esa naturaleza y que en lugar de tener un avance, un cambio implicaría un colapso en el sistema de administración de justicia en nuestro país. Al respecto ya se dijo en el punto cuatro que antecede, que no puede pensarse en hacer un cambio positivo y trascendental como el que se pretende si no se capacita tanto al personal que forma parte de los órganos jurisdiccionales, a los litigantes e incluso a los estudiantes que pretendan asumir en el futuro el papel de alguno de aquellos. Sobre este rubro, en apartados posteriores, se hará un mayor análisis y reflexión.

¹⁷⁷ Eduardo Pallares llegó a afirmar que “Los grandes jurisconsultos que han honrado a la Patria, han sido jurisconsultos de la pluma, maestros en el arte de alegar por escrito, maestros en el arte de formular promociones. Los alegatos de un Ignacio Vallarta o de un Jacinto Pallares, no son solo obras maestras en lo jurídico, también lo son en lo literario, porque la cultura latina es cultura de hombres de pluma. Por eso conceptuamos que la implementación del procedimiento oral significa un cambio catastrófico, algo que rompe con siglos de tradición que llevamos sobre nuestras conciencias.”

6. Se ha llegado a aseverar que todo aquello que se expone de manera hablada, resulta fugaz, corriendo dicen quienes se oponen, el riesgo de que lo manifestado verbalmente por una persona pueda ser olvidado por el juzgador con el paso del tiempo. La posibilidad de que ocurra eso, se ha eliminado por completo, mediante la implementación de mecanismos tecnológicos (cámaras que graban y reproducen video, micrófonos, equipos de cómputo, servidores, etc.) que actualmente permiten conservar lo acontecido durante el desarrollo de las audiencias y volverlo a reproducir cuantas veces sea necesario para el análisis del juez y de las partes.

7. Increíblemente se ha llegado a escuchar que los juicios orales son una tendencia producto de intereses políticos, para hacerle creer al votante que habrá cambios en la forma de administración de justicia, pero que en la realidad, los procesos jurisdiccionales se seguirán desarrollando bajo el sistema preponderantemente escrito. Con relación a lo señalado, se puede responder que difícilmente en la actualidad, con el desarrollo y apertura de las tecnologías de comunicación (principalmente el internet), al alcance de muchos, podría pasar desapercibido el mantener un sistema obsoleto e ineficiente como el que se pretende erradicar y somos precisamente los que trabajamos en esa área los que estamos obligados a denunciar y exponer abiertamente si un cambio como el que se propone, no tuviera una efectiva aplicación o simplemente se tratara de una disimulación.

8. Se habla de los juicios orales como un experimento, al establecer que el tratamiento de los mismos en las legislaciones que los contemplan, son únicamente para tramitar asuntos de menor cuantía o de poca relevancia (en materia penal para conocer bajo esa vía los asuntos derivados de delitos que no sean graves). Contrario a esa afirmación, como se ha externado en diferentes apartados de esta tesis, hoy en día, la tendencia a nivel internacional y nacional es la de implementar juicios orales, para tramitar el mayor número de asuntos posibles, independientemente de la magnitud o cuantía que pudiera involucrar el litigio.

9. Uno más de los argumentos expresados por los detractores del juicio oral y en consecuencia defensores del actual esquema procesal basado en la escritura, estriba en que precisamente a través de este último se logra una verdadera documentación (protocolización) del proceso, al dejar una constancia permanente a través de un expediente, de todo lo acontecido en el juicio en que pudiera fundarse la sentencia. Al respecto se responde que la obligatoriedad de la escritura en los actos desarrollados en casi todos los actos procesales, es lo que ha llevado a las siguientes consecuencias negativas: la exagerada lentitud del procedimiento, también produjo la necesidad de dividir el juicio, fragmentándolo en diferentes etapas procesales (fases de preclusión), “interpuso” además el expediente como una barrera entre las partes y el juzgador, complicando su acercamiento y ha motivado la proliferación de incidentes y recursos.

10. También se ha expuesto que en los juicios orales, los litigios van a ser ganados por los mejores abogados oradores y no por quien tenga la razón, al más puro estilo del séptimo arte que se produce en nuestro país vecino del norte; nada más alejado de la realidad, pues es precisamente lo contrario lo que se pretende, juicios en los que los medios de convicción sean desarrollos bajo los principios procesales expuestos previamente en el capítulo tercero de este producto de investigación, además que los argumentos de los litigantes deben centrarse en hechos debidamente acreditados mediante las pruebas aportadas y no simplemente por su capacidad retórica. Ciertamente es que en el nuevo sistema, se necesitará de profesionales del derecho con habilidades de comunicación, pero no debemos pensar que con solo esas capacidades se puede ganar un asunto. Al final de cuentas como exponen los autores Miguel Carbonell y Enrique Ochoa Reza, “... aceptar una crítica como ésta sería equivalente a decir que bajo el actual sistema escrito, el abogado con mejor redacción y ortografía ganará todos sus casos”¹⁷⁸.

¹⁷⁸ Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, 11ª ed., México, Porrúa, 2014, p. 157.

11. Otra de las oposiciones para la implementación de los juicios orales radica en que estos son más costosos que los actuales litigios, al respecto se responde que no obstante tendrían que hacerse algunas erogaciones en cuanto a su infraestructura, estas podrían radicar en modificaciones internas de los actuales espacios físicos y la compra de herramientas austeras y seminuevas, que cumplan con el propósito de conservar lo expuesto durante las audiencias. Además si nos sujetamos a la premisa de evitar un cambio en la administración de justicia por no gastar, nunca veremos cambios positivos en la misma, y contrario a lo que se piensa no es un gasto, sino una inversión principalmente en favor de los que someten sus problemas ante los tribunales, los cuales anhelan juicios más rápidos y transparentes. Sobre este tema en particular, se hará un análisis específico en la parte final de la presente tesis.

12. Constantemente se expone por los detractores que un cambio donde se adopten los juicios orales “colapsaría el sistema”, al ser imposible que se puedan llevar a cabo audiencias donde se desahoguen las pruebas siempre presididas por los titulares de los tribunales y que estos no contaran con el tiempo suficiente para escuchar todos los asuntos. Sobre la crítica expuesta, se puede responder en primer lugar que en la actualidad tampoco los jueces son capaces de ajustarse a los tiempos que les son señalados por los diversos ordenamientos jurídicos, que se carece de una justicia de calidad y que es el actual sistema el que se encuentra colapsado; en segundo lugar, se busca reducir el número de asuntos que se resuelvan mediante el desarrollo de todas las fases que se proponen más adelante, al implementar mecanismos alternos de solución de conflictos, como son las conciliaciones bien dirigidas y planteadas incluso por el órgano jurisdiccional.

13. Que en definitiva, dicen los impugnadores del cambio, los juicios orales no son una panacea, al argumentar que no serán suficientes para proveer mejoras a nuestro sistema de administración de justicia. Al respecto me gustaría dar respuesta con una expresión de Alcalá Zamora, quien afirmó “... si a grandes males grandes remedios, es muy probable que una oralidad bien planeada y que

se asiente en una organización judicial eficiente, corrija en gran parte las graves deficiencias de la justicia civil mexicana, una de cuyas mayores lacras, y otro tanto acontece con la penal, estriba en su desesperante lentitud¹⁷⁹. Además si reflexionamos un momento, ninguna reforma judicial ha sido una panacea, tan perfecta que resuelva por completo las deficiencias que se pretenden erradicar, sin embargo, una reforma seria como la que se propone, podría acercarnos a los objetivos e ideales que se han trazado desde la elaboración del protocolo de investigación, promover un cambio hacia una justicia transparente, menos costosa, rápida y eficaz. Triste y mediocre sería quedarnos estancados en el deficiente y aletargado sistema de “justicia” que actualmente tenemos, contemplándolo y sin hacer nada al respecto.

De lo expuesto se puede llegar a la conclusión de que los juicios orales no son como lo tratan de presentar muchos detractores que se oponen (en la actualidad principalmente abogados postulantes que dicen trabajarían más y podrían ver afectados sus ingresos), por considerar inviable e incosteable una reforma de esa naturaleza, empero, considero por las razones previamente expuestas, que si se podría promover una empresa de tal magnitud, bajo la premisa de que los beneficios posibles para la sociedad y sobre todo los justiciables que se ve envueltos en un trámite judicial de carácter familiar serían mayores a los riesgos de intentarlo y no lograr los objetivos planteados en este proyecto. Además sobre el rubro, sirven como base algunos casos exitosos de distintas legislaciones procesales en la República Mexicana que los contemplan.

4.5. Beneficios de los juicios orales en materia familiar

La propuesta que se plantea pretende modernizar nuestro sistema procesal familiar, que responda a las necesidades más apremiantes de la población; es decir un procedimiento más justo, eficaz, rápido, transparente, sencillo y menos costoso para las partes que se llegan a ver involucradas en el mismo, que siempre son las más afectadas durante el desarrollo de un litigio.

¹⁷⁹ Alcalá Zamora, citado por Becerra Bautista, José, *op. cit.*, nota 39, p. 170

Se dice que el juicio que se propone será más eficaz, si consideramos la pretensión de alcanzar el efecto que se espera, por los numerosos ejemplos de casos públicamente conocidos como exitosos de otros países y estados de la república mexicana, que tras la implementación de los mismos se ha visto una mejora notoria en diferentes rubros de su administración de justicia en materia familiar.

Por cuanto a la rapidez, transparencia, sencillez y menos costo que se busca alcanzar con la implementación de los juicios orales en materia familiar, esto tiene su justificación en la verdadera ejecución de principios como la inmediación, concentración, continuidad, publicidad, libre valoración de la prueba y economía procesal, entre otros, que fueron abordados ampliamente en el capítulo tercero de este trabajo y que buscan en pocas palabras desarrollar un juicio, en el menor número de audiencias posibles, en la que los diversos actos procesales se realicen oralmente ante la presencia física del juez, con el escrutinio de la partes y de la sociedad (con sus marcadas excepciones), los cuales por regla general no podrán ser interrumpidos.

4.6. Propuesta del juicio oral en materia familiar para el Estado de Michoacán

La propuesta que a continuación se presenta, tiene como sustento disposiciones normativas de diversas legislaciones procesales que regulan el orden familiar, así como consideraciones personales que contienen aquellos elementos necesarios para la adecuada implementación de los juicios orales en dicha materia en nuestro estado de Michoacán y que se presenta de la manera siguiente:

A) DISPOSICIONES GENERALES

A.1) Las controversias de derecho familiar, se consideran de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, estando facultado el juzgador para actuar de oficio, especialmente tratándose de menores, discapacitados, en materia de alimentos, guarda y custodia, patria potestad y de las cuestiones

relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas cautelares tendentes a preservar la familia y a proteger a sus miembros.

A.2) Todos los litigios judiciales que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Michoacán, se tramitarán mediante juicio oral, con excepción de aquéllos que tengan señalada una tramitación especial.

A.3) En el juicio oral familiar se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad (con las excepciones que para éste se señalan expresamente en este ordenamiento jurídico), igualdad, concentración, economía procesal, libre valoración de la prueba, inmediatez, contradicción, continuidad, probidad y lealtad, gratuidad, imparcialidad e inmutabilidad o identidad física del juez.

(Nota: Los principios señalados en el párrafo inmediato anterior fueron ampliamente explicados en el capítulo III de esta tesis.)

A.4) En el conocimiento y decisión de las controversias relacionadas con el derecho familiar, el juez podrá suplir la deficiencia de la queja e incluso analizar cuestiones distintas a las planteadas por las partes, si ello resulta imprescindible para proteger debidamente el interés de la familia y en particular, los derechos e intereses de los menores.

A.5) Los procedimientos familiares deben ser del conocimiento público salvo que el juez, para proteger el derecho a la intimidad de las partes y especialmente de las niñas, niños y adolescentes, debe prohibir la publicidad del procedimiento, y la difusión de datos e imágenes referidos al mismo o a las partes, interesados o, en su caso, disponer que las audiencias o diligencias se realicen en forma reservada.

A.6) Cuando se involucren derechos relacionados con niños, niñas, adolescentes o incapaces, desde el auto admisorio de la demanda, se dará intervención al Ministerio Público, para que, de ser necesario, formule pedimentos tendientes a garantizar los derechos de aquéllos. Para ese efecto, le será personalmente notificado dicho auto.

A.7) Para la investigación de la verdad, el juzgador puede ordenar cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes, para lo cual podrá cerciorarse personalmente, o con el apoyo de profesionales en otras disciplinas o autoridades que presten su servicio dentro de la administración pública, quienes presentarán el informe correspondiente, y en su caso, podrán ser interrogados por el Juez y las partes.

A.8) El interés superior de los menores y su derecho a ser escuchado, son aspectos que el juez debe tener siempre como consideración primordial en la tramitación y resolución del asunto sometido a su conocimiento.

A.9) El Tribunal contará con una sala especial para escuchar al menor, que permita el desenvolvimiento adecuado para las niñas, los niños y adolescentes.

A.10) Las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo los casos expresamente señalados en este ordenamiento jurídico. El Juez no admitirá promociones superficiales o improcedentes y deberá desecharlas de plano, fundando y motivando su decisión.

A.11) Durante el desarrollo de las audiencias, el juez proveerá de inmediato y oralmente, toda cuestión que le sea planteada, salvo las excepciones que el presente ordenamiento jurídico señale.

A.12) Para hacer cumplir sus determinaciones, el Juez, podrá emplear, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que a continuación se señala cualquiera de los medios de apremio siguientes:

I. Multa hasta por cincuenta salarios mínimos, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II. El auxilio de la fuerza pública y el rompimiento de cerraduras si fuere necesario;

III. El cateo por orden escrita;

IV. El arresto hasta por treinta y seis horas;

V. La presentación de los testigos por la fuerza pública.

A.13) Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el Juez y registradas por personal técnico adscrito al Tribunal, en medios electrónicos de grabación de audio y video. Las que se realicen fuera del partido judicial se harán constar a través de los medios de que disponga el tribunal exhortado.

A.14) Cuando alguno de los interesados no puedan hablar u oír, no hablen español, pertenezcan a una comunidad indígena, o se encuentren con alguna discapacidad que les impida comunicarse eficazmente, el Juez ordenará que se le formulen o responda las preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, quien deberá permanecer junto a su asistido durante toda la audiencia. Los interesados desde su escrito de demanda o contestación, deberán hacer saber al juez la necesidad de que se les designe un intérprete para que se provea lo conducente para su intervención en la audiencia respectiva.

Los interpretes al iniciar su función, serán advertidos de las penas en que incurren los falsos declarantes y sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho.

A.15) En cualquier etapa del procedimiento, el tribunal exhortará a los interesados a lograr un avenimiento con el que pueda darse por terminado el asunto, siempre y cuando no contravengan las disposiciones contenidas en este Código o en otras leyes. Las propuestas y pronunciamientos del Juez para este efecto no constituirán prejuzgamiento sobre el fondo del asunto.

A.16) Las partes tienen la obligación de acudir a las audiencias por sí o a través de sus representantes legales, quienes deben estar asistidas por licenciado en derecho con cédula profesional para su debida defensa, los cuales deberán contar con facultades expresas para conciliar, transigir y suscribir el convenio correspondiente. Si los interesados no pueden contratar los servicios de un

abogado, deberán acudir previamente ante las instituciones públicas o privadas que proporcionen asesoría jurídica gratuita.

A.17) El juez apercibirá a las partes, que para el caso de inasistencia a la audiencia preliminar, se impondrá una multa de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente a la zona a que pertenece Michoacán, excepto cuando el demandado no haya producido contestación ni cuando a su juicio se cause un perjuicio mayor.

A.18) Al apoderado jurídico que deje de asistir a las audiencias, sin justa causa calificada por el Juez, se le impondrá una multa, equivalente a cincuenta salarios mínimos generales vigentes a la zona a que pertenece el Estado de Michoacán. El Juez dictará proveído de ejecución al finalizar la audiencia. En este caso de inasistencia, se diferirá por una sola ocasión la audiencia respectiva, señalándose nueva fecha para la misma.

A.19) Los jueces deben intervenir de manera directa en todas las audiencias o diligencias, y por ningún motivo pueden delegar sus funciones, salvo que la diligencia tenga que celebrarse en territorio distinto al de su competencia.

A.20) El Juez tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos, peritos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos.

A.21) El juez podrá limitar el tiempo en el uso excesivo de la palabra; asumirá en todo momento la dirección del proceso, teniendo el deber de mantener el buen orden, evitar las digresiones, agresiones, faltas de decoro y probidad y exigir que se guarde el debido respeto, pudiendo aplicar las correcciones disciplinarias que estime pertinentes, incluso ordenar el retiro de la sala de audiencias con uso de la fuerza pública.

A.22) Corresponde al Secretario del juzgado verificar la identidad de los que intervendrán en las audiencias; hará constar la inasistencia de alguna de las partes.

A.23) Las personas que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán identificarse y rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el Secretario del juzgado los identificará y les tomará protesta, previo al inicio de su intervención, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

A.24) Al inicio de las audiencias el Secretario del juzgado hará constar oralmente, la fecha, hora y el lugar de realización, datos del asunto y el nombre del Juez.

A.25) La parte que asista tardíamente a las audiencias, se incorporará en la etapa en que éstas se encuentren y el Secretario del juzgado hará constar el momento de su incorporación.

A.26) El juez decretará los recesos que estime pertinentes para el mejor desarrollo de la audiencia, con la precisión de su duración; las partes quedarán obligadas a asistir a la hora señalada para la continuación y serán apercibidas que de no comparecer, se les tendrá por renunciado su derecho a estar presentes.

A.27) En caso de que una audiencia en distinto proceso, se prolongue y llegue la hora señalada para la verificación de otra, las personas citadas deberán permanecer en el juzgado hasta que se termine aquella, acorde al orden de audiencias a verificarse. El secretario fijará diariamente en la lista, las audiencias a realizarse, con la mención del número de expediente y el nombre de las partes.

A.28) La audiencia podrá diferirse o suspender por caso fortuito o fuerza mayor. En el mismo acto, en su caso, se señalará la fecha para su continuación o celebración. Al reanudarse, el Juez expondrá una síntesis de los actos realizados hasta ese momento.

A.29) Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener el lugar, la fecha, hora de inicio y término, el expediente y juzgado al que corresponda; el nombre de los participantes; una relatoría sucinta del desarrollo de la audiencia y la firma del Juez y del Secretario Judicial.

A.30) Las audiencias se registrarán por medios electrónicos o cualquier otro idóneo, a juicio del Juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso al mismo.

A.31) La conservación de las grabaciones, o de cualquier otro medio apto estimado por el juez, que integren el expediente, se hará por duplicado, y se depositará en el área de seguridad del juzgado. Cuando pueda dañarse el soporte material del registro y afectarse su contenido, el juez ordenará prevenir su reemplazo.

A.32) El secretario del juzgado deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

A.33) Los tribunales de acuerdo a las herramientas tecnológicas de que dispongan, deberán formar además de un breve expediente físico, una carpeta electrónica con la copia digitalizada de todas las promociones y actuaciones que conformen el juicio.

A.34) Tratándose de copias simples, el tribunal debe expedir sin demora alguna, aquellas que se soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente. La expedición de las copias será a costa del litigante.

A.35) Cuando dentro o fuera de la audiencia se solicite copia de las grabaciones, se acompañará a la solicitud el soporte material adecuado para proporcionar las copias de las grabaciones

A.36) En el Tribunal estarán disponibles los aparatos y el personal de auxilio para que las partes tengan acceso a los registros de audiencias, a fin de conocer su contenido.

A.37) Queda prohibido utilizar equipos de telefonía, grabación y videograbación en el recinto oficial.

A.38) Los incidentes, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán verbalmente en las audiencias, dándose vista a la contraria para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga. Si las partes no promovieren pruebas, ni el juez las estimare necesarias, se resolverá de inmediato.

A.39) Al plantearse el incidente se ofrecerán las pruebas, las cuales se desahogarán en la propia audiencia cuando ello sea posible. En caso contrario, se suspenderá la misma por lo que se refiere a la incidencia planteada, señalándose día y hora para su continuación en la que se recibirán las pruebas admitidas, acto seguido se resolverá por el juez el fondo de la cuestión incidental.

A.40) Cuando el incidente se refiera a actos sucedidos en la propia audiencia, no se admitirán más pruebas que la documental.

A.41) Los incidentes que no guarden relación inmediata con el negocio principal, serán desechados de plano.

A.42) En el juicio oral familiar únicamente se notificará personalmente el emplazamiento de la demanda principal, la citación para la audiencia preliminar y cualquier acto procesal a juicio del Tribunal. Las determinaciones emitidas en audiencia se tendrán por notificadas en el momento de su pronunciamiento, estén o no presentes las partes o quienes debieron estar, sin formalidad alguna.

B) DEL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR

B.1) El juicio oral en materia familiar se encuentra dividido en las tres fases siguientes:

I. Fase inicial.

II. Fase intermedia.

III. Fase final.

B.2) La fase inicial, comprende la demanda, contestación y en su caso reconvencción y contestación a la misma.

B.3) Toda contienda judicial debe iniciar con la presentación de una demanda que deberá formularse por escrito, salvo las excepciones que se contemplan en este ordenamiento jurídico, en la cual se tiene que expresar los requisitos siguientes:

I. El Tribunal ante el que se promueve.

II. Nombre del actor o del apoderado o representante legal, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírla.

III. Nombre del demandado y su domicilio.

IV. La clase de juicio que se entabla y pretensiones reclamadas.

V. Los hechos en que el actor funde su pretensión, narrándolos de manera breve, clara y precisa; acompañando los documentos base de la acción.

VI. Los preceptos legales, jurisprudencia, doctrina o principios jurídicos aplicables en que funde sus pretensiones.

VIII. El valor de lo demandado si fuere el caso.

IX. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal.

X. La fecha del escrito y la firma de quien promueve.

B.4) A toda demanda deberán acompañarse:

I. El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro.

II. Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a

la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

III. Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios necesarios para el traslado.

B.5) Podrá desistirse el actor de la demanda antes de que haya sido notificada.

B.6) Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez por una sola ocasión señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma en el proveído que al efecto se dicte y prevendrá al actor para que en el término de tres días la aclare, corrija o complete.

En caso de que no se cumplan los motivos de prevención o no se desahogue oportunamente, el Juez desechará el asunto y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

B.7) Podrá acudirse ante el Juez por comparecencia personal en los casos que versen sobre alimentos y violencia familiar; bastando que el demandante se apersona al juzgado competente, acredite su interés jurídico y exponga de manera breve y concisa los hechos de que se trate. El juez deberá asentar de manera escrita la demanda de la parte actora y solicitar la firma de la misma para el debido emplazamiento del demandado, acompañando las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos que se hubieren presentado. El Juez al momento de conocer los hechos deberá decretar las medidas provisionales que considere necesarias.

El Juez le hará saber al compareciente o al interesado, que debe contar con la asesoría y patrocinio de un licenciado en derecho titulado para el desarrollo de las diversas audiencias de juicio y si no pudiese cubrir sus honorarios deberá dar parte a la Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán, para que en

su caso, designe un defensor de oficio que le asesore o patrocine al compareciente.

B.8) Admitida la demanda, el Juez ordenará notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado con copias de la misma, los documentos exhibidos por el actor, emplazándolo para que dentro del término de siete días, por escrito conteste la demanda.

B.9) La contestación a la demanda deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentarse por escrito ante el Juez que lo emplazó.

II. Nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones.

III. Contestará categóricamente cada uno de los hechos en que la parte actora funde su pretensión.

IV. Los fundamentos de derecho.

V. Las excepciones y defensas que se tengan.

VI. Firma de la parte demandada o de su representante legal.

B.10) Al escrito de contestación se agregarán:

I. Los documentos que acrediten la legitimación, el mandato o la representación del que comparece en nombre de otro;

II. Los documentos en que se funden las excepciones y defensas del demandado.

B.11) La reconvencción se formulará en la contestación a la demanda y deberá satisfacer los requisitos aplicables a la presentación de la demanda. Se notificará y correrá traslado a la contraria para que la conteste en el término de siete días.

B.12) Desde los autos que recaigan a los escritos de demanda, contestación, reconvencción y su contestación, el Juez deberá pronunciarse sobre las medidas provisionales que se llegaren a solicitar.

B.13) Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención o transcurridos los términos para ello, el Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, dentro de los siete días siguientes.

B.14) Transcurrido el término fijado para contestar la demanda o la reconvención, sin que se hubiere hecho, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado en forma legal; de ser así, de oficio se hará la declaración de rebeldía correspondiente. La declaración de rebeldía trae como efecto que se tenga por contestada la demanda principal o reconvencional en sentido afirmativo.

B.15) El demandado puede allanarse a la demanda al reconocer y aceptar la pretensión del actor. En este caso, previa ratificación del escrito correspondiente el juez debe señalar fecha dentro del término de cinco días, para la audiencia en que se dictara sentencia definitiva.

B.14) La fase intermedia comprende las audiencias siguientes:

I. La audiencia preliminar.

II. La audiencia de recepción y desahogo de pruebas.

B.15) La audiencia preliminar tiene por objeto.

I. Enunciar la litis.

II. Conciliar a las partes.

III. Depurar el proceso.

IV. Aprobar acuerdos sobre hechos no controvertidos y probatorios.

V. Determinar la admisión o no de pruebas y en su caso mandar preparar aquéllas que así lo requieran.

B.16) Declarada abierta la audiencia preliminar, el juez precisará sucintamente las pretensiones de las partes.

B.17) El juez procurará conciliar a las partes, de lograrlo, se formulará el convenio respectivo. Para aprobarlo, el juez vigilará que los derechos de los menores o incapaces queden garantizados, de ser necesario sugerirá las modificaciones respectivas.

B.18) En la etapa de conciliación el juez mencionará los inconvenientes que conlleva la tramitación de un juicio y los instruirá de los alcances de una transacción.

B.19) En todo caso, se aprobará el convenio que se ajuste a derecho, mismo que tendrá el carácter de sentencia ejecutoriada.

B.20) Si las partes logran conciliar parcialmente sus diferencias, cuando la naturaleza de la litis lo permita, el juez aprobará el convenio y continuará la controversia con los puntos que no fueron objeto de éste.

B.21) Si no comparece alguna de las partes, no se logrará la conciliación o subsisten puntos litigiosos, el juez resolverá, en su caso, sobre las excepciones procesales, con el fin de depurar el proceso y ordenará el desahogo de algún medio de prueba, si así lo estima pertinente.

B.21) Las partes deberán ofrecer en la audiencia preliminar sus medios de convicción, relacionándolos con los hechos en que funden sus pretensiones o sus defensas, respectivamente.

B.22) El juez procederá a admitir los medios de prueba ofrecidos, teniendo por desahogadas las que su naturaleza así lo permita y en su caso dictará las medidas necesarias para preparar el desahogo de las restantes en la audiencia de desahogo de pruebas o fuera de ésta.

B.23) Cuando se advierta la falta de algún requisito en el ofrecimiento de una prueba, el juez requerirá a la oferente para que lo subsane en ese acto, de no hacerlo en sus términos, la desechará.

B.24) Las partes podrán proponer acuerdos sobre hechos no controvertidos, a fin de reducir la litis a los aspectos controvertidos. También, pueden celebrar acuerdos probatorios en relación con las pruebas ofrecidas, con el objeto de excluir las que resulten ociosas o no idóneas. Ambos acuerdos deberán ser aprobados por el Juez.

B.25) En la audiencia preliminar deberá realizarse la objeción de documentos. Si se ofrecieren pruebas para acreditarla, las que fueran admitidas se desahogarán en la propia audiencia cuando ello sea posible, caso contrario, se desahogarán en la audiencia de desahogo de pruebas.

B.26) Realizado lo anterior y dentro de la audiencia preliminar se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas dentro del término de quince días.

B.27) Antes de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, los medios de convicción deberán prepararse con toda oportunidad, para que en ella puedan recibirse, y al efecto se procederá:

I. A mandar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, ordenando las compulsas que fueren necesarias; y

II. A citar a los testigos y peritos bajo el apercibimiento de multa fijada por el Juzgador, en caso de no comparecer sin justa causa, a no ser que la parte que ofreció a los testigos se comprometa a presentarlos;

III. A dar todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de personas, objetos, documentos o lugares para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia;

IV. A delegar o exhortar al Juzgado que corresponda para que practique la inspección judicial y las compulsas que tengan que efectuarse fuera del lugar del juicio;

V. Exhortar al Tribunal que corresponda para que reciba la declaración de testigos, cuando este medio de prueba tenga que practicarse fuera de su competencia territorial;

VI. Girar los oficios para recabar los informes de autoridades solicitados y ofrecidos como medios de prueba;

VII. Realizar cualquier acción tendiente a la preparación del desahogo de la prueba.

B.28) Las partes tendrán a su cargo la oportuna preparación de las pruebas admitidas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas. Asimismo, se dejará a disposición del oferente el oficio o exhorto respectivo para que realice los trámites necesarios a fin de exhibirlo debidamente diligenciado hasta la fecha de la audiencia de desahogo de pruebas, bajo el mismo apercibimiento de la deserción de la prueba.

B.29) Si las pruebas admitidas, por su naturaleza, fueron desahogadas y el juez no considera la recepción de otra, se citará directamente a la audiencia de alegatos, dentro de los dos días siguientes.

B.30) Abierta la audiencia desahogo de pruebas, el secretario llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que intervendrán, así como la existencia de las cosas que deban exhibirse y de los documentos que hayan sido presentados en el juicio; se cerciorará que los peritos y testigos permanezcan separados entre sí, mientras son llamados a declarar.

B.31) La audiencia de desahogo de pruebas se realizara de forma oral y se iniciará la recepción de las mismas, en el orden que el Juez estime pertinente,

para lo cual contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento.

B.32) Serán declaradas desiertas aquellas pruebas que no estén debidamente preparadas por causas imputables al oferente.

B.33) Cuando se hayan solicitado informes de autoridades o particulares que no se hayan rendido, el juez impondrá los medios de apremio que procedan y, en caso de que a su juicio resulten necesarios para la decisión del asunto, les requerirá para que a la brevedad los rindan.

B.34) Una vez concluida la recepción y desahogo de los medios de convicción admitidos por el juez, el Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, dentro de los dos días siguientes.

B.35) Si por causas insuperables hubiere necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles, no se requiere auto que así lo declare. Cuando haya necesidad de diferirla se continuará en las primeras horas hábiles siguientes.

B.36) La fase final comprende las audiencias siguientes:

I. La audiencia de alegatos.

II. La audiencia donde se dictará sentencia definitiva.

B.37) En la audiencia de alegatos se concederá el uso de la palabra, a cada una de las partes por si mismos o por conducto de sus apoderados jurídicos, así como al Ministerio Público en los casos donde tuviere intervención y por un máximo de quince minutos para formular oralmente sus alegatos, permitiéndole hacer a cada parte derecho de réplica por máximo de diez minutos. El Juez tomará las medidas que procedan a fin de que las partes y en su caso el ministerio público se sujeten a los tiempos indicados.

B.38) Concluida la recepción de alegatos, se declarará visto el procedimiento y el Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de donde se dictará sentencia definitiva, dentro de los siete días siguientes.

B.39) En la audiencia fijada para resolver en definitiva, el juez expondrá de forma oral y breve las razones de hecho y de derecho en que se sustenta la sentencia y se dará lectura únicamente a sus puntos resolutivos. Inmediatamente después quedará a disposición de las partes copia por escrito de la sentencia.

En caso de que las partes no estén presentes en la audiencia donde se emita la sentencia, se dispensará su explicación y lectura de puntos resolutivos, y se les notificará personalmente.

B.40) Las resoluciones que se emitan dentro de los juicios orales serán impugnables a través del recurso de revocación y apelación, según corresponda.

B.41) Los decretos y autos pronunciados en las audiencias que no se contemplen como revocables o apelables en el presente Capítulo, serán irrecurribles.

B.42) Dentro de las audiencias en los juicios orales, el recurso de revocación sólo procede en contra de las siguientes resoluciones:

I. La que no admita prueba.

II. La que declare o niegue tener por confesa a alguna de las partes.

B.43) La revocación deberá plantearse oralmente expresando los agravios, dentro de la etapa de la audiencia en que se hubiere pronunciado la resolución recurrida. El juez dará vista a la contraria para que en el acto la desahogue y resolverá sin más trámite.

B.44) Dentro de la audiencia en los juicios orales la apelación sólo procede en contra de:

I. El auto que resuelva sobre excepciones procesales.

II. Los autos que resuelvan incidentes.

III. Las sentencias o resoluciones que pongan fin al juicio.

IV. La determinación que niegue alguna medida.

B.45) La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución, dentro de los siguientes plazos:

I. Cinco días siguientes al en que surta efectos su notificación, tratándose de sentencias;

II. Tres días siguientes al en que surta efectos su notificación, si se tratare de cualquier otra resolución dictada fuera de las audiencias preliminar y de desahogo de pruebas; y

III. En la propia audiencia, dentro de la etapa en que la resolución se hubiere pronunciado.

Los agravios se formularán por escrito. En los supuestos de las fracciones I y II se expresarán al interponerse el recurso. En el caso de la fracción III se expresarán dentro de los tres días siguientes a que se haya pronunciado la resolución. Si no se presenta el escrito de agravios, el juez declarará desierto el recurso.

4.7. Aspectos elementales para una adecuada implementación de los juicios orales en materia familiar para el Estado de Michoacán.

4.7.1. Infraestructura

Unos de los rubros que más preocupa para la puesta en funcionamiento de los juicios orales en el rubro familiar, por la experiencia que se ha tenido en otros áreas del derecho como la materia penal, por sus elevados costos (**ver ANEXO III**), es la falta de recursos económicos suficientes para la construcción de los tribunales que cuenten con los espacios y herramientas tecnológicas novedosas para desahogar las audiencias preponderantemente orales. En efecto, debe

hacerse un gasto, pero no tiene que ser de momento una erogación exorbitante, además resulta más costoso un sistema como el que actualmente tenemos si consideramos los pobres resultados que genera.

Indudablemente sabemos la deficiente situación financiera que atraviesa nuestro país y concretamente nuestra entidad federativa, con presupuestos cada vez más limitados en torno a la administración de justicia, razón por la cual para evitar hacer una enorme erogación y tratándonos de ajustar a un plan riguroso de austeridad, haciendo los menores gastos posibles, podría evitarse construir de momento nuevos juzgados y aprovechar los espacios físicos con lo que actualmente cuentan los órganos jurisdiccionales que conocen de la materia familiar, adaptando el inmobiliario que se tiene y realizado solo modificaciones necesarias, así como la compra de herramientas austeras y seminuevas, que cumplan con el propósito de conservar lo expuesto durante las audiencias. No estamos en condiciones de seguir gastando, un presupuesto de \$172,062,375.56 como el que se aprobó para las salas de audiencia oral en materia penal en nuestro Estado de Michoacán, tampoco es necesario gastar \$454,164.01, para adquirir cada equipo Javs¹⁸⁰ **(ver ANEXO III)**.

Un claro ejemplo de un tribunal sencillo en cuanto a su infraestructura y herramientas, que sirva para el desahogo de las distintas audiencias, requiere de unos cuatro escritorios, los cuales ya existen en los juzgados; de sillas para los participantes en los juicios, entre lo que se encuentran el juez, el secretario, el escribiente, las partes y sus apoderados jurídicos, testigos, peritos, agente del ministerio público (si existen menores de edad o incapaces involucrados) así como para el público que desee asistir, posiblemente para estos últimos deban adquirirse sillas económicas que sirvan para tal objeto; en cuanto a las herramientas, se necesitaría además de una computadora e impresora (las cuales también ya existen), de un sistema de bocinas, una videocámara con entrada para memoria externa, cinco micrófonos y una pantalla o proyector, todos ellas podrían

¹⁸⁰ Es un equipo de videgrabación profesional que está conformado por diferentes componentes de audio y video así como de hardware y software, que registran las audiencias en dos servidores de grabación al finalizar estas.

adquirirse de segunda mano, pero en buen estado conservación, lo que indudablemente representaría una pequeña parte de las cantidades señaladas en el párrafo que antecede.

Ahora bien, si pensamos claramente, podemos darnos cuenta que es mayor el gasto que se tiene por la duración y demás deficiencias comentadas anteriormente, del sistema actual de administración de “justicia” en materia familiar, que los cambios propuestos, para tener juicios más rápidos, transparentes, eficientes y eficaces. ¡Veámoslo no como un gasto, sino una inversión!, para alcanzar los objetivos planteados.

4.7.2. Formación, capacitación y actualización

Para que la implementación de los juicios orales en materia familiar en verdad alcance el efecto y éxito que se visualiza en este trabajo de tesis, no bastan los cambios parciales o totales de uno o varios ordenamientos jurídicos, sino buscar que esos productos legislativos en realidad se conviertan en derecho positivo, es decir, que se real y efectivamente se lleven a la práctica, en consecuencia, es necesario contar con la firme convicción sobre sus beneficios de todas aquellas personas que por su actividad profesional intervienen en el desarrollo de los juicios, tales como el personal que labora directamente en los tribunales, peritos, ministerios públicos, tutores especiales, intérpretes y abogados como representantes de las partes. Todos los mencionados deberán afrontar uno de los mayores retos que un profesionista debe asumir como tal, cambiar su formación, su esquema de trabajo y todos aquellos paradigmas bajo los cuales han venido trabajando posiblemente durante toda su vida profesional.

En el mismo sentido, no obstante que hablaban de la reforma del procedimiento penal mexicano, los autores Miguel Carbonell y Enrique Ochoa Reza, expresan que “... para lograr que ese proceso de cambio se realice es necesario que todos los actores involucrados asuman como propio el compromiso

de administrar un sistema nuevo, el cual les presentará retos y desafíos hasta ahora desconocidos”.¹⁸¹

No puede dejarse de reconocer lo complicado que resulta romper con las múltiples barreras y defectos que tenemos en nuestro sistema jurisdiccional familiar (aunque no es exclusivo de esa área del derecho), ya sea por costumbre, formación, desconocimiento, temor, comodidad o por los beneficios indebidos que pueden realizarse, sin embargo, cuando se logra comprender que todo lo anterior va en detrimento del justiciable y de terceros involucrados con aquéllos, ocasionándoles un daño muchas veces irreparable, es que nos damos cuenta de la necesidad de provocar un cambio profundo en nuestro quehacer profesional, incluso si para ello se requiere un esfuerzo adicional que podría ir desde una actualización hasta una nueva formación en nuestro campo laboral.

Otro eje fundamental en el rubro que se aborda, lo representan las nuevas generaciones de abogados quienes deben estar preparados para un cambio de tal magnitud, razón por la cual me puedo atrever a señalar que las dependencias educativas que forman a los licenciados en derecho, necesitan implementar reformas profundas en sus planes y programas de estudios, que tengan por objetivo que sus estudiantes adquieran las competencias profesionales necesarias para que al egresar estos puedan desempeñarse de manera adecuada. Actualmente la educación en el campo del derecho en nuestro país y concretamente en Michoacán, se ha quedado estancada (con sus notables excepciones), a los docentes nos cuesta mucho actualizar conocimientos y buscar nuevas formas de enseñanza, las clases generalmente se centran en “cátedras” a manera de exposiciones, que los estudiantes deben no solo aceptar como si se trata de dogmas de fe, sino además deben memorizar, pues eso es en realidad lo que se les va a evaluar. Al respecto vale la pena recordar la cita que hacen Eduardo López Betancourt y Elías Polanco Braga de las palabras de Roger Bartra,

¹⁸¹ Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, *op. cit.*, nota 178, p. 144.

en el sentido de que “en las universidades actuales ha penetrado una cierta rigidez que podríamos llamar neomedieval”.¹⁸²

Es importante aclarar que al hablar de competencias profesionales de los futuros licenciados en derecho, no se debe pensarse en que el estudiante adquiera simples técnicas de retórica o de capacidades histriónicas o teatrales, por el contrario, se necesitarán abogados con apropiadas habilidades comunicativas, que se sean capaces de hablar en público, que realicen análisis de los argumentos de la parte contraria, razonar mediante las reglas de la lógica, que puedan proponer y desahogar cualquier medio de convicción, encontrar deficiencias de las pruebas ofrecidas por la contraparte, para poder objetarlas en ese mismo acto, por solo señalar algunas de las capacidades con las que deben contar en realidad quienes pretenden operar en un nuevo sistema preponderantemente de naturaleza oral.¹⁸³

Como parte de la evolución que deben realizar las escuelas y facultades de derecho, se encuentra la modernización no solo de sus instalaciones sino de sus métodos de educación, donde los estudiantes dejen de ser únicamente receptores de conceptos y participen de manera más activa en su propio proceso de aprendizaje. Para alcanzar la vanguardia que se necesita, algunos autores como Hugo Carrasco Soulé han propuesto la implementación de laboratorios de enseñanza práctica del derecho¹⁸⁴, en la que se reproduzcan la actividad de los tribunales, con la participación de los propios estudiantes, para que estos con el adquieran un verdadero conocimiento sobre cómo se desarrollan los litigios en la realidad, interactuando la teoría y la práctica.¹⁸⁵

¹⁸² López Betancourt, Eduardo y Polanco Braga, Elías, *op. cit.*, nota 43, p. 2.

¹⁸³ *Ibidem*, p. 145.

¹⁸⁴ El laboratorio de enseñanza práctica del derecho, tiene su fundamento teórico en dos corrientes pedagógicas: La escuela activa y el constructivismo.

¹⁸⁵ *Ibidem*, p. 4.

CONCLUSIONES

Corresponde ahora precisar los resultados del presente producto de investigación, mediante los cuales se resaltan aquellos aspectos que se lograron demostrar y que fueron planteados en su oportunidad cuando se realizó el proyecto relativo, son las siguientes:

PRIMERA. El juicio oral en materia familiar constituiría un gran beneficio para las instituciones, partes y en general para todo el sistema procesal familiar michoacano, debido a que su procedimiento es más breve, eficaz, sencillo y módico, lo que traducirá en agilizar el procedimiento, excluir cargas procesales innecesarias, reducir costos para todas las partes afectadas, así como para los diversos órganos jurisdiccionales de la materia, además de facilitar la modernización, simplificación y transparencia de los trámites judiciales, resolviendo así el añejo problema de la acumulación de juicios en materia familiar, pendientes de resolución que existen en la mayoría de los Tribunales de primera instancia en el Estado de Michoacán.

SEGUNDA. En los litigios del orden familiar, la oralidad representa uno de los factores más decisivos para el cambio del sistema actual de administración de justicia en esa materia, en el entendido de que los juicios orales son en realidad un sistema híbrido, en virtud de que no se desprende por completo del uso de la escritura, no obstante que las controversias se desarrollen preponderantemente de manera verbal.

TERCERA. La oralidad necesita de otros principios procesales que le ayuden a cumplir su objetivo primordial de alcanzar una justicia familiar ágil, accesible, transparente, menos costosa y más eficaz, pues por sí sola, no es suficiente para lograr un cambio trascendental como el que se propone

CUARTA. La oralidad facilita que verdaderamente se actualicen principios como la inmediación, la publicidad, la concentración, la continuidad y la contradicción, los cuales aunque aparezcan como parte del contenido de un determinado ordenamiento jurídico, no se llevan a la práctica, en el sistema tradicional procesal familiar.

QUINTA. Los juicios orales requieren de un alto sentido de compromiso de todos aquellos profesionistas que intervienen en su desarrollo, principalmente de los jueces y abogados que intervienen como representantes de algunas de las partes, quienes deben ser capaces de romper las barreras, miedos y ataduras que los unen con el vigente sistema de administración de justicia familiar, aunque eso les implique capacitarse y actualizarse.

SEXTA. Los beneficios de los juicios orales en materia familiar, son mayores a sus posibles perjuicios y representan una posibilidad real de cambio, razón por la cual se considera viable promover una empresa de tal magnitud.

SÉPTIMA. La tendencia de la mayoría de las legislaciones locales a nivel nacional, en cuanto a la forma de resolver controversias del orden familiar, es la de transitar hacia los juicios orales, siendo muy pocos los estados de la república mexicana, además de Michoacán, que se mantienen bajo un sistema inoperante, lento, poco transparente y excesivamente costoso, principalmente para las personas que se ven involucrados en una controversia familiar.

OCTAVA. La implementación de los juicios orales no representa en realidad un riesgo de colapso para el sistema de administración de justicia en materia familiar de nuestro estado, por el contrario, como se demostró en su oportunidad, si no se hace nada al respecto podría suceder exactamente lo que no se quiere, un deterioro irreparable.

NOVENA. Entre las ventajas de los juicios orales se destaca la posibilidad real de que el juzgador perciba directamente lo expuesto por las partes, y que aquel reciba, sin delegar funciones, los medios de convicción, dándole

acceso a una mejor valoración de las pruebas que se hubieren desahogado en su presencia.

FUENTES DE INFORMACIÓN

a) Bibliografía

- Armienta Calderón, Gonzalo M., *Teoría general del proceso*, México, Porrúa, 2003.
- Armienta Hernández, Gonzalo, *El juicio oral y la justicia alternativa en México*, 4ª ed., México, Porrúa, 2013.
- Atwood Roberto, *Diccionario jurídico*, México, Librería Bazán, 1978.
- Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*, 15ª ed., México, Porrúa, 1996.
- Bravo González, Agustín, *Lecciones de derecho romano*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1963.
- Bustos Rodríguez, María Beatriz, Wong Bermúdez, María, et al, *Diccionario de derecho civil*, México, Oxford, 2006.
- Carbonell, Miguel, *Los juicios orales en México*, 6a. ed., México, Porrúa, 2014.
- Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, 11ª ed., México, Porrúa, 2014.
- Casanueva Reguart, Sergio E., *Juicio oral teoría y práctica*, 10ª ed., México, Porrúa, 2014.
- Castillo Larrañaga, José y De Pina Vara Rafael, *Instituciones de derecho procesal civil*, México, Porrúa, 1982.

- Chiovenda, José, *Principios de derecho procesal civil*, tomo II, México, Cárdenas, 1990.
- Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México*, 2ª ed., México, Oxford, 2004.
- De la Rosa Rodríguez, Paola Iliana, *Éxito en el juicio oral*, 3ª ed., México, Porrúa, 2014.
- De la Rúa, Fernando, *Teoría general del proceso*, Argentina, Depalma, 1991.
- Pina, Rafael de y Larrañaga Castillo, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, 29ª ed., México, Porrúa, 2007.
- Fix Zamudio, Héctor, “Aproximación al estudio de la oralidad procesal, en especial en materia penal”, *Estudios jurídicos en homenaje a Cipriano Gómez Lara*, México, Porrúa, 2007.
- Floris Margadant, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 18ª ed., México, Esfinge, 2002.
- Floris Margadant, Guillermo, *Derecho romano*, 11ª ed., México, Esfinge, 1982.
- García Ramírez, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008)*, México, Porrúa, 2008.
- Giuseppe Chiovenda, *Instituciones de derecho procesal civil*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2008.
- Gómez Lara Cipriano, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1998.
- González Alcántara, Juan Luis, et al, *Liber at Honorem Sergio García Ramírez*, tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

- González Emigdio, Anatolio, *Introducción a los juicios orales en materia civil*, México, INADEJ, 2013.
- Gutierrez-Alviz Conradi, Faustino, *El proceso civil antiguo y nuevos modelos de enjuiciar*, España, Lo Blanch, 2001.
- Guasp Delgado, Jaime, *Concepto y método de derecho procesal*, Madrid, S.L. Civitas Ediciones, 1997.
- Kelley Hernández, Santiago A., *Teoría del derecho procesal*, 3ª. ed., México, Porrúa, 2001.
- López Betancourt, Eduardo y Polanco Braga, Elías, *Juicios orales en materia civil*, México, IURE editores, 2011.
- Magallón Gómez María Antonieta (coord.) *Juicios orales en materia familiar*, 2ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2012.
- Merryman, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2007.
- Moreno Damián Juan, *Introducción al sistema judicial español*, España, Aranzadi, Colección Divulgación Jurídica, 2002.
- Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Estudios de teoría general e historia del proceso*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974.
- Olmedo, Clariá. *Derecho procesal I, estructura del proceso*, Argentina, Depalma, 1991.
- Orozco Santana, Carlos Mateo, *El juicio oral en Iberoamérica*, México, Cárdenas, 2003.
- Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, México, Harla, 1991.

- Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 7ª ed., México, Porrúa, 1973.
- Payá, Fernando Horacio *et al*, *Instituciones Procesales*, Argentina, Abeledo-Perrot, 1993.
- Peña Oviedo, Víctor, *Juicio oral familiar, divorcio incausado, voluntario, necesario y administrativo, Teoría y Práctica*, 2ª ed., México, Flores, 2013.
- Rodríguez Paniagua, José María, *Historia del pensamiento jurídico*, 8ª ed., España, Laxes, 1996.
- Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, 11ª ed., México, Porrúa, 2009.
- Ventura Silva, Sabino, *Derecho romano*, 17ª ed., México, Porrúa, 2001.
- Véscovi, Enrique, *Teoría general del proceso*, 2ª ed., Colombia, Temis, 1999.

b) Hemerografía

- Gimeno Sendra, Vicente, “Observaciones al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil Española desde el derecho procesal europeo”, *Debate Procesal Civil*, México, Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán, año 1, número 2, septiembre-octubre de 1999.
- Luces Gil, Francisco,” Los juicios verbales en el anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Debate Procesal Civil*, México, STJ Michoacán, Doctrina.
- Ramírez Martínez, Enrique, “Juicio oral”, *Reforma Judicial: Revista Mexicana de Justicia*, México, enero- junio 2005.
- Ramírez Sánchez, Héctor Manuel, “El papel del juez en el estado constitucional de derecho”, *Reforma Judicial: Revista Mexicana de Justicia*, México, número 6, 2005.

- Valdés, Clemente, “6 mitos sobre el juicio oral”, El mundo del abogado, México, diciembre, 2004.

- Varano Vincenzo, “Reforma Procesal Civil en Italia”, Revista: Debate Procesal Civil, México, STJ Michoacán, doctrina, número 4, enero- febrero, 2000.

c) Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Familiar para el Estado De Michoacán.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.
- Código de Procedimientos Civiles de Chiapas.
- Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua.
- Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Familiares del Estado de México.
- Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Guanajuato.
- Código Procesal Civil del Estado libre y soberano de Guerrero.
- Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.
- Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.
- Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.
- Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.
- Ley de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán.

- Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

d) Internet

- Alvarado Velloso, Alfredo, *Introducción al estudio del derecho procesal*, tomo I. Ed. Rubinazal Culzoni, 1995, disponible en:

<http://forodelderecho.blogcindario.com/2009/05/00895-introduccion-al-estudio-del-derecho-procesal-tomo-i-adolfo-alvarado-velloso.html>

- Quisbert, E., "¿Que es el proceso?", 2010, disponible en:

<http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/proceso.html>

- De Castro Mendes, Aluisio G., Bejarano Guzmán, Ramiro *et al*, "Hacia la Oralidad en el Proceso Civil" Dossier, disponible en:

www.sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/notaarchivo/498.pdf.

- Hernández Rodríguez, María Victoria, "Los principios generales de oralidad y escritura en el proceso canónico según la instrucción 'Dignitas connubii'", Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, n. 34, 2010, disponible en:

http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071868512010000100020&lng=es&nrm=iso

- *<http://lema.rae.es/drae/?val=imparcialidad>*

- López Betancourt, Eduardo, "Proceso, procedimiento y juicio", 2012, disponible en:

<http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2012/12/01/index.php?section=opinion&article=002a1soc>.

▪ Medina Lima Ignacio, “Oralidad y escritura en el proceso civil mexicano”, Conferencia sustentada en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, disponible en:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/111/dtr/dtr4.pdf>.

▪ Ruscio, Verónica Andrea, “Oralidad y escritura”, disponible en:
<http://www.monografias.com/trabajos6/ores/ores.shtml>.

ANEXOS

C. Solicitante

P R E S E N T E.-

De conformidad con los artículos 1º, 2º, 3º párrafo III, 6º fracciones XVIII y IX, 9º párrafo tercero, 29º, 31º, 33º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 3º fracciones VIII, XXI, 15º, 46º, 48º, 51º y 52º del Reglamento de la Coordinación de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo. Para que así conste la presente, se resolvió en la Cd. de Morelia, Michoacán., el 25 de junio de 2015. - - - - -

En atención a su solicitud admitida el, a la que se asignó el número **81/2015** y, a través de la cual se solicitó conocer lo siguiente:

- “1. Tiempo promedio en que tardan en resolverse las controversias del orden familiar a nivel estatal y/o en el distrito judicial de Morelia, en los años 2013 y 2014.
2. ¿Cuál fue el número de demandas presentadas en materia familiar en el estado y/o en el distrito judicial de Morelia en 2013 y 2014?
3. Numero de conciliaciones que se dieron en materia familiar en el estado y/o en el distrito judicial de Morelia, en 2013 y 2014.
4. Número de sentencias definitivas en materia familiar en el estado y/o en el distrito judicial de Morelia en 2013 y 2014.
5. ¿Cuál fue el costo de la construcción de las salas de juicio oral en materia penal?
6. ¿Existe alguna fecha de propuesta de iniciativa (por el Poder Judicial del Estado) para la implementación del juicio oral en materia familiar?
7. ¿Qué inmobiliario y/o herramientas y/o equipo electrónico y/o software se necesitan al interior de las salas de juicio oral penal, para el adecuado desarrollo de las audiencias?”.

➤ **Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información 81/2015.**

1.-La información referida al tiempo promedio en que tardan en resolverse las controversias de orden familiar, en lo general como fue solicitada, no es posible determinarla en función de que existen procesos en dicha materia de diligencias de jurisdicción voluntaria, sumarios, sumarísimos y ordinarios, los cuales tienen términos procesales diferentes establecidos por la ley. Por lo anterior, dependerá del tipo de juicio de que se trate para establecer el tiempo promedio, que resultará aproximado en función de las particularidades del tipo de controversia de que se trate y de la vía jurisdiccional.

2.-, 3.- y 4.- Podrá encontrar las respuestas en el **anexo 1** de la presente.

5.- Al respecto, me permito informarle que actualmente se encuentran en construcción las salas en mención, y las que actualmente funcionan como sala de oralidad penal, son provisionales, motivo por el cual no se puede remitir el importe en construcción de las mencionadas salas.

6.- El pasado 18 de junio en reunión de trabajo se puso el tema en cuestión ante la Comisión de Justicia del Congreso local, por lo que actualmente se analiza al interior de la Institución la implementación de la oralidad en materia familiar. Puede consultar dicha información en el siguiente vínculo:

<file:///C:/Users/C-social/Downloads/20150624.pdf>

7.- Se le hace de su conocimiento que las salas de oralidad están conformadas con las siguientes características:

Sala de oralidad con Sistema Javs: Sistema operativo Windows y software desarrollado por la misma empresa javs (Autolog, mixer y switcher).

Sala con sistema Javs	Sala simple
5 cámaras	1 cámara
5 micrófonos	5 micrófonos
1 computadora	1 computadora
1 presentador de evidencias	1 consola de audio
1 pantalla	1 tripie
1 equipo completo JAVS (swich de red, amplificador de audio, swch de	

video, servidores de grabación e instalación de red)	
---	--

Esperando que la información proporcionada le sea útil, seguimos a sus órdenes en nuestra ventanilla virtual, ubicada en la página principal del Portal del Poder Judicial de Michoacán (www.poderjudicialmichoacan.gob.mx)

Paola Y. de la Rosa T.

M.D.I Paola Yazmin de la Rosa Toledo

Jefa del Departamento



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MICHOCACÁN
COORDINACIÓN DE

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACAN
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA

REPORTE DE DEMANDAS PRESENTADAS, Y SENTENCIAS
DEFINITIVAS QUE REGISTRARON LOS JUZGADOS DE PRIMERA
INSTANCIA FORÁNEOS Y JUZGADOS FAMILIARES DE MORELIA, ASÍ
COMO LAS CONCILIACIONES LOGRADAS EN LOS CENTROS DE JUSTICIA
ALTERNATIVA Y RESTAURATIVA DURANTE LOS AÑOS 2013 Y 2014.

JUZGADOS	Demandas presentadas		Sentencias definitivas	
	2013	2014	2013	2014
FAMILIARES	6,412	6,586	3,170	3,287
FORANEOS	14,864	14,228	8,524	8,367
TOTAL	21,276	20,814	11,694	11,654

CENTROS DE JUSTICIA ALTERNATIVA Y RESTAURATIVA

Número de conciliaciones en materia familiar	244	754
---	-----	-----

C. Solicitante

P R E S E N T E.-

De conformidad con los artículos 1º, 2º, 3º párrafo III, 6º fracciones XVIII y IX, 9º párrafo tercero, 29º, 31º, 33º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 3º fracciones VIII, XXI, 15º, 46º, 48º, 51º y 52º del Reglamento de la Coordinación de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo. Para que así conste la presente, se resolvió en la Cd. de Morelia, Michoacán., el 10 de julio de 2015. - - - - -

En atención a su solicitud admitida el, a la que se asignó el número **93/2015** y, a través de la cual se solicitó conocer lo siguiente:

- “1. ¿Cuál es el tiempo promedio que tardan en resolverse los juicios ordinarios en materia familiar, a nivel estatal y/o en el Distrito Judicial de Morelia?
2. ¿Cuánto dinero se empleó para la integración de las salas de juicio oral provisionales, utilizadas en materia penal?
3. ¿Cuánto dinero se ha gastado hasta el momento en la construcción de las salas de juicio oral de los Distritos Judiciales de Morelia y Zitácuaro, utilizadas en materia penal?
4. ¿Cuál es el presupuesto asignado y/o autorizado para la construcción e integración de las salas de juicio oral en materia penal a nivel estatal?
5. ¿Cuántas salas existen para atender las controversias relativas a los juicios orales en materia mercantil, en el Poder Judicial de Michoacán?
6. ¿Cuántas salas de juicio oral en materia penal se van a construir con el presupuesto asignado y/o autorizado a que se refiere la pregunta cuarta que antecede?
7. ¿Por qué en su respuesta a la solicitud 81/2015 se divide las salas de juicio oral en materia penal, en salas con sistema Javs y salas simples y qué contempla cada una?



8. ¿Qué es el sistema Javs?

9. ¿Cuál es el costo de los elementos materiales y/o herramientas que conforman las salas de juicio oral en materia penal, en específico: el costo por separado de cada micrófono, cámara, computadora, presentación de evidencias, pantalla, tripie, consola de audio, y un equipo Javs?

10. ¿Cuál es el contenido del link file:///C:/Users/C-social/Downloads/20150624.pdf que se agrega a la respuesta número 6, de la solicitud de información número 81/2015.? No se puede visualizar

11. ¿Cuál fue el resultado de la reunión de trabajo de fecha 18 de junio del año en curso, ante la Comisión de Justicia del Congreso Local para tratar la implementación de la oralidad, en materia familiar?

12. Si en la reunión de trabajo de fecha 18 de junio del año en curso, ante la Comisión de Justicia del Congreso Local se trató lo relativo a la implementación del divorcio incausado, en materia familiar y ¿cuál fue el resultado en su caso?."

➤ **Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información 93/2015.**

1. Se le informa que la información solicitada en esta primera petición, se proporciona en el estado en que se encuentra, de acuerdo al artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, y al numeral 15 del Reglamento de la Coordinación de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial de Michoacán. Por lo que estadísticamente se tiene el dato de demandas presentas y sentencias definitivas, así como el número de conciliaciones, lo que le puede dar un panorama. No así, es el caso del tiempo promedio en resolverse los procesos en materia familiar, por lo que;

Se le hace saber, primeramente, que acorde a los establecido en el artículo 893 del Código Familiar de esta Entidad Federativa; en relación con el diverso 41 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Michoacán, que los juicios ordinarios familiares o juicios promovidos en la vía ordinaria familiar, son varios, a decir entre otros:

- a) Divorcio Necesario;
- b) Nulidad de Matrimonio;
- c) Nulidad de Acta;

- Bajo este tenor, se le hace de su conocimiento, que todas las acciones antes citadas, al ser tramitadas en un juicio que es contencioso, esto es, porque existe parte contraria, lo que implica, que ésta última es llamada al proceso judicial para contestar la demanda.

1.- Al admitirse una demanda, se concede al demandado un término de 9 nueve días para que se dé contestación;

2.- Una vez contestada la demanda, si se interpone demanda **reconvencional** y es admitida, se concede al reconvenido, un término similar (9 nueve días), para la contrademanda.

3.- Pasado el termino anterior, es señalada una audiencia de **mediación**, que dependiendo de la agenda de trabajo del Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo (antes Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial de Michoacán), ésta audiencia es señalada por lo regular, a los **5 cinco o 6 seis** días;

4.- Posterior a ello, si las partes en conflicto no llegaron a acuerdo alguno, el juzgado, señalada fecha para audiencia de **conciliación**; la que de igual forma, dependiendo de la carga de trabajo agendada, se señala fecha, dentro de los **10 diez** días hábiles siguientes;

5.- Si las partes no concilian, se procede a decretar el término ordinario de prueba de **25 veinticinco** días comunes;

6.- Una vez concluido dicho lapso, inmediatamente se decreta el término de alegatos por el lapso de **5 cinco días hábiles;**

7.- Una vez concluida la etapa procesal antes citada, se procede a citar a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dictará dentro de los **10 diez** días siguientes hábiles.



De lo anterior, tenemos que transcurridos los lapsos de tiempo antes precisados, hasta dictar una sentencia definitiva, transcurre en promedio un término de **80 ochenta a 90 noventa días hábiles**; que es lo que regular y normalmente tardaría un juicio en concluirse un juicio ordinario familiar, desde la presentación de la demanda, hasta dictar sentencia.

Sin embargo, es importante señalar, que en muchas de las ocasiones, existen diferentes factores por los que resulta prácticamente imposible concluir un juicio ordinario familiar en ese lapso de tiempo, esto es así porque, si el demandado vive fuera de la ciudad, del Estado o del país, el término que se concede para contestar la demanda, es variable, pues al lapso de los 9 nueve días, se agrega un término adicional, dependiendo de la distancia; esto es que si el accionado, vive en Estados Unidos de Norteamérica, se otorgará un lapso de 40 cuarenta días hábiles más, siempre y cuando la residencia de este sea casi en la franja fronteriza de aquél país, pues, si vive más hacia el interior, dicho término ira aumentando (artículo 106 Código de Procedimientos Civiles del Estado).

Aunado a lo anterior, la propia ley otorga a las partes las prerrogativas para impugnar autos y resoluciones, así como la propia sentencia definitiva, lo que desde luego, duplica o en ocasiones triplica los términos ordinarios ya antes precisados, pues tales impugnaciones pueden ser desde **incidentes**, (que tienen un procedimiento dentro del juicio, termino para contestar incidente, termino probatorio, alegatos y sentencia interlocutoria); recursos de **revocación**; **apelaciones**.

El tiempo de resolución varía también por las pruebas de oficio, atendiendo a la suplencia de la deficiencia de la queja e interés superior del menor, o bien las partes ofrecen pruebas fuera del término probatorio atendiendo a que no impera en materia familiar el principio preclusivo.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que con el dictado de la sentencia definitiva, no concluye muchas de las veces el juicio ordinario familiar, pues si alguna de las partes contendientes, no le es benéfico dicho fallo, tiene a disposición el recurso de apelación; cuya substantación tarda en promedio un mes; empero, la Ejecutoria dictada en Segunda Instancia, puede ser recurrida por el juicio de amparo y la sentencia dictada en este, a su vez, admite el recurso de revisión.

Sin embargo, podría reducirse el tiempo en caso de que se dé lugar al allanamiento, el proceso podría resolverse de 1 a 2 meses, por otro lado, si se llega a un convenio entre las partes el tiempo promedio aproximado sería de 1 a 3 meses, lo anterior, de acuerdo a las situaciones procesales y a la etapa procesal en que se presente.

En suma, no puede determinarse un tiempo promedio exacto, por lo que esperamos que la información anterior pueda darle un panorama general y satisfaga su pretensión. Si usted desea, puede solicitar una nueva solicitud para más información, estamos para servirle.

2.-, 3.-, 4.-, 6.-, 9.- (Respuesta a estás 5 preguntas) Es importante mencionarle que las salas de oralidad se encuentran ubicadas en edificaciones que contemplan otras construcciones de tipo administrativo y jurisdiccional, como son juzgado tradicional, familiar y mercantil. En el cuadro siguiente se proporciona el costo de las salas de oralidad de la inversión en infraestructura judicial.

En el cuadro siguiente se proporciona el costo de las salas de oralidad de la inversión en infraestructura judicial.



PREGUNTA	COSTO	CONCEPTO
1. ¿Cuánto dinero se empleó para la integración de las salas de juicio oral provisionales, utilizadas en materia penal?	\$ 6,266,648.04	4 Salas
2. ¿Cuánto dinero se ha gastado hasta el momento en las salas de juicio oral en materia penal en materia estatal?	\$125,343,429.12	Costo de la inversión en infraestructura judicial.
3. ¿Cuál es el presupuesto asignado y/o autorizado para la construcción e integración de las salas de juicio oral en materia penal a nivel estatal?	\$ 172,062,375.56	Costo de la inversión en infraestructura judicial.
4. ¿Cuántas salas de juicio oral en materia penal se van a construir en el presupuesto asignado y /o autorizado a que se refiere la pregunta cuarta que antecede?	9 Salas	
5. ¿Cuál es el costo de los elementos materiales y/o herramientas que conforman las salas de juicio oral en materia penal, en específico: el costo por separado de cada micrófono, cámara, computadora, presentación de evidencias, pantalla, tripié, consola de audio, y un equipo de Javs?	\$ 4,572.50	Micrófono de escritorio Cardiode con 3 mts de cable incluye soporte PLX- PDE.
	\$ 5,769.00	Cámara
	\$ 12,320.00	Computador modelo Élit Edesk G1 Det op mini
	\$ 23,925.00	Presentación de evidencias
	\$ 4,999.00	Pantalla de 42"
	\$ 1,699.00	Tripie
	\$ 9,425.00	Consola de audio
	\$ 454,164.01	Equipo Javs



5.- Se informa que actualmente el Poder Judicial del Estado, cuenta con seis salas de oralidad para todas las materias, sin embargo, por cuestiones de seguridad en la sala de oralidad número 4 localizada en Palacio de Justicia del centro histórico de esta ciudad, no se llevan asuntos de materia penal, por tal motivo, la mayoría de las audiencias mercantiles se desahogan en esta sala de oralidad.

NÚMERO DE SALA	EDIFICIO	DOMICILIO
1- A y B	Semisótano edificio A, Palacio de Justicia "José María Morelos y Pavón"	Av. la Huerta #400, colonia Nueva Valladolid, Morelia. CP. 58190.
2 y 3	Centro integral de Adolescentes (CIA)	Av. San José del Cerrito esquina con antigua carretera a Pátzcuaro km. 6.5 Col. San José del Cerrito, Cp. 58341.
4- A y B	Antiguo Palacio de Justicia, Centro	Portal Allende #67 Col. Centro, Morelia, Michoacán, Cp. 58341.
5 y 6	Edificio B, planta baja, Palacio de Justicia "José María Morelos y Pavón"	Av. la Huerta #400, colonia Nueva Valladolid, Morelia. CP. 58190.

7.- Las salas se dividen así en función de la infraestructura con que cuentan, ya sea el sistema JAVS o salas simples, es decir, hay algunas salas que cuentan con el sistema javs y otras que no, a las que se les denomina sala simple.

Sala con sistema Javs	Sala simple
5 cámaras	1 cámara
5 micrófonos	5 micrófonos



1 computadora para manejo de software de grabación y apoyo en otras cuestiones que requiera el juez en audiencia.	1 computadora para hacer oficios, ver jurisprudencias, etc. En apoyo a lo que requiera el juez en audiencia.
1 presentador de evidencias	1 consola de audio
1 pantalla tv para ver lo que ocurre en audiencia en tiempo real.	1 triple para cámara
1 equipo completo JAVS (swich de red, amplificador de audio, swich de video, servidores de grabación e instalación de red)	

8.- El sistema JAVS, es el equipo de videograbación profesional que está conformado por diferentes componentes de audio y video así como de hardware y software, este es desarrollado por la misma empresa que lo vende, el video queda grabado en 2 servidores de grabación al finalizar la audiencia.

Sala simple.- es una sala con un sistema de videograbación no profesional que está compuesto solo por una cámara, 4 micrófonos y una consola de audio como se describe más adelante y el video queda grabado en la misma cámara.

10.- El contenido al que se refiere, remite a la nota periodística publicada en la página del Poder Judicial, que hace referencia a la propuesta de iniciativa de implementación de juicio oral en materia familiar. La cual podrá encontrar en el siguiente vínculo:

<http://sigob.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/noticias/detalle.aspx?id=1483>

O bien ingresando a la página del Poder Judicial de Michoacán en el apartado de "Noticias y prensa". Se le hace también de su conocimiento que en dicha sección podrá encontrar la nota del día 30 junio, referente a la propuesta de nueva normatividad en materia familiar del estado, que presentó Juan Antonio Magaña



de la Mora, presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial de Michoacán, ante diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política y la Comisión de Justicia del Congreso del Estado.

11.- y 12.- El 18 de junio del año en curso, se tuvo una reunión de acercamiento con la Diputada Talía Vázquez Alatorre y la Comisión de Análisis, sobre la necesidad de una transición a la oralidad en materia familiar. Por parte de la Magistrada María Cristina Torres Pacheco, el Magistrado Jorge Reséndiz García, el Magistrado Jorge Pérez Zavala, así como del Magistrado Presidente Juan Antonio Magaña de la Mora, se reunieron para intercambiar diversos puntos de vista y experiencias, en dicha reunión se advirtió la necesidad de transitar a la oralidad en materia familiar y también se analizó la necesidad del divorcio incausado.

Se le hace mención que el 30 de junio del año en curso "Juan Antonio Magaña de la Mora, presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial de Michoacán, presentó ante diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política y la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, la propuesta de nueva normatividad en materia familiar del estado.

Las modificaciones fueron trabajadas los últimos dos años por un grupo de magistrados y magistradas del Supremo Tribunal de Justicia y responden a la necesidad de actualizar la normatividad en materia familiar, para que sea acorde con los requerimientos de las y los michoacanos.

Esta nueva normatividad en materia familiar, abarca lo sustantivo y lo adjetivo en un mismo texto; además, contempla la oralidad para reducir los tiempos de todo procedimiento, lo cual también es una tendencia a nivel nacional; y reconoce cuestiones de protección a grupos vulnerables y de equidad de género.

Para darle actualidad, la propuesta también incluye lo que los tribunales federales e internacionales han abordado a través de sus criterios, tratados y convenios.

De esta propuesta se puede destacar el *Divorcio sin expresión de causa*, que significa que toda persona que integre una pareja, por la sola solicitud se pueda decretar el divorcio; *La implementación de procedimientos orales*, en donde el juez estará presente en todas las etapas y que sean más ágiles; *La alienación parental*, como un problema para la custodia o la convivencia, se maneja la

prevención a través de terapias y se contemplan sanciones, como cambio de custodia, modificación de convivencia e incluso la pérdida de la patria potestad.

En cuanto a la *tutela*, se deja el modelo de sustitución en la toma de decisiones de la persona con discapacidad y ahora se recoge el modelo de asistencia en la toma de decisiones de personas con discapacidad, empezando por modificar algunos términos.

En esta reunión se contó con la presencia de Sarbelio Molina Vélez, presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado; Salvador Galván Infante, presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso y los diputados integrantes de la misma: César Morales Gaytán, Laura González Martínez y Armando Hurtado Arévalo. Además, Talía Vázquez Alatorre, presidenta de la Comisión de Justicia, y los diputados integrantes de esta Comisión: Olivio López Mújica, Sebastián Naranjo Blanco, Cristina Portillo Ayala y María Eugenia Méndez Dávalos.

Con esta propuesta, el Poder Judicial de Michoacán continúa dando pasos para lograr una nueva normatividad familiar que agilice los procesos." (Nota extraída del Poder Judicial de Michoacán, apartado "Noticias y prensa <http://sigob.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/noticias/prensa.aspx>)

Esperando que la información proporcionada le sea útil, seguimos a sus órdenes en nuestra ventanilla virtual, ubicada en la página principal del Portal del Poder Judicial de Michoacán (www.poderjudicialmichoacan.gob.mx)



M.D.I Paola Yazmin de la Rosa Toledo

**Jefa del Departamento
de Acceso a la Información Pública**



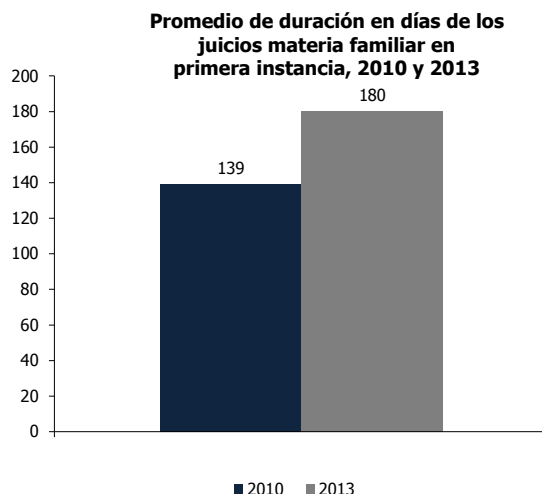
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
COORDINACIÓN DE



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL



Tipo de indicador: Resultado
Nombre del indicador: Promedio de duración de los juicios en la materia familiar



Metadato	Fórmula:
Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia del TSJDF con base en información de los juzgados familiares de primera instancia. Periodicidad: Mensual. Cobertura: D.F. Unidad de observación: Promedio de duración de los juicios de primera instancia. Desagregación: Materia. Periodo de reporte: 2010 y 2013. En el caso de la materia Familiar el dato del año 2010 el cálculo se hizo considerando solo juicios de divorcios y de alimentos. En el año 2013 el cálculo se realizó a través de una muestra que se llevó a cabo en los siguientes tipos de juicio: Patria potestad, alimentos, interdicción, tutela, guarda y custodia, adopción, restitución y adopción internacional, reasignación de género y régimen de visitas y convivencias. TSJDF. Estudio para medir la incidencia de retardos en la emisión de estudios psicológicos de los juzgos familiares en los tiempos de duración de los juicios, julio de 2013.	$P_{jm} = \frac{\sum_{t=1}^n jm_t}{N_{jm}}$ Donde: $\sum_{t=1}^n jm_t$: Pjm = promedio de duración de los juicios por materia, en primera instancia. = Suma de todos los tiempos desde t = 1 hasta el tiempo n, de la duración de todos los juicios familiares en primera instancia. Njm = número total de juicios.

Tiempo promedio de duración de juicios por tipo de acción en juzgados orales familiares, enero 2015		
Tipo de acción	Promedio de duración	
	Meses	Días
Acciones derivadas de la filiación	3	18
Juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica	0	19
Nulidad de matrimonio	2	22
Rectificación de acta	2	1
Nota: Cifras preliminares del mes de enero de 2015.		
Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia, con información de los juzgados familiares orales, ambos del TSJDF		

Tiempo promedio de duración de los procesos en juzgados familiares de primera instancia del TSJDF, segundo trimestre 2015

Familiar sistema tradicional: 205 días = 6 meses 25 días
 Familiar oral: 56 días = 1 mes 26 días

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia con información de juzgados familiares, ambos del TSJDF.

Nota: El promedio del tiempo de duración de los juicios se obtiene con la suma de todos los tiempos de juicios emitidos divididos entre el número de juicios. El tiempo de duración de cada juicio se obtiene restando la fecha de radicación a la fecha de sentencia.